

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO SUP-RAP-32/2012.

RECURRENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y "TELEVISA", S.A.
DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo de los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias y de Sara Isabel Castellanos Cortés, quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en contra de la resolución CG45/2012 del

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

veinticinco de enero del dos mil doce, emitida por el mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Gloria Guevara Manzo, Secretaria de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; y de las empresas “TELEVISA”, S.A. de C.V.; “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México”, S.A. de C.V. (SKY) y “CABLEVISIÓN”, S.A. de C.V.”, así como del Partido Acción Nacional, por diversos hechos que consideró como constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado en los escritos de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- El nueve de noviembre del dos mil once, el diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso una queja en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa,

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Presidente de la República, por hechos que consideró como constitutivos de infracciones a la normativa constitucional y electoral legal. Específicamente, la denuncia se refiere a la transmisión del programa “Mexico: The Royal Tour”, que se difundió los días dos y cinco de noviembre del dos mil once —en que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral local de Michoacán—, a través de la señal de UNICABLE. En dicho programa figura como guía de turista el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, promoviendo diversos sitios turísticos del país, pero también se observan imágenes y referencias relacionadas con su trayectoria política y con el Partido Acción Nacional, del cual es uno de sus militantes.

II.- Mediante acuerdos del diecisiete y treinta de noviembre del dos mil once, y tres y dieciocho de enero del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó que se requiriera a diversas personas y entidades, para que exhibieran diversa información y documentación relacionada con la grabación, producción, difusión y transmisión del programa denunciado “Mexico: The Royal Tour”.

III.- En la secuela de este asunto, la empresa “TELEVISA”, S.A. de C.V. compareció mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once, para manifestar que es la propietaria y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida conocida como “UNICABLE”, y que en esta señal se difundió el programa denunciado “Mexico: The Royal Tour”, y las cápsulas que lo promocionaban; y

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

también se tuvo por acreditado que “TELEVISA”, S.A. de C.V. les otorgó una licencia a las personas morales “CABLEVISIÓN”, S.A. de C.V. y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México”, S.A. de C.V. (SKY), para transmitir dentro de sus respectivas programaciones el contenido de la señal denominada “UNICABLE”, de manera íntegra y sin alteraciones —señal en la que se transmitió el programa denunciado y las cápsulas promocionales—.

IV.- En sesión del veinticinco de enero del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG45/2012 en el procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, y de quienes resultaron como probables responsables de la comisión de diversas infracciones a la normativa constitucional y legal, a saber, Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Gloria Guevara Manzo, Secretaria de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; “TELEVISA”, S.A. de C.V.; “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México”, S.A. de C.V. (SKY) y “CABLEVISIÓN”, S.A. de C.V.”, y Partido Acción Nacional, de la cual se transcribe en esta parte los puntos resolutivos, que son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos**

Mexicanos, de la Titular de la Administración Pública Federal y de la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A), B), C) y D)** de la LITIS, en términos de lo señalado en los Considerandos **UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de la **C. Luisa María Calderon Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de **las personas morales denominadas “Televisa, S.A de C.V”, “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V.”, y “Cablevisión S.A de C.V.”**, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **G) y H)** de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara infundada la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **F)** de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Recursos de apelación. Inconformes con la anterior determinación, el veintinueve de enero del dos mil doce, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto del diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias y de Sara Isabel

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Castellanos Cortés, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución CG45/2012.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

I. Recepción. Mediante oficios números SCG/0499/2012 y SCG/0502/2012, ambos del tres de febrero del dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió las demandas y sus anexos, los informes circunstanciados, las constancias de su trámite, así como diversa documentación que estimó necesaria, relacionados con ambas demandas, para la solución de este asunto.

II. Turno. Recibidas las constancias anteriores, mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos acordó integrar los expedientes SUP-RAP-29/2012 y SUP-RAP-32/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficios TEPJF-SGA-659/12 y TEPJF-SGA-662/12, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Terceros interesados. Durante la tramitación de los recursos de apelación, el treinta y uno de enero del dos

doce compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y el dos de febrero del dos mil doce comparecieron el Presidente de la República, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, y “TELEVISA”, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, alegando lo que a su derecho consideraron pertinente.

IV. Desistimiento. El tres de febrero del dos mil doce, la ciudadana Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de desistimiento en relación con el recurso de apelación que interpuso previamente.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente recurso y ordenó el cierre de su instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Acumulación. Conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente la acumulación de los medios de impugnación cuando se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; también procede cuando se impugne el mismo acto o resolución, o se aduzca una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia.

En el caso, de los recursos de apelación radicados con las claves SUP-RAP-29/2012 y SUP-RAP-32/2012, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, se desprende que ambos se hicieron valer en contra de la resolución CG45/2012, del veinticinco de enero del dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011.

Al respecto, esta Sala Superior aprecia que existe conexidad en la causa, porque hay identidad del acto combatido (resolución CG45/2012), también se trata de la misma autoridad responsable (el Consejo General del Instituto Federal Electoral), además de tener las demandas

agravios similares, por lo cual, con el propósito de resolver este asunto de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, es procedente decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-32/2012 al diverso SUP-RAP-29/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de la apelación acumulada.

TERCERO. Improcedencia del desistimiento del Partido Verde Ecologista de México. El tres de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el cual manifiesta su intención de desistirse del recurso de apelación SUP-RAP-32/2012.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el desistimiento del partido.

Es cierto que el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el impugnante expresa su voluntad de desistir, en el recurso iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, porque deja de existir la *litis*, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, que presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el impugnante desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento del principio de legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos**, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Al respecto, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que no procede el desistimiento

cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales.

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

En el caso, el partido reclama la legalidad del Acuerdo CG45/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Gloria Guevara Manzo, Secretaria de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; y de las empresas "TELEVISA", S.A. de C.V.; "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México", S.A. de C.V. (SKY) y "CABLEVISIÓN", S.A. de C.V.", así como del Partido Acción Nacional, por diversos hechos que consideró como constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

En ese sentido es dable sostener que no procede el desistimiento en razón de que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad, máxime que se refiere a la posible promoción personalizada del Presidente de la República y de Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán y la supuesta violación al principio de equidad en materia electoral.

De ahí que, se estime que el derecho que se involucra en el proceso no es exclusivo del partido impugnante, porque no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias 10/2005 y 15/2000 identificadas con los rubros: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS

CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

Por tanto, al advertirse que el partido actor impugna una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que afecta tanto el interés directo como al difuso, se estima que el desistimiento es improcedente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2009 cuyo rubro es: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

CUARTO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político dice que le causa el acto

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa de los representantes de las partes apelantes.

Al respecto, los recursos atinentes fueron presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG45/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero del dos mil doce y las demandas se interpusieron el veintinueve de enero siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja de los escritos de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por tal motivo se cumple la

exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias y Sara Isabel Castellanos Cortés, personas que signaron los escritos iniciales de demanda, actuaron en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos recurrentes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación reconocida por el Secretario del mencionado Consejo General en sus informes circunstanciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que los partidos políticos actores tienen interés jurídico para impugnar la resolución CG45/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dichos institutos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, reconocido en la Constitución Política Federal, los cuales intervinieron en el proceso electoral local del Estado de Michoacán como sujetos obligados, pero además actúan como garantes de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, tutelando los derechos de la ciudadanía en general y garantizando la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, respecto de

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

un acto de autoridad, sin perjuicio de la defensa de sus intereses particulares. Además, el Partido Revolucionario Institucional interpuso la queja primigenia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de noviembre del dos mil once.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

QUINTO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República participó en el programa

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

denominado "México: The Royal Tour", el cual tuvo por objeto promover los atractivos turísticos de México.

- Que el programa fue realizado por la cadena estadounidense "PBS" y fue presentado por la Secretaría de Turismo.
- Que la solicitud para que se llevara a cabo la grabación, corrió a cargo de la Secretaría de turismo, lo cual formó parte de una estrategia para captar e incrementar los visitantes al territorio nacional.
- Que a través de la Secretaría de Turismo, el Titular del Ejecutivo recibió una invitación para participar en el programa "The Royal Tour".
- Que a decir de la titular de la Secretaría de Turismo, la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en dicho programa se llevó a cabo en los meses de enero y febrero.
- Que inicialmente se trataba de un programa para los Estados Unidos de América, el cual fue hecho por el C. Peter Greenberg.
- Que el programa expuso parte de los problemas de violencia que se viven actualmente.
- Que el programa fue realizado en diez días, en los cuales se visitaron los siguientes estados: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.
- Que la grabación del programa se realizó a la par que el Presidente de la República realizaba visitas de trabajo por diversas entidades federativas. Que lo presentado como contenido del programa fue decisión del director y no tuvo injerencia alguna el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, o de dependencia, funcionario o persona alguna.
- Que dicho programa ofreció que todos los gastos de producción correrían a cargo de la empresa PBS.
- Que el programa de no representó un costo para el Ejecutivo Federal o de la Secretaría de Turismo, toda vez que contó con el apoyo de tres patrocinadores, a saber, la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México, de la Fundación Cuervo.
- Que la Dirección General de Finanzas y Presupuesto no identificó erogaciones presupuétales relacionadas para cubrir gastos por concepto de la grabación del programa denunciado.
- Que dichas acciones se sumaron a la estrategia emprendida el año próximo pasado para la promoción turística del país.
- Que dicha estrategia se encuentra contemplada como parte de un Plan Nacional de Desarrollo y un programa Sectorial con el objeto de fortalecer la promoción turística del país en el mundo, para incrementar el número de visitantes extranjeros.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

- Que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción del sector turístico de México en el extranjero.
- Que el titular del Poder Ejecutivo Federal estuvo acompañado por su esposa, la licenciada Margarita Zavala; así como por Arturo Sarukhán Casamitjana, Embajador de México en los Estados Unidos; Gloria Guevara Manzo, Secretaria de Turismo, y Salomón Chertorivski Woldenberg, Secretario de Salud.
- Que dentro de los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, no se detectó documento alguno sobre la forma en que se coordinó la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa "The Royal Tour". Que derivado del contenido del video y de las referencias realizadas por las diversas notas periodísticas que obran en el presente procedimiento, se desprende que el transporte utilizado para el traslado de un lugar a otro del Presidente de la República, mientras se llevaba a cabo la grabación del programa denunciado, se realizó a través de vehículos oficiales de la Presidencia de la República.
- Que durante el programa se realizó una visita a la casa de la señora madre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en donde se encontraba toda su familia presente, entre ellos su hermana Luisa María.
- Que otro lugar visitado fue el colegio Valladolid de Morelia, en donde cursó sus estudios el Primer Mandatario.
- Que Televisa, S.A de C.V. y Check Six Productions, INC., celebraron un contrato de licencia para la difusión del programa denominado "The Royal Tour".
- Que la vigencia del contrato inició del primero de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
- Que la licencia otorgada está limitada geográficamente a México y Latinoamérica, excepto Brasil para TV de paga.
- Que a través de dicho contrato se pacta las condiciones de difusión del programa denominado "The Royal Tour".
- Que el objeto de la persona moral "Televisa, S.A. de C.V.", es la instalación, operación y explotación comercial de sistemas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de suministro de imágenes y/o sonidos, mediante cualquier sistema conocido o por conocer, precia concesión que le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la programación de estaciones de radio y televisión comerciales y sistemas de cable en la República Mexicana.
- Que la persona moral denominada "Televisa S.A. de C.V." es la propietaria y/o titular de los derechos

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

la señal de televisión restringida conocida comercialmente como "Unicable".

- Que el programa fue transmitido por el canal denominado "Unicable", los días dos y cinco de noviembre de dos mil once.
- Que el programa "The Royal Tour" ha sido grabado en los países de Jamaica, Jordania, Nueva Zelanda y Perú.
- Que dichos programas han sido grabados en compañía de los Jefes de Estado. Que tanto el programa como las cápsulas para promocionar el mismo, fue difundido a través de las señales de televisión restringida concesionadas a las personas morales denominadas "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", las cuales no tuvieron participación alguna en la realización o producción del programa televisivo "México: The Royal Tour", ni de las capsulas comerciales.
- Que dichas personas morales llevan a cabo las transmisiones de forma íntegra y sin alteraciones de la señal del canal "Unicable", en virtud del Certificado de Licencia No Exclusiva otorgada por "Televisa S.A de C.V."
- Que del día diecinueve de octubre al cinco de noviembre de 2011, se difundieron ciento ochenta y cuatro capsulas con las que se promociono el programa denominado "The Royal Tour", dentro de la programación de Unicable.

CUESTIÓN PREVIA

DÉCIMO.- Que en el presente apartado esta autoridad considera necesario esclarecer de forma previa al estudio de fondo del presente procedimiento, la razón por la cual respecto de lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en relación a: "5. Es el caso de que el Presidente de México, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en franca contravención a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha participado como protagonista en mensajes televisivos que han sido transmitidos en los Estados Unidos y en México, en los que se promueve ampliamente su imagen bajo el pretexto de promoción turística, los atractivos de nuestro país. Este hecho se presta a suspicacias, pues de él se desprende la presunta explotación y promoción personalizada de un servidor público en televisión en un país en el que los mexicanos que residen, podrán ejercer el derecho al sufragio el año venidero.", no será motivo de estudio del presente procedimiento.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad tiene competencia para conocer única y exclusivamente de presuntas infracciones que impliquen la difusión de propaganda en el territorio nacional, no así fuera de éste,

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

de conformidad con el artículo 12 del Código Civil Federal en relación con el numeral primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen genéricamente que dichas disposiciones son de orden público y de observancia general, las cuales rigen a toda persona que se encuentre en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenios de que México sea parte. Por lo que no se entrará al estudio de la posible difusión que de los hechos denunciados se pudiera haber efectuado fuera del territorio nacional.

Para mayor referencia, se transcribe a continuación la normativa antes reseñada:

El artículo 1, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo que respecta al artículo 12 del Código Civil Federal, el mismo dispone:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo provisto en los tratados y convenciones de que México sea parte."

Como se puede advertir, la vigencia de la ley mexicana aplica bajo las siguientes reglas generales:

- a) Para todas las personas que se encuentren en la República.
- b) Para los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción.
- c) Para los actos que se sometan a las leyes mexicanas.

La siguiente tesis resulta ilustrativa para comprender el principio de territorialidad de la ley:

*Novena Época
No. Registro: 172876
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2007
Página: 711*

TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.

Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

Amparo directo en revisión 1936/2005. Eurocopter de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De allí que el pronunciamiento que este órgano resolutor habrá de emitir, respecto a la controversia planteada, únicamente se refiere a los hechos que tuvieron impacto en el territorio nacional, por ser éste el ámbito donde puede ejercer su ámbito de competencia, como juzgador material, acorde a las atribuciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO INFRACCIÓN AL
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

UNDÉCIMO.- Qué en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su participación en el programa denominado "The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, ya que a juicio del impetrante tal conducta infringe el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Del mismo modo, la autoridad de conocimiento analizará si la **Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República y la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de**

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

C.V., conculcan lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del hecho referido en el párrafo que precede.

Ahora bien, cabe precisar que por razón de método y dada la relación que guardan los tres puntos de LITIS expuestos, esta autoridad realizará un estudio conjunto de los mismos en el presente apartado, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

Bajo esta premisa en el presente apartado se estudiará si ha lugar a establecer alguna responsabilidad al **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, así como las **Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, inciso

c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de los mismos hechos.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, respecto de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

"... Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiran a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."**

Como consecuencia, se propuso incorporar a la propia Ley Fundamental, las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

"Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar..."

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

..."

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

..."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el *"ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en*

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011", el cual establece lo siguiente:

"PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a;*
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.*
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

- V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*
- VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
 - a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
 - b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
 - c) *La promoción de la abstención.*
- VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*
- IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*
- XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general,

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.*
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.*
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.*

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa."

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa:

Partido del Trabajo y otros

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2009**

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), de! Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola

asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistenta a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. - Actores: Partido del Trabajo y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir, que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De

la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; **se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.**

Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, **no se puede considerar que se**

transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el Carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, **que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato.** Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión del programa denominado "México: The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, en donde el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo participación, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, participó en el programa denominado "The Royal Tour", el cual mostraba los distintos destinos turísticos con que cuenta el estado mexicano, en el cual efectuó diversas declaraciones a favor de su gobierno, específicamente sobre las acciones que ha realizado en materia de seguridad pública, además de que se llevó a cabo la visita a distintos sitios que no se encontraban relacionados con la naturaleza del programa televisivo, como fue la visita a su casa en el estado de Michoacán en la cual presentó a su familia y la escuela primaria en donde estudió.

Asimismo, el impetrante manifestó que durante el desarrollo del citado programa el Presidente de la República utilizó recursos públicos, como es el caso del helicóptero que utilizó para trasladarse a los diversos sitios turísticos, así como de la disposición de personal de seguridad que lo resguardó.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- A) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el **uso de recursos públicos**, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

- B)** Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus **libertades de expresión** y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Una vez clasificadas las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, el estudio de fondo del motivo de inconformidad que en este apartado se efectúa, se constreñirá a destacar únicamente dos aspectos relevantes para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral: el primero, consiste en demostrar la falta de uso de recursos del Estado en la realización del programa televisivo denominado "México: The Royal Tour", que es uno de los aspectos que se buscó regular a través de la reforma constitucional y legal en materia electoral y, el segundo, en evidenciar que las expresiones realizadas en el programa de mérito por el servidor público denunciado, no influyen la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto al evidenciar que dichas expresiones no implican la inducción o invitación al electorado a votar a favor o no de partido político alguno.

Bajo este contexto, el primer aspecto a destacar, radica en el hecho de que el programa televisivo materia del procedimiento y las capsulas informativas no implicaron el uso de recursos públicos, lo que imposibilita encuadrarla en el catálogo de hipótesis normativas que pertenecen al primer grupo (inciso A).

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió una contratación y gasto, con cargo al erario público, para la

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

realización, producción y difusión del programa materia de conocimiento, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad en relación con el primer aspecto de las normas que regulan el principio de imparcialidad.

En efecto, resulta relevante reiterar que la finalidad de la participación del denunciado en el programa denominado "México: The Royal Tour", tal y como manifestaron las entidades públicas denunciadas, fue el de mostrar los atractivos turísticos que hay en la República Mexicana, de tal suerte que se pueda incentivar al turismo internacional para visitar dichos atractivos.

En ese sentido, el Estado Mexicano a través de su administración pública tal y como lo establece las normas constitucionales y legales tiene dentro de sus funciones y obligaciones proveer los programas y estrategias que permitan el desarrollo de dicho rubro.

Así, el Titular del Poder Ejecutivo Federal tal y como se establece en los objetivos y estrategias precisadas tanto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, como en el Plan Sectorial de Turismo 2007-2012, la Ley de Planeación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Acuerdo Nacional de Turismo y en la Ley de Turismo, establece que es función de dicha entidad pública incentivar, desarrollar y fomentar la actividad turística nacional e internacional, fortalecer la imagen de nuestro país como destino turístico competitivo para difundir su amplia y diversa oferta turística.

En tales condiciones, es válido concluir que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el programa ya citado, obedeció a una actividad inherente de su cargo, es decir, como ya se dijo su finalidad fu mostrar destinos turísticos en nuestro país para fortalecer ese rubro, actividad acorde a sus obligaciones como titular de la administración pública.

Bajo este contexto aún y cuando el impetrante alega que hubo uso indebido de los recursos que tiene a su disposición el Presidente de la República, tales como los transportes terrestres y aéreos y el cuerpo de seguridad que lo resguarda, es de referir que a pesar de que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal, durante la realización del programa hubiera hecho uso de los vehículos oficiales, personal de seguridad, así como de la residencia presidencial, lo cierto es que de conformidad con el artículo segundo del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, el Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en planificar sus actividades personales propias del cargo y

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

las prevenciones para su seguridad, y participará en la ejecución de las actividades procedentes para estos efectos, por lo que, por razones de seguridad será trasladado en vehículos y transporte oficial.

De ahí que, no se le puede imputar la presunta utilización de recursos públicos de forma indebida al Titular del Ejecutivo Federal, por disponer de transportes oficiales, así como de personal de seguridad, máxime que como ha quedado referido su participación en el programa de referencia se efectuó con el propósito fortalecer el rubro turístico de nuestro país.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que los materiales audiovisuales materia del presente procedimiento no influyen de alguna forma en la equidad de un Proceso Electoral Federal o local, pues el objetivo primordial del Estado Mayor Presidencial es garantizar la seguridad del Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal, acorde a las disposiciones que ya se han mencionado, y por tratarse de un tópico de alto interés para la República.

A mayor abundamiento, se precisa tanto el representante del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como la C. Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y la C. Gloria Guevara Manzo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., al dar contestación al requerimiento de información y emplazamiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este instituto, refirieron que para la realización, producción y difusión del contenido del programa denominado "México: The Royal Tour", el cual fue transmitido los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, así como de las diversas cápsulas para promocionar el mismo, no se destinaron ni se usaron recursos públicos, pues dicho programa contó con la participación de tres patrocinadores, los cuales a saber, son la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México la Fundación Cuervo, y del mismo modo afirman que no medio contrato o convenio alguno con la cadena televisiva estadounidense para llevar a cabo la grabación de dicho programa, ni mucho menos para su eventual difusión, aunado al hecho de que, tal y como lo refieren los ahora denunciados, el contenido presentado en el programa y capsulas de promoción, fue decisión única del productor del programa sin que mediara intervención alguna por parte de funcionario o institución pública alguna respecto a lo que se presentaría.

Del mismo modo, la Coordinación de Comunicación Social, quien de conformidad con el artículo CUARTO del Acuerdo por el que se reestructuran las unidades

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintiuno de enero de dos mil ocho, tiene "la función de conducir y evaluar las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República y coordinar, en esta materia, las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", refirió que dicha área no fue la encargada de llevar a cabo las gestiones para la solicitud de la grabación así como de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Primer Mandatario, dentro del programa denominado "México. The Royal Tour", y de las diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión del mismo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que aun y cuando la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., refirió que fue dicha dependencia quien llevó a cabo la solicitud para que se llevara a cabo la grabación del programa en México, ello no implica que por la simple solicitud de que se llevara la realización de un programa de este tipo en el país, una utilización de recursos por parte de dicha dependencia, pues como quedo referido en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, no obra en poder de este organismo electoral autónomo, probanza alguna que acredite que se hayan destinado recursos públicos tanto para la solicitud, producción, realización y difusión del programa denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del segundo grupo de hipótesis normativas que rigen el principio de imparcialidad, esta autoridad considera necesario recordar que el Partido Revolucionario Institucional adujo como motivo de inconformidad que a través de la participación en el programa denominado "México: The Royal Tour", el Presidente de la República Mexicana había realizado diversas expresiones, las cuales a su decir influyen en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, implicando la inducción o invitación al electorado a votar a favor del instituto político del cual es militante.

Así, este órgano resolutor considera necesario analizar en principio si las manifestaciones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, durante el programa denominado: "México The Royal Tour", el cual fue difundido a través del canal conocido como "Unicable", constituyen propaganda electoral.

Al respecto se considera necesario tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció dicha diferencia en los términos siguientes:

"Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder."

Tomando en consideración la definición antes transcrita, esta autoridad colige que las manifestaciones materia del presente procedimiento no pueden ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral Federal o de uno de carácter local.

Lo anterior es así dado que, del análisis conjunto a las locuciones que han sido referidas en el apartado de pruebas correspondiente al contenido del programa materia de conocimiento, en relación con el contexto del contenido del mismo, se advierte que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a distintos hechos, en primera instancia a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana, asimismo, dentro del desarrollo del programa televisivo, hizo referencias al problema de inseguridad que actualmente existe en el país así como de las acciones realizadas en materia de seguridad pública encaminadas a referir que es seguro visitar México.

En efecto, a través de las expresiones emitidas por el denunciado en el programa de marras, es posible deducir que se realizaron diversas manifestaciones, las cuales, si bien es cierto tratan respecto de la situación actual del país y las acciones que como gobierno se han tomado, aunado a la referencia previa que se hace del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, ello no presupone una violación a la normativa electoral, pues no se desprende de dichas alusiones una finalidad dirigida a la obtención del voto, o que con ello, se vulneraran los principios rectores del derecho electoral, pues como se ha referido, las mismas no pueden ser consideradas como propaganda política o electoral, por lo cual no se puede decir que las acciones llevadas a cabo por el Titular del Poder Ejecutivo Federal fueron tendientes a crear una inequidad en alguna contienda electoral.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

En ese sentido, aun cuando se observa un pronunciamiento relacionado con la inseguridad que se vive actualmente en el país, así como las acciones tomadas por el gobierno para combatir tal situación, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través de las mismas tiendan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Del mismo modo, tampoco se advierten que sus expresiones tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura registrada en esos momentos. Ni que tengan el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que al parecer el objetivo primordial del programa "The Royal Tour", es el de captar el mayor número de televidentes, con la finalidad de promocionar los centros turísticos de cada país en los que se ha grabado.

Bajo este contexto, cabe resaltar que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, y el Acuerdo Nacional de Turismo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, los cuales refieren de forma general que el turismo es un tópico de prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza en las zonas con atractivos turísticos competitivos, se advierte que es una obligación del Titular de la Administración Pública Federal fomentar el turismo, razón por la cual se refiere que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa referido con antelación forma parte de una estrategia de fortalecimiento de dicho sector turístico en el extranjero, y no así con fines como los que arguye el quejoso en su escrito inicial de carácter electoral.

Cabe precisar que tal y como se desprende de las contestaciones realizadas al emplazamiento por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal, el programa televisivo materia de conocimiento fue grabado durante los días treinta de enero, primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, veintisiete y veintiocho de febrero y primero de marzo de dos mil once, fechas que coincidieron con las giras de trabajo programadas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán; sitios en los cuales se llevaron visitas guiadas por el mismo Presidente de la República, a los puntos turísticos más representativos de las entidades federativas antes precisadas, lo anterior con el objeto de que se llevara a cabo la grabación del programa televisivo denominado "México: The Royal Tour", lo cual se acredita

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0210000080611, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, brindada por la Presidencia de la República, mediante la cual se anexa el agenda o memorándum que abría de seguirse durante la realización del programa de marras, misma que al haber sido referida en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se tiene como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

Aunado a lo anterior, de igual forma se refirió que para la realización del programa de mérito, no se utilizó recurso público alguno, ya que la casa productora es la que erogó los recursos necesarios para la realización del programa y las cápsulas correspondientes, lo cual se corrobora con lo referido por la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción turística de México, S.A. de C.V.

Así, resulta preciso señalar que tal y como lo refiere la Secretaría de Turismo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal así como la probanza aportada por el partido accionante titulada "The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno. Con Ciro Gómez Leyva", publicada por el portal Web de "Telefórmula Puebla", se desprende que los productores de dicho programa fueron quienes decidieron las fechas y horarios de transmisión del programa ya citado, cuya difusión se encuentra amparada en el ejercicio de su libertad como medio de comunicación, así como de un ejercicio periodístico, lo anterior cobra relevancia en atención a lo referido por el apoderado legal de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V.", en donde refiere que tal y como se desprende del contrato celebrado entre su representada y "Check Six Productions, INC.", dicha persona moral cuenta con los derechos reservados así como los derechos de protección intelectual de la producción conocida como "The Royal Tour".

Ahora bien, respecto de la visita a la casa de la señora madre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, es de referirse que la misma no implica una conculcación a la normativa federal electoral, lo anterior en razón de que, tal y como se aprecia del video materia de conocimiento, en ningún momento se hace referencia específica de las personas que ahí se encuentran o se les da alguna participación, específicamente de su hermana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, llevando a cabo una presentación del conductor del programa hacia los integrantes de la familia de forma general, por lo cual no se destaca la presencia de persona alguna distinta al conductor Peter Greenberg.

Aunado a lo anterior, es de precisar que dicha visita se realiza de forma accesoria a lo que es el objeto del

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

programa, y que el mismo según se desprende de los autos del expediente al rubro citado, específicamente de la contestación del representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V. y las pruebas por este aportadas, el formato que maneja dicho programa incluye referencia a situaciones personales del sujeto que participa como guía de turistas.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la aparición de diversas imágenes del hoy denunciado relacionadas con su trayectoria política y su vida personal en un segmento del programa, son elementos a través de los cuales se infringe el principio de imparcialidad, específicamente aquellas en las que se observan diversas imágenes y referencias al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, esta autoridad considera que dicha situación no es un elemento suficiente para acreditar una afectación a la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral federal, en razón de que si bien es cierto dichas imágenes fueron difundidas en el programa de marras, también lo es que las mismas se reprodujeron como parte de la referencia que respecto de la persona del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se hizo en el mismo, no con el objeto de exaltar o promocionar al partido político.

Lo anterior resulta relevante, pues la restricción constitucional va encaminada a prohibir a los servidores públicos que efectúen actos mediante los cuales favorezcan a un partido político o candidato dentro de un proceso electoral federal, por lo que en el caso concreto se estima que el hecho de que se hayan difundido las imágenes de referencia en una parte del programa no son suficientes para colegir que a través de las mismas se promoció a algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; aunado al hecho de que la línea editorial del programa "The Royal Tour" contempla la inclusión de una breve semblanza de quien en éste actúa como invitado o guía de turista, según se advierte de las pruebas técnicas aportadas por el Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V..

En ese sentido, debemos recordar que la legislación electoral no establece un formato en específico en que los programas o reportajes de esta índole deben ser difundidos, por tanto, dado que la inclusión de dicha información e imágenes en el programa de marras a consideración de esta autoridad no implica una infracción a la normatividad electoral, esta situación se encuentra al amparo del ejercicio de su libertad de expresión, así como de libre publicación.

Así, se concluye que las expresiones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa denominado "The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, no constituyen propaganda electoral, ya que no tuvo la finalidad de promocionar a una fuerza política o presentar a un precandidato o candidato a una cargo de elección popular.

Por lo anterior, no es posible imputar la difusión del programa de marras a los ahora denunciados dentro del marco del Proceso Electoral Federal, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de prueba que pueda inferirse alguna posible intervención de los mismos respecto de la referida difusión y en su caso de la producción del mismo, ya que como se precisó con antelación, la grabación del mismo ocurrió en los meses de enero y febrero de dos mil once, es decir, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, no encuadra en el rubro de las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, asimismo por lo que hace a las Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los servidores públicos denunciados, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL
SUFRAGIO COACCIÓN, PRESIÓN E INDUCCIÓN
ILEGAL A LOS ELECTORES**

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, Titular de la Administración Pública Federal así como las Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., conculcaron lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 1, 2 y 3 en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de las manifestaciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal en el programa televisivo denominado: "México The Royal Tour".

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración

de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. Bajo este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

"Artículo 4.-

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

Del mismo modo, el párrafo tercero del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral dispone la prohibición de actos que generen coacción o presión de los electores, con el objeto de salvaguardar los principios que rigen el sufragio, y de este modo evitar como ya se mencionó que los ciudadanos emitan su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan relación con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema; en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero: y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- ***En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y***

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."*

De forma congruente con lo enunciado, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como infracciones por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral federal, como a continuación se transcribe:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión del programa televisivo intitulado: "México: The Royal Tour", así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, según se desprende del aparatado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, se difundió un programa televisivo, así como diversas cápsulas para promocionar el mismo, contando con la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, donde figuró como guía de turistas, en el cual efectuó declaraciones a favor de su gobierno, específicamente sobre las acciones que ha realizado en materia de seguridad pública, además que hizo referencia a los problemas de seguridad que actualmente existen en el país.

Así, el Partido Revolucionario Institucional refiere que a través de la difusión del programa referido, en el cual se exalta la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados

Unidos Mexicanos, y se promociona su imagen se actualiza una presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos y la posible constitución de un acto anticipado de precampaña, ello en favor de militantes del Partido Acción Nacional, dado que con las mismas se genera una opinión adversa en contra del denunciante.

Ahora bien, la autoridad de conocimiento, tomando en consideración los hechos denunciados por el impetrante así como los argumentos vertidos en su escrito inicial, con fundamento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ 04/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, el cual establece que tratándose de medios de impugnación electoral el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y el sentido de lo que se pretende; aplicando mutatis mutandis al presente caso, coligió que la causa de pedir del accionante consistía en que esta autoridad sancionara al denunciado tomando en consideración que a través de sus manifestaciones estaban coaccionando o induciendo ilegalmente el voto de los ciudadanos.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional adujo que a través de la participación del Presidente de la República Mexicana en el programa motivo de inconformidad, se habían realizado diversas manifestaciones que generaban una opinión que respecto de las acciones que ha tomado con motivo de la inseguridad que actualmente acontece en el país, coaccionando e influyendo indebidamente sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostenta y la autoridad que representa, programa que fue difundido una vez ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", en su canal 204, así como en diversos sitios Web de periódicos nacionales que dieron cuenta del programa.

Previo a entrar al estudio de fondo respecto del motivo de inconformidad que nos ocupa en el presente apartado, este órgano resolutor considera necesario recordar que las expresiones emitidas por el servidor público

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

denunciado no constituyen propaganda electoral, tal y como ya se precisó con antelación y por tanto no es posible advertir que las mismas influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, tomando en consideración que la finalidad intrínseca de la propaganda electoral reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la ciudadanía a efecto de incrementar el número de sus simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía, y dado que dicha actividad se encuentra restringida a los partidos políticos, a sus precandidatos o candidatos y a las coaliciones, no así a los servidores públicos, esta autoridad arribó a la conclusión de que las manifestaciones efectuadas por el denunciado no resultaban ilegales por cuanto hacía al alegato formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de forma contraria a la normatividad electoral indujo ilegalmente el voto de la ciudadanía a través de sus manifestaciones, máxime si se toma en consideración que las mismas fueron dentro del contexto de una charla en la cual el hoy denunciado manifestó las acciones que ha tomado en materia de seguridad, con el finalidad de atraer el turismo.

Así, esta autoridad con base en el análisis a las expresiones contenidas dentro del programa de marras, arriba a la conclusión de que no existe algún elemento que permita colegir a esta autoridad que a través de dichas expresiones se genere algún tipo de coacción o presión en los electores que pudiera generar un impacto en alguna contienda electoral, en virtud de lo siguiente:

Del análisis conjunto de las manifestaciones por parte del hoy denunciado, se advierte que las mismas estaban encaminadas en primera instancia a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana con lo cual se pretendía fomentar el sector turístico, y por otra parte, como se observa del contenido del programa, hace referencia al problema de inseguridad que actualmente existe en el país, así como de las acciones realizadas en dicha materia encaminadas a sostener la afirmación de que es seguro visitar México, no así a efectuar algún tipo de amenaza o amedrentamiento en contra de la ciudadanía con el objeto de obtener alguna conducta específica.

Bajo este contexto, tomando en consideración el contenido integral de las expresiones que componen el programa televisivo de marras, se evidencia en principio que el mismo no constituye propaganda electoral ya que su propósito no es el inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político que se identifica con el

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Presidente de la República, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del mismo modo no es advierte algún elemento mediante el cual sea posible inferir una posible presión o coacción en contra de los electores.

Lo anterior es así, ya que de las expresiones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, no se advierte mención o referencia alguna que conlleve una amenaza o presión con el objeto de solicitar el voto a favor del Partido Acción Nacional del cual es militante o de sus abanderados a un puesto de elección popular, ni en contra del partidos político impetrante.

Por lo tanto, no es posible afirmar que las expresiones emitidas por el ahora denunciado conlleven necesariamente a interpretar una supeditación de la continuidad de una práctica gubernamental, como lo es el combate al crimen organizado, a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos, consistente en emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, por lo que tampoco es posible sostener un posible impacto en la equidad de la contienda electoral.

Bajo estas premisas y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, pues la participación del Presidente de la República en el programa de marras no vulneró el principio de imparcialidad como quedo determinado en el considerando anterior, ni rompe el principio de equidad en la contienda dado que sus manifestaciones no tienen un contenido electoral por lo que no influyen en las preferencias electorales de los votantes, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal así como las Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., hayan transgredido lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 1, 2 y 3 en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de las manifestaciones emitidas del Titular del Poder Ejecutivo Federal en el programa denominado: "México The Royal Tour".

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los servidores públicos denunciados, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado.

**INFRACCIÓN POR LA POSIBLE DIFUSIÓN DE
PROPAGANDA PERSONALIZADA**

DÉCIMO TERCERO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, conculcó lo dispuesto en el artículo el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la participación del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa denominado: "México The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.

Que previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

"Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

"Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"

[...]"

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

..."

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

[...]

a) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implemento por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las

claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. **Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
4. **Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral—18 de septiembre de 2008 — Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Manuel González Oropeza—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, **para satisfacer una aspiración política.**

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estudiara si la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, dentro del programa televisivo denominado "México: The Royal Tour", en el cual se hizo una referencia a dicho servidor público, conculca lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.
- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

ESTUDIO DE FONDO

En mérito de lo expresado hasta este punto, debe decirse que el presente asunto se estima infundado por lo que hace al presente apartado, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se precisa que si bien es cierto en el contenido del programa de marras y las capsulas a través de las cuales se promociona su difusión, se advierte la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversas referencias a su persona, las cuales han sido el motivo de inconformidad del partido impetrante, también lo es que la simple difusión de su imagen y las referencias que su pudieran haber efectuado a su vida personal y política, no son suficientes para acreditar una infracción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral debe colmar diversos elementos para poder encuadrar una conducta al tipo normativo referido, mismos que han sido expuestos en las consideraciones generales del presente considerando, siendo el caso que de no colmarse alguno de ellos no es posible acreditar una infracción en materia electoral.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento ha arribado a la conclusión de que los hechos denunciados en el presente procedimiento no colman varios de dichos elementos, específicamente que estemos ante la presencia de propaganda política o electoral, que dicha propaganda hubiera sido difundida por un ente de gobierno de cualquier nivel, que hubiera sido pagada con recursos públicos y que ésta influya en la competencia electoral; por lo que, aún cuando en el programa y las

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

capsulas de marras se advierten diversos elementos que se relacionan con la vida personal y política del servidor público denunciado y que el mismo hubiera sido difundido a través de distintos canales de televisión restringida, tal situación no es suficiente para tener por acreditada la infracción.

En este sentido, el análisis de fondo se constreñirá en argumentar las razones por las que no se colman el resto de los elementos, pues como ya se ha expuesto con anterioridad con alguno de ellos que no se colme resulta suficiente para declarar infundado el presente procedimiento por cuanto hace al motivo de inconformidad que en el presente apartado se estudia.

En primer término, debe recordarse que esta autoridad ha precisado que las expresiones emitidas por el servidor público denunciado no constituyen propaganda electoral, argumentos que han sido esgrimidos en considerandos anteriores por lo que se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Del mismo modo, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que señala que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; esto es, es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, se colige que el programa de marras y las capsulas a través de las cuales se promociona su difusión no constituyen propaganda política, pues no tienen como objeto la difusión de ideas o creencias con el objeto de estimular una determinada conducta política.

Del mismo modo, es posible concluir que de los elementos de prueba que obran en el expediente no se advierte el uso de recursos públicos en la realización o difusión de los materiales audiovisuales materia del presente, como ya se ha expuesto en el considerando referente a la vulneración del principio de imparcialidad, los cuales se reproducen en el presente apartado como si a la letra se insertasen. Por lo que tampoco se colma el elemento relacionado con que la propaganda sea difundida por un órgano de gobierno, pues el programa y las capsulas de marras fueron producidas y difundidas por las personas morales Televisa, S.A. de C.V., "Check Six Productions, INC.", Cablevisión S.A de C.V y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., como ya ha quedado evidenciado en el desarrollo de la presente Resolución.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Por último, no se advierte que los materiales motivo de inconformidad puedan constituir propaganda que influya en la equidad de la competencia electoral, ya que a demás de no estar en presencia de propaganda electoral como ya quedó demostrado, el objeto de la participación del ahora denunciado en el programa era el de promocionar y fomentar el sector turístico de nuestro país.

En ese tenor, aun cuando en el programa cuestionado se advierte la participación del Presidente de la República, ello no es suficiente para colmar los elementos constitutivos de la infracción imputada, puesto que el programa en cuestión no incluye aseveraciones tendentes a posicionar ante la ciudadanía, ni a algún partido político, precandidato o candidato determinado.

En efecto, resulta relevante reiterar que la finalidad de la participación del denunciado en el programa denominado "México: The Royal Tour", tal y como manifestaron las entidades públicas denunciadas, fue el de mostrar los atractivos turísticos que hay en la República Mexicana, de tal suerte que se pueda incentivar al turismo internacional para visitar dichos atractivos.

En ese sentido, el Estado Mexicano a través de su administración pública tal y como lo establece las normas constitucionales y legales tiene dentro de sus funciones y obligaciones proveer los programas y estrategias que permitan el desarrollo de dicho rubro.

Así, el Titular del Poder Ejecutivo Federal tal y como se establece en los objetivos y estrategias precisadas tanto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, como en el Plan Sectorial de Turismo 2007-2012, la Ley de Planeación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Acuerdo Nacional de Turismo y en la Ley de Turismo, establece que es función de dicha entidad pública incentivar, desarrollar y fomentar la actividad turística nacional e internacional, fortalecer la imagen de nuestro país como destino turístico competitivo para difundir su amplia y diversa oferta turística.

En tales condiciones, es válido concluir que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el programa ya citado, obedeció a una actividad inherente de su cargo, es decir, como ya se dijo su finalidad fu mostrar destinos turísticos en nuestro país para fortalecer ese rubro, actividad acorde a sus obligaciones como titular de la administración pública.

Así las cosas, en el presente asunto esta autoridad estima que deviene procedente formular el análisis de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, a la luz de las restricciones previstas por la normatividad electoral federal, en torno a

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido expuestos en las consideraciones generales del presente punto considerativo.

De esta guisa, conviene decir que si bien en el presente caso se aprecia que el programa cuestionado fue transmitido a través de una señal difundida en dos sistemas de televisión restringida, y que en el mismo se incluye el nombre, la imagen y la voz del servidor público (Presidente de la República, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), esta autoridad considera que ello es insuficiente para considerar configurada la falta imputada, en virtud de que no hace referencia a expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular, y en el contexto táctico, el servidor público cuya imagen y voz es expuesta no tiene el carácter de precandidato o candidato en alguna contienda electoral, como ya ha quedado acreditado.

Es de precisar que aun y cuando de autos se desprende que la exposición de su imagen en televisión, fue realizada como parte de la promoción turística que se encuentra fortaleciendo como parte de un programa sustentado en un Plan Nacional de Turismo, ello en atención al encargo público que desempeña en la actualidad, toda vez que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción de dicho sector en México como en el extranjero, a esta autoridad no acreditó la utilización de recursos públicos, pues como fue referido por las partes así como del caudal probatorio con que se cuenta en el expediente al rubro citado, el programa fue realizado con la participación tres patrocinadores, a saber, la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México, de la Fundación Cuervo. Por lo que de igual forma no se colma dicho requisito.

De ahí, que esta autoridad estime que no es posible tener por colmado los últimos elementos referidos, los cuales se consideran necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

Los argumentos antes esgrimidos, guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que a continuación se reproduce:

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

"...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: **a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral, b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado, c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente..."**

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008 —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Asimismo, resulta preciso señalar que aun y cuando en el programa de mérito se hace referencia de la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las diversas etapas de su carrera política, y lo distingue como un líder nacional situación que podría estar al margen del propósito del programa, lo cierto es que ello no resulta suficiente para determinar que se promocione el nombre e imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal de forma exacerbada, máxime si se toma en consideración que en modo alguno promociono al partido político del cual es militante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, motivo por el cual esta autoridad no puede acoger la pretensión del impetrante.

En ese sentido, se debe tener en consideración que el formato, logística y edición de programa en cuestión fue

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

realizado por la compañía productora, la cual podría sustentarse en un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo la libertad de expresión, en donde la compañía productora edito el programa con el material que consideró importante o de interés para el teleauditorio.

En este sentido, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, por la presunta realización de actos de promoción personalizada de un servidor público.

**INFRACCIÓN POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE
TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE
LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA OTRORA
CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

DÉCIMO CUARTO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de su aparición en el programa denominado "México The Royal Tour", en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, programa que fue difundió los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles

"Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas: como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractare).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustara alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (II con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las

distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año dos mil siete, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, **tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político**, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera

gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Expuesto lo anterior, tal y como se evidenció en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", esta autoridad tiene por acreditada la existencia y difusión del programa denominado "The Royal Tour" en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204.

Al respecto, cabe mencionar que según lo manifestado por el Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., la señal de su representada en virtud de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999, señala que el área de cobertura de la red comprende exclusivamente las poblaciones de la Ciudad de México y las áreas circunvecinas del Estado de México, por lo que dicha señal no puede ser apreciada en el estado de Michoacán, y por ende que dicha programa se haya visto en la citada entidad federativa.

Asimismo, esta autoridad también tiene por acreditado que durante un segmento del programa ya referido, efectivamente se pudo apreciar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Ahora bien, también resulta relevante precisar que la grabación del multicitado programa fue realizado los días treinta de enero, primero, dos, tres, cuatro cinco, seis, siete, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil once, periodo en el cual la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa aun no ostentaba si quiera como aspirante algún cargo de elección popular, en particular el cargo de Gobernadora del estado de Michoacán por parte del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, se debe tener en consideración como un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán inició el pasado diecisiete de mayo de dos mil once, es decir, posterior a las fechas en que se grabó el programa "The Royal Tuor" en México.

Por otra parte, y previo al análisis para determinar si la hoy denunciada infringió la normativa electoral, se debe puntualizar que la realización del multicitado programa a decir de los Titulares de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Coordinación de Comunicación

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Social, de la Secretaría de Turismo y del Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V., obedeció preponderantemente una actividad encaminada a promocionar y fomentar el turismo nacional, dentro de la República Mexicana y en el extranjero, situación que resulta acorde con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y en el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012,

Dichas entidades públicas, también precisaron que la realización y difusión del programa en cuestión en modo alguno tuvo la finalidad de promocionar el nombre e imagen de Titular del Poder Ejecutivo Federal, y menos aun la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

Bajo esas premisas, y de una valoración al acervo probatorio que obra en los autos del expediente que por esta vía se resuelve, esta autoridad atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a la conclusión de que el contenido del programa "The Royal Tour", en el que participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, durante el segmento en el que aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora al estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, no constituye propaganda electoral a favor de la ciudadana antes citada, y por ende que se actualice la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de las siguientes consideraciones:

Primero, la difusión del programa denominado "The Royal Tour" tal y como ya se dijo con antelación, no contiene elementos que permitan colegir a esta autoridad que se trata de propaganda electoral, ya que en su contenido no se aprecia la promoción de algún precandidato, candidato o fuera política, y si bien es cierto, en un segmento del mismo se aprecia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, lo cierto lo es que en modo alguno la citada ciudadana tuvo alguna participación durante el desarrollo del programa en cuestión en donde

haya dirigido un mensaje, manifestado alguna plataforma política o se haya hecho mención a sus aspiraciones político electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández."

En ese sentido, dicho segmento obedeció únicamente a presentar a la familia del Titular del Poder Ejecutivo, sin hacer distinción o hincapié en la pretensión política que en esos momentos tenía dicha ciudadana.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la grabación del programa de marras fue durante los meses de enero y febrero de dos mil once, temporalidad previa al inicio al Proceso Electoral que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, y en la cual la C. Luisa María de Guadalupe Calderón no contaba siquiera con la calidad de aspirante, en razón de ello, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

A mayor abundamiento, es de referir que por lo que respecta a la transmisión del programa en cuestión los

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, temporalidad en la cual se encontraba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, dicha transmisión no fue pactada ni convenida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni menos aun las entidades en donde se verían.

Adicional a lo anterior, el representante de Cablevisión, S.A. de C.V., manifestó que su señal no puede ser contrata para ser vista en el estado de Michoacán, por lo que el programa multicitado, no pudo ser visto en esa entidad federativa a través de su señal.

Asimismo, no se tiene elementos si quiera de tipo indiciario que permita colegir a esta autoridad que para la realización y difusión del programa "The Royal Tour" en México haya mediado alguna contraprestación o bien se haya adquirido por parte del Ejecutivo Federal o su caso por parte de la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, con la productora de dicho programa o con las emisoras que lo transmitieron, es decir, Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., para que se difundiera propaganda electoral en su favor.

En ese sentido, cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo cual en el caso en estudio no acontece, ya que como se ha referido, el programa "México: The Royal Tour" no constituyen propaganda electoral a favor de la hoy denunciada.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo y de la intervención de la denunciada en el mismo, y dado que se estimó no se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse violatoria de la normativa electoral.

En tales condiciones, toda vez que no se tiene por acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, **adquirió tiempos en televisión**, para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa denominado "México: The Royal Tour", el cual fue

transmitido por televisión restringida, los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, es que se considera que dicha ciudadana, no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en su contra .

**INFRACCIÓN POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE
PROPAGANDA ELECTORAL DISTINTA A LA
ORDENADA POR EL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

DÉCIMO QUINTO.- En el presente apartado esta autoridad se abocara al analizar la responsabilidad que pudiera incurrir Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), con motivo de la difusión del programa denominado "México: The Royal Tour", en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, y en el cual también se pudo observar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, conductas que en la especie podrían actualizar lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", se acreditó la existencia y difusión del programa denominado: "México The Royal Tour", en el cual participó el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, mismo que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través de la señal del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa, materia de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once, la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V.", quien se ostento como legal propietario y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como "Unicable", aceptó que dentro de la señal de la cual

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

es titular, se difundió el programa de marras así como las cápsulas para promocionar el mismo.

Asimismo, se tiene por acreditado que las personas morales Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), tiene una licencia otorgada por parte de Televisa, S.A. de C.V. para transmitir dentro de sus respectivas programaciones, de manera íntegra y sin alteraciones el contenido del programa "Unicale", programa en el cual se transmitió el programa "México: The Royal Tour".

Visto lo anterior, y como ya se precisó con antelación en el presente sumario que de un análisis al contenido del programa de marras, no se advierte algún elemento de si quiera de tipo indiciario que permita inferir la existencia de promoción personalizada en favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a la conclusión Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), no actualizaron alguna infracción a la normativa electoral federal, en razón de lo siguiente:

Tal y como ya se estableció en párrafos precedentes, el programa "México: The Royal Tour", tuvo la única intención de visitar y mostrar los lugares que la producción de dicho programa consideró atractivos en México, con el ánimo de incentivar el turismo tanto nacional como internacional, sin que dentro de sus finalidades estuviese promocionar el nombre e imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Ejecutivo Federal, quien fue invitado como guía para conducir las diversas vistas dentro de la República, actividad que fue acorde con los programas institucionales de fomento al turismo.

Asimismo, tampoco se tuvo la intención de promocionar algún partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y si bien es cierto que durante un segmento del programa en donde se presentó a la familia del Presidente de la República, apareció la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que ello no puede ser considerado como propaganda electoral, ya que no se aludió de forma expresa su nombre, imagen o aspiraciones político

electorales, o se le concedió algún espacio dentro del programa para dirigirse a los televidentes o expuso alguna plataforma electoral.

En ese sentido, se considera que su aparición fue espontánea y no reiterada, y aunado al hecho de que al momento de la grabación de multicitado programa dicha ciudadana no ostentaba en calidad de aspirante algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, específico el de gobernadora de dicha entidad federativa.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el impetrante el programa de mérito se encuentra sustentado en un ejercicio periodístico e informativo, bajo el amparo de la libertad de expresión, en donde la empresa productora, así como las empresas que lo difundieron en televisión restringida, pusieron dentro de su programación información que consideraron importante para su auditorio con el ánimo de exaltar los destinos turísticos que existen en la República Mexicana, actividad apartada de alguna pretensión política o electoral por parte de quienes en él participaron.

Por lo anterior, se considera que el programa "México: The Royal Tour" no contiene elementos que puedan inferir propaganda personalizada a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ya que la única intención del mismo fue dar a conocer lugares con atractivo turístico en México, y la participación del Presidente de la República obedeció a que dicha actividad era compatible con los programas de fomento turístico.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se acredita que las personas morales **Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)**, difundieron propaganda personalizada a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del programa denominado "México: The Royal Tour", es que se considera que no conculcaron lo establecido en los numerales 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **infundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra de dichas personas morales.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO SEXTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas desplegadas por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes,

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al*

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, no resultan contraventoras a la normativa comicial, se considera que dicho instituto político no actualiza infracción lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Titular de la Administración Pública Federal y de la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.**, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A), B), C) y D)** de la LITIS, en términos de lo señalado en los Considerandos **UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso E) de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de **las personas morales denominadas "Televisa, S.A de C.V", "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V.", y "Cablevisión S.A de C.V."**, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **G) y H)** de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso F) de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Agravios en la demanda. Los agravios de la demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y SUP-RAP-32/2012, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo que interesan, al ser similares, son del tenor siguiente:

PRIMER AGRAVIO

Fuente del agravio: *La Resolución CG45/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Gloria Guevara Manzo, titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C. V.; Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; "Televisa S.A. de C.V.",*

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

"Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A. de C.V." y "Cablevisión S.A. de C.V.", así como en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011, específicamente sus resolutivos PRIMERO al CUARTO en relación con los considerandos **UNDÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO**, de los que se propone en el presente escrito un análisis por separado para una mejor concatenación de los temas que la responsable separó y en los que determinó expresamente lo siguiente:

DEL CONSIDERANDO UNDÉCIMO

Por el que la autoridad responsable, determina de manera equivocada que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., no conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su participación en el programa denominado "The Royal Tour". Veamos porqué:

- a) Del uso de recursos públicos, tema en el que la responsable razona a fojas 205 de la resolución:

"Bajo este contexto, el primer aspecto a destacar, radica en el hecho de que el programa televisivo materia del procedimiento y las capsulas informativas no implicaron el uso de recursos públicos, lo que imposibilita encuadrarla en el catálogo de hipótesis normativas que pertenecen al primer grupo (inciso A)."

Más adelante señala la responsable, a pesar de haber sido evidente el uso de vehículos, aeronaves y personal tanto de Presidencia de la República como del Estado Mayor Presidencial, que: *"de conformidad con el artículo segundo del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, el Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en planificar sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad, y participará en la ejecución de las actividades procedentes para estos efectos, por lo que, por razones de seguridad será trasladado en vehículos y transporte oficial."* Razonamiento que con independencia de las atribuciones legales del Estado Mayor Presidencial, no significa bajo ninguna óptica que no se trate de recursos públicos y que estos hayan sido utilizados para la realización del programa.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

b) En cuanto a la contratación y gastos originados al erario público para la realización del programa denunciado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, refiere:

“...

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió una contratación y gasto, con cargo al erario público, para la realización, producción y difusión del programa materia de conocimiento, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad en relación con el primer aspecto de las normas que regulan el principio de imparcialidad.

Lo que se contrapone al siguiente párrafo visible en la página 217 y en el que de manera textual me permito citar lo siguiente:

"Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que aun y cuando la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., refirió que fue dicha dependencia quien llevó a cabo la solicitud para que se llevara a cabo la grabación del programa en México, ello no implica que por la simple solicitud de que se llevara la realización de un programa de este tipo en el país, una utilización de recursos por parte de dicha dependencia, pues como quedo referido en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, no obra en poder de este organismo electoral autónomo, probanza alguna que acredite que se hayan destinado recursos públicos tanto para la solicitud, producción, realización y difusión del programa denunciado."

Entonces, por una parte admite la autoridad que no existió contratación y gasto y por otra parte admite la propia autoridad y en el mismo considerando Undécimo que de manera expresa la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., admite que fue dicha dependencia quien llevó a cabo la solicitud para que se llevara a cabo la grabación del programa en México, con lo que salta a la vista que la grabación de ese programa se hizo a iniciativa de quienes resultaron denunciados y que uno de los elementos indispensables para que se de una adquisición o contratación lo es la voluntad de las partes, siendo manifiesta en este sentido la intención de que ese programa se realizara en México.

c) Expresiones y contenido del programa, tema en el que la responsable concluye el considerando Undécimo diciendo:

"Así, se concluye que las expresiones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa denominado "The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.: en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, no constituyen propaganda electoral, ya que no tuvo la finalidad de promocionar a una fuerza política o presentar a un precandidato o candidato a una cargo de elección popular."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y congruencia, así como la debida fundamentación y motivación en sus actos y resoluciones.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una falta de fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa debida e imparcial.

Uno de los principales motivos de disenso en el presente asunto, lo es que la autoridad analiza considera y resuelve de una manera aislada los planteamientos hechos en la queja y el cúmulo de elementos probatorios de que se hizo allegar mediante las diligencias llevadas a cabo, es así que la autoridad dejó de observar el principio de legalidad, atentatorio a la fundamentación y motivación mediante el incumplimiento al principio de exhaustividad en la emisión de la resolución que se combate, por los siguientes razonamientos:

En efecto, la exhaustividad cuyo origen proviene del latín "exhaustus" que significa agotado, que agota o apura por completo, ha sido explicitada como principio en la doctrina procesal como uno de los requisitos internos o sustanciales que deben ser acatados por las autoridades al momento de emitir una resolución.

Dichos requisitos internos o sustanciales refieren al acto mismo de la sentencia, y en el caso específico del principio de exhaustividad, exige al juzgador que se pronuncie y resuelva sobre todos y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Para ello, es indispensable que el tribunal, juzgador o autoridad competente, agote todos los puntos aducidos por las partes, incluyendo cada una de las pruebas que acompañen en su escrito de defensa o acusación.

Por lo tanto, no puede calificarse de exhaustiva una sentencia si la misma omite pronunciamientos sobre

todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones esgrimidos por las partes, así como de las pruebas que rindan para sustentar las mismas.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro se intitula: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", cuyo contenido se reproduce a continuación:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Es entonces, que la responsable a emitir la resolución que se combate, infringió el principio de exhaustividad porque omite estudiar, analizar o inclusive, hacer referencia alguna, a cada una de las líneas argumentativas que se hicieron valer en la denuncia contra el Presidente de la República, funcionarios públicos, televisoras y partido de origen del primer mandatario.

En efecto, la autoridad responsable se limitó a hacer una reproducción de las normas electorales relativas a lo que puede ser considerado como propaganda electoral, omitiendo, sobre todo en sus conclusiones el atender a que desde la presentación de la queja se le hizo saber en el sentido de que si bien, el programa denunciado tuvo la finalidad de promover los destinos turísticos de nuestro país, el tocar temas tales como el "supuesto" buen desempeño del Presidente en el combate a la delincuencia, que inclusive se ensalza; el llevar el

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

argumento del programa hasta la casa de su madre; invitar a su hermana entonces candidata a gobernadora del estado de Michoacán; y el mostrar imágenes de actos eminentemente político-electorales, hace que un programa de promoción turística pierda su esencia y se desvirtúe perversamente hacia un programa en el que se esconden elementos de propaganda electoral que entrañan violaciones constitucionales y legales, pero sobre todo se deja de analizar, o se pretende un sesgo por parte de la responsable al analizar la denuncia cuando razona que como es el Estado Mayor el encargado del cuidado personal del Presidente, no se están usando recursos públicos, lo que con una mediana lógica pudo concluirse de otra manera, sobre todo si se toma en cuenta que un acto aparentemente de promoción turística tomó tintes de propaganda electoral y que fueron precisamente esos tintes los que ocasionan que se esté utilizando todo el aparato gubernamental, (que son recursos públicos) en llevar a cabo propaganda electoral desde la Presidencia de la República, destacando los logros en materia de seguridad, incluyendo en el programa imágenes de eventos de campaña del ahora Presidente de la República y proyectando la imagen de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa otrora candidata al gobierno de Michoacán, precisamente a 8 días previos de la jornada electoral en dicha entidad federativa.

Es indudable la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre todos los argumentos y pruebas puestos a su consideración al denunciarse la ilegalidad de los actos cometidos porque en primer lugar, la denuncia no versa únicamente sobre la difusión de un programa promotor de atractivos turísticos, sino de la inclusión en este programa de elementos de propaganda y de promoción que han sido proscritos por las normas electorales.

Por lo tanto, en la queja de mérito, se puso del conocimiento de la autoridad responsable, y se destacó que del análisis del contenido del programa se desprendía que no se concretaba a promover destinos turísticos sino que se está promoviendo la imagen del Presidente y de su hermana, utilizando escenas de actos de campaña y aludiendo a logros en materia de combate al crimen que nada tienen que ver con los lugares que se visitaron, o es qué ¿para promover a México en el mundo es necesario transmitir el programa en el país?; ¿es necesario que se incluyan imágenes de la campaña del ahora presidente?, claro que no, este fue entonces el principal planteamiento en la queja, para que la responsable determinara si mediante el uso de recursos públicos que tiene a su disposición el Presidente con motivo de su cargo (incluido el Estado Mayor Presidencial), lleve a cabo actividades que afectan la equidad de la contienda entre los partidos, eso fue sobre lo que debió haber resuelto exhaustiva, fundada y motivadamente la responsable.

Así, el principio de exhaustividad no se vio colmado en la actuación de la autoridad responsable porque dejó de considerar el cúmulo de actos denunciados, y se limitó a hacer referencia sobre la promoción Presidencial a la figura del Primer Mandatario sin que se revisara si en verdad el contenido oculto en el programa y en el que existe una promoción franca y abierta hacia el gobierno del denunciado, la promoción de la imagen de su hermana y sobre todo la aparición de escenas en las que se aprecian actos políticos del Partido Acción Nacional. Son esos los puntos en que la responsable omitió, en contra de la exhaustividad, analizar para arribar a sus conclusiones.

DEL CONSIDERANDO DUODÉCIMO

En el que la responsable hace un análisis respecto de la existencia o no de influencia en los ciudadanos y sus preferencias electorales y en el que la *A quo*, razona de la siguiente manera:

"Del análisis conjunto de las manifestaciones por parte del hoy denunciado, se advierte que las mismas estaban encaminadas en primera instancia a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana con lo cual se pretendía fomentar el sector turístico, y por otra parte, como se observa del contenido del programa, hace referencia al problema de inseguridad que actualmente existe en el país, así como de las acciones realizadas en dicha materia encaminadas a sostener la afirmación de que es seguro visitar México, no así a efectuar algún tipo de amenaza o amedrentamiento en contra de la ciudadanía con el objeto de obtener alguna conducta específica.

Bajo este contexto, tomando en consideración el contenido integral de las expresiones que componen el programa televisivo de marras, se evidencia en principio que el mismo no constituye propaganda electoral ya que su propósito no es el inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político que se identifica con el Presidente de la República, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del mismo modo no es advierte algún elemento mediante el cual sea posible inferir una posible presión o coacción en contra de los electores.

Lo anterior es así, ya que de las expresiones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, no se advierte mención o referencia alguna que conlleve una amenaza o presión con el objeto de solicitar el voto a favor del Partido Acción Nacional del cual es militante o de sus abanderados a un puesto de elección popular, ni en contra del partidos político impetrante.

Por lo tanto, no es posible afirmar que las expresiones emitidas por el ahora denunciado conlleven necesariamente a interpretar una supeditación de la continuidad de una práctica gubernamental, como lo es el combate al crimen organizado, a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos, consistente en emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, por lo que tampoco es posible sostener un posible impacto en la equidad de la contienda electoral.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

*Bajo estas premisas y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, pues la participación del Presidente de la República en el programa de marras no vulneró el principio de imparcialidad como quedo determinado en el considerando anterior, ni rompe el principio de equidad en la contienda dado que sus manifestaciones no tienen un contenido electoral por lo que no influyen en las preferencias electorales de los votantes, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal así como las Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., hayan transgredido lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 1, 2 y 3 en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de las manifestaciones emitidas del Titular del Poder Ejecutivo Federal en el programa denominado: "México The Royal Tour".
(sic)*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Ya enunciados los preceptos legales que la responsable violenta en perjuicio de las pretensiones de mi representado pasaremos a analizar cómo es que en el considerando de referencia se inaplica el principio de exhaustividad, así de la lectura de las partes conclusivas del considerando DUODÉCIMO, se desprende que la conclusión a la que arriba la autoridad para resolver en infundada una queja pasa por alto y no analiza de manera exhaustiva todos y cada uno de los planteamientos hechos por mi representado en la queja, lo anterior es así derivado de que, como puede verse, sólo analiza el contenido del programa a la luz de la promoción turística, esto es, no atiende al contenido tendencioso y en el que se promueve la imagen del denunciado, los "supuestos" logros de gobierno en materia de seguridad, la innecesaria aparición en un programa de su hermana que en ese entonces era candidata de su partido a gobernadora y menos aún se atiende a las imágenes insertas en el programa en las que pueden apreciarse escenas de actos de campaña del propio denunciado, es decir que la responsable pecando de ligereza analiza únicamente que se trata de un programa de promoción turística en el que no se tiende a influir en las preferencias electorales, lo que en la especie no ocurre, dado que el programa en el que se promueven distintos destinos turísticos del país tendría que ser eminentemente turístico, entonces, contener aspectos en los que se resalta la imagen de un presidente, se promueve la imagen de su hermana en el contexto temporal de una elección local, se utilizan imágenes de actos de campaña y como ya se vio todo ello mediante el uso de recursos públicos, se reitera, estas inclusiones en un programa de promoción turística son las que originan la presentación

de la queja y que la responsable pasa por alto en franco y abierto perjuicio a mi representado y a los demás partidos.

DEL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO

Reiterando los preceptos legales violados enunciados desde el análisis al considerando UNDÉCIMO, pasaremos a analizar los razonamientos que vierte la autoridad responsable en el considerando DÉCIMO TERCERO en el que pretende analizar la conculcación a imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del denunciado a la luz del párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, análisis en el que la responsable concluye diciendo:

"Así las cosas, en el presente asunto esta autoridad estima que deviene procedente formular el análisis de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, a la luz de las restricciones previstas por la normatividad electoral federal, en torno a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido expuestos en las consideraciones Generales del presente punto considerativo.

De esta guisa, conviene decir que si bien en el presente caso se aprecia que el programa cuestionado fue transmitido a través de una señal difundida en dos sistemas de televisión restringida, y que en el mismo se incluye el nombre, la imagen y la voz del servidor público (Presidente de la República, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), esta autoridad considera que ello es insuficiente para considerar configurada la falta imputada, en virtud de que no hace referencia a expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular, y en el contexto fáctico, el servidor público cuya imagen y voz es expuesta no tiene el carácter de precandidato o candidato en alguna contienda electoral, como ya ha quedado acreditado.

Es de precisar que aun y cuando de autos se desprende que la exposición de su imagen en televisión, fue realizada como parte de la promoción turística que se encuentra fortaleciendo como parte de un programa sustentado en un Plan Nacional de Turismo, ello en atención al encargo público que desempeña en la actualidad, toda vez que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción de dicho sector en México como en el extranjero, a esta autoridad no acreditó la utilización de recursos públicos, pues como fue referido por las partes así como del caudal probatorio con que se cuenta en el expediente al rubro citado, el programa fue realizado con la participación tres patrocinadores, a saber, la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México, de la Fundación Cuervo. Por lo que de igual forma no se colma dicho requisito.

De ahí, que esta autoridad estime que no es posible tener por colmado los últimos elementos referidos, los cuales se consideran necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Los argumentos antes esgrimidos, guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que a continuación se reproduce:

Se cita de manera textual

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—

Asimismo, resulta preciso señalar que aun y cuando en el programa de mérito se hace referencia de la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las diversas etapas de su carrera política, y lo distingue como un líder nacional situación que podría estar al margen del propósito del programa, lo cierto es que ello no resulta suficiente para determinar que se promocione el nombre e imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal de forma exacerbada, máxime si se toma en consideración que en modo alguno promocionó al partido político del cual es militante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, motivo por el cual esta autoridad no puede acoger la pretensión del impetrante.

Conclusión que se aleja por completo de lo planteado en la queja, pues por una parte y como de la lectura a lo transcrito se desprende, tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados; tiene por acreditada la aparición y diversas manifestaciones del denunciado; reconoce lo innecesario de que en el programa se incluyan imágenes de etapas de la carrera política del denunciado; argumenta que el programa tuvo patrocinadores y que por todo ello, no hubo recursos públicos utilizados en la producción y difusión del programa, que por tanto no se da violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Análisis superficial y del que a pesar de contar con los elementos suficientes como para resolver en fundadas las violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, la responsable opta por soslayarlos sin considerar de manera exhaustiva que:

- La participación del Presidente en el programa es constante y que existió su transmisión;
- En un programa de promoción turística son incluidas en imágenes etapas de la carrera política del denunciado;

- Sí bien es cierto, los gastos originados por la producción del programa fueron costeados por empresas, también lo es que esos apoyos económicos de producción no hubieran sido posibles si no se vinculan estrechamente con el ejercicio del cargo que ostenta el denunciado y que al final resultan ser recursos que en virtud de ser el Presidente tiene a su encargo y éstos fueron utilizados para favorecer de manera parcial a su partido; entonces

Concluir que no se afecta la imparcialidad en el uso de recursos públicos resulta de un análisis aislado, ligero y superficial a los elementos con los que se cuenta para resolver, pues no es menester que el dinero para la producción y difusión del programa haya sido erogado en su totalidad con recursos provenientes del erario público, los patrocinios a que alude la responsable fueron aportados porque el programa en un principio iba a ser promotor de lugares turísticos y fue en ese sentido en el que se recibió el patrocinio, que después se incluyeran temas tendenciosos, favoritistas y de promoción utilizando esos recursos, implica que la violación que se alegó desde la queja misma sea patente, pensar como lo hace la responsable que por haber provenido el dinero de empresas no gubernamentales y que por ese hecho no hay parcialidad y no hay un uso indebido de recursos públicos en beneficio del PAN, de la imagen de Presidente y de su hermana, es apreciar de manera incompleta el contexto real en que se dan los hechos, así al tenerlos por existentes, un estudio exhaustivo de los mismos, por lógica hubiera concluido en un reconocimiento a las infracciones y la declaración de fundado el procedimiento, dado que es evidente que la propaganda contenida en el programa resulta ser personalizada y alejada del todo a lo meramente institucional.

DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO

En el que la autoridad electoral administrativa analiza si de manera indebida Luisa María Calderón Hinojosa adquirió de manera indebida tiempos en televisión, apartado de la resolución en el que la responsable concluye que:

“Primero, la difusión del programa denominado “The Royal Tour” tal y como ya se dijo con antelación, no contiene elementos que permitan colegir a esta autoridad que se trata de propaganda electoral, ya que en su contenido no se aprecia la promoción de algún precandidato, candidato o fuera política, y si bien es cierto, en un segmento del mismo se aprecia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, lo cierto lo es que en modo alguno la citada ciudadana tuvo alguna participación durante el

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

desarrollo del programa en cuestión en donde haya dirigido un mensaje, manifestado alguna plataforma política o se haya hecho mención a sus aspiraciones político electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—

En ese sentido, dicho segmento obedeció únicamente a presentar a la familia del Titular del Poder Ejecutivo, sin hacer distinción o hincapié en la pretensión política que en esos momentos tenía dicha ciudadana.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la grabación del programa de marras fue durante los meses de enero y febrero de dos mil once, temporalidad previa al inicio al proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, y en la cual la C. Luisa María de Guadalupe Calderón no contaba siquiera con la calidad de aspirante, en razón de ello, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

A mayor abundamiento, es de referir que por lo que respecta a la transmisión del programa en cuestión los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, temporalidad en la cual se encontraba desarrollando la etapa de campañas del proceso electoral local del estado de Michoacán, dicha transmisión no fue pactada ni convenida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni menos aun las entidades en donde se verían.

Adicional a lo anterior, el representante de Cablevisión, S.A. de C.V., manifestó que su señal no puede ser contrata para ser vista en el estado de Michoacán, por lo que el programa multicitado, no pudo ser visto en esa entidad federativa a través de su señal.

Asimismo, no se tiene elementos si quiera de tipo indiciario que permita colegir a esta autoridad que para la realización y difusión del programa "The Royal Tour" en México haya mediado alguna contraprestación o bien se haya adquirido por parte del Ejecutivo Federal o su caso por parte de la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, con la productora de dicho programa o con las emisoras que lo transmitieron, es decir, Cablevisión, S.A. de C. V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C. V., para que se difundiera propaganda electoral en su favor.

En ese sentido, cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Lo cual en el caso en estudio no acontece, ya que como se ha referido, el programa "México: The Royal Tour" no constituyen propaganda electoral a favor de la hoy denunciada.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo y de la intervención de la denunciada en el mismo, y dado que se estimó no se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse violatoria de la normativa electoral.

*En tales condiciones, toda vez que no se tiene por acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, **adquirió tiempos en televisión**, para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa denominado "México: The Royal Tour", el cual fue transmitido por televisión restringida, los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, es que se considera que dicha ciudadana, no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara infundado el procedimiento especial sancionador de mérito en su contra.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO

Con la anterior conclusión, la responsable divide su análisis de manera superficial y opuesta a la exhaustividad argumentando que el programa fue grabado en los meses de enero y febrero, pero no es la grabación del programa la que se denuncia sino la difusión del mismo exactamente cuando la hermana del Presidente se encontraba en campaña, entonces lo que se debió analizar a profundidad son los efectos que se causaron en el momento de la difusión del programa, no así los que pudo haber tenido durante su grabación, pues una cosa es la preparación de algo y otra muy distinta el efecto que se produce en el momento en que se materializa el acto, dicho de otro modo, la grabación del programa ninguna infracción puede acarrear, ya que una filmación puede darse o no a conocer, pero es exactamente cuando se difunde (precisamente en la campaña electoral de la elección para Gobernador en Michoacán, elección en la que contiene su hermana y de la que es oriundo el Presidente) el momento preciso en que la falta ocurre, entonces ver primero las fechas en que se grabó el programa, decir que la inclusión de la hermana del Presidente en un segmento del programa es circunstancial y que lo que se pretendía era únicamente dar a conocer a su familia, es apreciar de manera incompleta, deviene en una conclusión trunca y que de haber sido exhaustiva hubiese relacionado todo el entorno en que se dieron los hechos denunciados, pues si un candidato aparece en televisión durante su campaña en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, es inconcuso que la infracción a la normativa electoral se da, pues se está adquiriendo, del modo que sea, un

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

espacio en los medios no autorizado, por ende la conclusión fragmentada en la que predomina la fecha en que fue grabado el programa, no es exhaustiva y origina una conclusión errónea.

DEL CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO

En este punto la resolución se refiere a la probable responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, que por supuesto, la responsable concluye en infundado el procedimiento dejando pasar la calidad de garante que respecto de sus militantes, afiliados y simpatizantes tienen los partidos políticos, razonamiento que se basa principalmente en que al no tener por acreditada ninguna falta por parte de los denunciados, el PAN no actualiza infracción a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que infiere en la esfera jurídica de mi representado los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

Como se aprecia del sumario, en momento alguno el partido denunciado emitió acción que dejara advertir su rechazo respecto de los hechos, lo que lo convierte en una figura complaciente y tolerante respecto de los actos que se contrvirtieron, entonces, al haber ido declarando en infundado el procedimiento para todos los denunciados, la responsable da por sentado que el PAN no debe ser garante de las actividades de sus militantes, candidatos, afiliados o simpatizantes, craso error, pues lo procedente para que el PAN resultara sin sanción o en infundada la denuncia, en lo que le corresponde, debió de manera oportuna emitir un deslinde expresando su rechazo a las conductas denunciadas, en ese tenor, y al existir las faltas denunciadas, a pesar de la equívoca resolución de la responsable, el procedimiento deberá resultar fundado en contra del PAN en acato de la exhaustividad.

Es entonces, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió argumentar con precisión, claridad y legalidad, los razonamientos por los cuales determinó declarar infundado el procedimiento sancionador contra los denunciados como señala la Jurisprudencia 12/2001 intitulada *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*, y cuyo texto se reproduce a continuación:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una

resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causapetendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Al incumplir con satisfacer todos los planteamientos elaborados en la denuncia que se comenta, y por tanto, provocar incertidumbre jurídica a mi representado, resulta necesario que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada puesto que contrario a lo sostenido por la responsable, los denunciados han obteniendo una indebida ventaja frente al resto de los contendientes políticos, al promocionarse mediante su imagen, logros de gobierno, difundir propaganda electoral, usando recursos públicos y afectando la equidad en la contienda entre los partidos.

SEGUNDO AGRAVIO

Fuente del agravio: *La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Gloria Guevara Manzo, titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; "Televisa S.A. de C. V.", "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A. de C.V." y "Cablevisión S.A. de C.V.", así como en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011, en sus resolutivos en relación con los considerandos **UNDÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO**, en los cuales la autoridad responsable resolvió sin acatar a la debida fundamentación y motivación.*

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

obligación de observar los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, por una indebida fundamentación y motivación, que vulnera el principio de congruencia en la resolución impugnada.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

Lo anterior, debido a que del análisis de la resolución impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, específicamente, el principio de congruencia externa o procesal y por ende, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Efectivamente, la congruencia en las resoluciones de las autoridades conforme a lo resuelto en forma reiterada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución que emita la autoridad responsable, como es el caso de la resolución impugnada mediante el presente Recurso.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ordinariamente ocuparse de aspectos que no hayan sido expuestos por las partes, de tal manera que el fallo o resolución no debe contener algo distinto a lo argumentado por las partes, entendiéndose la congruencia como la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo resuelto por la autoridad.

En el presente caso, la autoridad responsable resolvió en forma incongruente respecto a los argumentos que hizo valer mi representado en el escrito de denuncia, que originó el procedimiento especial sancionador de mérito, toda vez que en éste, se expuso medularmente lo siguiente:

"5. Es el caso de que el Presidente de México, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en franca contravención a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha participado como protagonista en mensajes televisivos que han sido transmitidos en los Estados Unidos y en México, en los que se promueve ampliamente su imagen bajo el pretexto de promoción turística, los atractivos de nuestro país. Este hecho se presta a suspicacias, pues de él se

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

desprende la presunta explotación y promoción personalizada de un servidor público en televisión en un país en el que los mexicanos que residen, podrán ejercer el derecho al sufragio el año venidero.

6. *El contenido de los mensajes es el siguiente:*

a) *El 21 de septiembre del presente año, el periódico Reforma dio cuenta del promocional de televisión que se transmite en Estados Unidos:*

(se transcribe)

b) *Mensaje que se está transmitiendo en México: (Video tomado de la página del periódico Reforma el 21 de septiembre de 2011)*

(se transcribe)

Así también, los medios de comunicación dieron cuenta de los hechos referidos:

c) *Página de Internet*
<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=198052>, con el siguiente contenido:

[Se transcribe]

d) *Página de Internet*
<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=195291>, con el siguiente contenido:

[...]

e) *Página de Internet*
<http://eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, con el siguiente contenido:

[...]

f) *Página oficial de la Presidencia de la República, en la que se contiene el resumen del discurso que el Presidente dio con motivo de los hechos que se denuncian y en la que aparece en video, una tribuna en donde el Lic. Felipe Calderón se dirige a los asistentes a un evento y al final se reproduce de íntegra lo descrito en el inciso a) del presente apartado, dentro de los boletines de prensa aparece también la reseña que se cita a continuación:*

7. *El pasado 7 de octubre del presente año dio inicio el proceso electoral federal 2011- 2012, en el que se llevara a cabo la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados.*

8. *Es el caso de que el pasado 2 y 5 de noviembre del presente año, el programa televisivo de referencia "The Royal Tour", se transmitió íntegramente en todo el territorio nacional, a través del Canal denominado Unicable Televisa Networks en 203 del sistema cablevisión y el 204 del sistema Sky. Se anexa CD (3) que contiene la transmisión del programa.*

Durante la transmisión del programa televisivo y como puede apreciarse en la reproducción del disco compacto que se adjunta, se pueden resaltar los siguientes elementos que constituyen violaciones en materia electoral, tales como:

- *La promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha venido obteniendo el Gobierno Federal, con*

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

escenas en las que se advierten detenciones y decomisos de droga;

- La promoción personalizada exacerbada de un servidor público, con recursos públicos; como por ejemplo la escena que se desarrolla en el Instituto Valladolid Secundaria en Morelia, Michoacán, durante la cual Felipe Calderón traduce al idioma inglés a Peter Greenberg, lo siguiente:

"...dice que soy buen presidente y que he hecho cosas buenas por mi país..."

- Que el programa fue filmado en entidades como Campeche, Chiapas, Jalisco, México, Michoacán, Baja California y San Luis Potosí;

- Que durante la producción y grabación del programa fueron utilizados recursos públicos tales como: el automóvil y el helicóptero designados para los traslados del Presidente de la República; la Residencia Oficial de los Pinos, el personal militar encargado de la seguridad del Presidente;

- Que durante su estancia en Michoacán se da cuenta, como ya se ha señalado, de la presencia de la actual candidata a Gobernadora del Estado por el PAN, María Luisa Calderón Hinojosa, además, se hace referencia a la carrera política del C. Felipe Calderón Hinojosa, señalando que es hijo de un connotado político que luchó contra el gobierno **autoritario**, que fue candidato a Gobernador de Michoacán, al tiempo en el que se transmiten imágenes de su campaña electoral que a la postre lo llevó a encabezar el Gobierno de México, pero para una mejor ilustración de lo narrado a continuación me permito insertar las siguientes imágenes:

IMÁGENES

Son excepcionalmente claras las imágenes y de las que me permito las siguientes reflexiones, si el programa "Royal Tour", lo que persigue es promover el turismo en el auditorio de estados Unidos, cuál es la razón de que aparezcan familiares del Presidente, su casa, su hermana candidata, la escuela a la que asistió y actos de campañas electorales, estos aspectos no fomentan el turismo, si promueven una imagen personalizada, si promueven a su hermana candidata y ninguna relación tienen con la promoción turística de nuestro país.

La transmisión del programa reclamado se ha llevado a cabo en todo el territorio nacional, a través de la televisión, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del programa que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

9. La transmisión se da precisamente ya iniciado el proceso electoral federal 2011- 2012, a días previos de que inician las precampañas federales y a días previos de que se lleve a cabo la jornada electoral en el estado de Michoacán, proceso en el que contiene como candidata a Gobernadora la C. Luisa María Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República. Como ya se ha referenciado, en dicho programa se incluye una visita a la casa de la madre del Presidente en Michoacán, en la que estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa.

Se anexan notas periodísticas que refieren la difusión en México a través de la televisión, del programa de referencia, y que pueden ser consultadas en las siguientes páginas web:

<http://www.eluniversatcom.mx/notas/805949.html>

<http://impreso.milenio.com/node/9055817>

[Se transcribe]

<http://www.teleformulapuebla.com/index.php?newsid=4479>

[...]

<http://puentelibre.mx/notas/81632>

Así también, se refiere la página web: <http://www.royaltour.tv/> que refiere el programa México "The Royal Tour":

[Se transcribe]

Solicitando a esta Autoridad la inspección ocular de las mismas. Ello, con el propósito de perfeccionar los medios de prueba ofrecidos con antelación y a efecto de que esta autoridad tenga un conocimiento íntegro de su contenido, pudiendo comprobar la difusión que se realizó en medios de comunicación nacionales del programa denunciado.

Como puede verse, se está dando una profusa difusión en México, a través de la televisión, así como en los medios de comunicación electrónica e impresa al programa que se denuncia.

De lo anterior, se derivan graves infracciones como son: violación a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, promoción personalizada de un servidor público y uso de recursos públicos para esa promoción, contravenciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es lo que se planteó en la queja, puntos específicos sobre los que la autoridad, de haber actuado con congruencia se hubiese pronunciado, pero por el contrario, con incongruencia la responsable, a pesar de que se le indicó que en un programa aparentemente de contenido promotor turístico se incluyó la promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha venido obteniendo el Gobierno Federal, con escenas en las que se advierten detenciones y decomisos de droga; la promoción personalizada exacerbada de un servidor público, con recursos públicos; como por ejemplo la escena que se desarrolla en el Instituto Valladolid Secundaria en Morelia, Michoacán, durante la cual Felipe Calderón traduce al idioma inglés a Peter Greenberg, lo siguiente: "...dice que soy buen presidente y que he hecho cosas buenas por mi país..."; que durante la producción y grabación del programa fueron utilizados recursos públicos tales como: automóviles y el helicópteros designados para los traslados del Presidente de la República; la Residencia Oficial de los Pinos y el personal militar encargado de la seguridad del Presidente; que durante su estancia en Michoacán se da cuenta, como ya se ha señalado, de la presencia de la en ese entonces, candidata a Gobernadora del Estado por el PAN, María

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Luisa Calderón Hinojosa, además, se hace referencia a la carrera política del C. Felipe Calderón Hinojosa, señalando que es hijo de un connotado político que luchó contra el gobierno autoritario, que fue candidato a Gobernador de Michoacán, al tiempo en el que se transmiten imágenes de su campaña electoral

A continuación, se explicó que del análisis al programa denominado "Royal Tour" se desprendían violaciones de los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos; promoción personalizada; uso de recursos públicos para la promoción personalizada y para generar inequidad en la competencia electoral; y violación al principio de imparcialidad

Bajo esta lógica, se afirmó que los denunciados pretendían aparentemente realizar un programa de promoción turística, cuando realmente efectúan actos contrarios a la normativa electoral, efectuando un estudio del programa, advirtiéndose las imágenes y frases contenidas en éste, que a juicio de mí representado, consisten en promoción personalizada, difusión de propaganda electoral, adquisición de tiempos en televisión fuera de los autorizados por el Instituto, uso de recursos públicos en agravio de la imparcialidad y que afectaban la libertad del sufragio.

Empero, la autoridad responsable fundó la resolución impugnada analizando de manera incongruente cada aspecto sin que se vincularan entre ellos obteniendo así argumentos soporte de su decisión aislados e incongruentes con lo que en conjunto se planteó en la queja, argumentando para resolver como veremos en cada caso en el siguiente tabular del que se abundará posteriormente punto por punto:

	PLANTEAMIENTO EN LA QUEJA	CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD	CONCLUSIONES DE LA AUTORIDAD
1.	La promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha venido obteniendo el Gobierno Federal	...aun cuando se observa un pronunciamiento relacionado con la inseguridad que se vive actualmente en el país, así como las acciones tomadas por el gobierno para combatir tal situación, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través de las mismas tiendan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.	...ello no presupone una violación a la normativa electoral, pues no se desprende de dichas alusiones una finalidad dirigida a la obtención del voto, o que con ello, se vulneraran los principios rectores del derecho electoral, pues como se ha referido, las mismas no pueden ser consideradas como propaganda política o electoral,...
2	La promoción personalizada exacerbada de un servidor público, "dice que soy buen presidente y que he hecho cosas buenas por mi país...".	...la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa referido con antelación forma parte de una estrategia de fortalecimiento de dicho sector turístico en el extranjero	...no constituyen propaganda electoral, ya que no tuvo la finalidad de promocionar a una fuerza política o presentar a un precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
3	Uso de recursos públicos	...aun y cuando la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del	Aunado a lo anterior, de igual forma se refirió que para la realización del programa de

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

	PLANTEAMIENTO EN LA QUEJA	CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD	CONCLUSIONES DE LA AUTORIDAD
		Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., refirió que fue dicha dependencia quien llevó a cabo la solicitud para que se llevara a cabo la grabación del programa en México, ello no implica que por la simple solicitud de que se llevara la realización de un programa de este tipo en el país, una utilización de recursos por parte de dicha dependencia	mérito, no se utilizó recurso público alguno, ya que la casa productora es la que erogó los recursos necesarios para la realización del programa y las cápsulas correspondientes, lo cual se corrobora con lo referido por la Titular de la Secretaría de Turismo
4.	La presencia de la candidata a Gobernadora del Estado por el PAN, María Luisa Calderón Hinojosa,	...dicho segmento obedeció únicamente a presentar a la familia del Titular del Poder Ejecutivo, sin hacer distinción o hincapié en la pretensión política que en esos momentos tenía dicha ciudadana	...no se tiene por acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, adquirió tiempos en televisión, para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa denominado "México: The Royal Tour"
5.	Imágenes de campaña electoral	...resulta preciso señalar que aun y cuando en el programa de mérito se hace referencia de la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las diversas etapas de su carrera política, y lo distingue como un líder nacional situación que podría estar al margen del propósito del programa, lo cierto es que ello no resulta suficiente para determinar que se promocione el nombre e imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal de forma exacerbada, máxime si se toma en consideración que en modo alguno promocionó al partido político del cual es militante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, motivo por el cual esta autoridad no puede acoger la pretensión del impetrante	Tomando en consideración la definición antes transcrita, esta autoridad colige que las manifestaciones materia del presente procedimiento no pueden ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el proceso electoral federal o de uno de carácter local.
6.	Carrera política del denunciado	...la simple difusión de su imagen y las referencias que su pudieran haber efectuado a su vida personal y política, no son suficientes para acreditar una infracción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	...se debe tener en consideración que el formato, logística y edición de programa en cuestión fue realizado por la compañía productora, la cual podría sustentarse en un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo la libertad de expresión, en donde la compañía productora edito el programa con el material que consideró importante o de interés para el teleauditorio.
7.	Libertad del sufragio	...no es posible afirmar que las expresiones emitidas por el ahora denunciado conlleven las expresiones emitidas por el ahora denunciado conlleven necesariamente a interpretar una supeditación de la continuidad de una práctica gubernamental, como lo es el combate al crimen organizado, a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos, consistente en emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional.	...no vulneró el principio de imparcialidad como quedo determinado en el considerando anterior, ni rompe el principio de equidad en la contienda dado que sus manifestaciones no tienen un contenido electoral por lo que no influyen en las preferencias electorales de los votantes

FILA 1 promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha venido obteniendo el Gobierno Federal

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Es incongruente en la resolución, que por una parte la responsable observe en un programa turístico pronunciamientos sobre inseguridad y las acciones que se toman y no se considere que al ser transmitido en México ese programa, no se pretenda influir en las preferencias electorales si se relaciona este punto con los demás aspectos destacados;

FILA 2 promoción personalizada exacerbada de un servidor público, "...dice que soy buen presidente y que he hecho cosas buenas por mi país...".

Es incongruente que la responsable considere que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa forma parte de una estrategia de fortalecimiento del sector turístico en el extranjero, que el programa sea difundido en México y la finalidad de la promoción turística contenga elementos que nada tienen que ver con el turismo sobre todo en lo que a la exagerada atención que se da a la persona del Presidente y a imágenes político electorales.

FILA 3 uso de recursos públicos

Es incongruente que si la autoridad da por hecho que fue a instancia de la Secretaría de Turismo que se solicitó la grabación del programa, no se considere que la influencia y ejercicio del poder de una Secretaría no se considere como recurso público y que atienda únicamente a la erogación de dinero.

FILA 4 presencia de la candidata a Gobernadora del Estado por el PAN, María Luisa Calderón Hinojosa

Es incongruente que si se denunció la presencia de la candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán por el PAN, María Luisa Calderón Hinojosa, la autoridad considere que esto obedeció únicamente a presentar a la familia del Titular del Poder Ejecutivo, aunado a que su imagen se difundió a pocos días de la elección en Michoacán y sin soslayar que los denunciados conocían del contenido del programa, entonces, es incongruencia que no se tenga por acreditado que hubo una adquisición indebida de tiempos en televisión, para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa "The Royal Tour"

FILA 5 imágenes de campaña electoral

Es incongruente también que si la autoridad se percató de que en un programa en el que se promueve el turismo se haga referencia de la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal en las diversas etapas de su carrera política, y lo distinga como un líder nacional, además de contener escenas en las que se aprecian actos de campaña y emblemas del PAN, además de reconocer la

propia autoridad que esa situación podría estar al margen del propósito del programa, determine que no se promocione el nombre e imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal, que en modo alguno promocione al partido político del cual es militante y que por ello no acoge la pretensión del impetrante, este punto será abundado más adelante, por ahora se destaca que la principal incongruencia en la resolución radica en no haber considerado todos los elementos en su conjunto, pues si se difunden imágenes con emblemas del PAN, se destacan logros de gobierno y se promueve cerca de una jornada electoral la imagen de un candidato, el carácter de promoción turística se adultera y se vicia.

FILA 6 carrera política del denunciado

Es incongruente que al incluir en el programa aspectos de la carrera política del Presidente se considere, por parte de la autoridad que esto no es suficiente para acreditar la infracción porque el formato, logística y edición de programa en cuestión fue realizado por la compañía productora, cuando en realidad los denunciados conocían del contenido del programa y a sabiendas permitieron su difusión inclusive en la página de internet de la Presidencia de la República.

FILA 7 libertad del sufragio

Es incongruente también cuando al analizar sobre la afectación a la libertad del sufragio la responsable considere que no es posible afirmar que las expresiones emitidas por el denunciado conlleven necesariamente a interpretar una supeditación de la continuidad de una práctica gubernamental, como lo es el combate al crimen organizado, a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos, consistente en emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional pero sin que se pregunte o discurra cuál es la razón de haber insertado en un programa de promoción turística esas expresiones de logros de gobierno.

Estos razonamientos no guardan relación alguna o concuerdan con el argumento hecho valer por mi representado, relativo a que si bien el programa denunciado tenía como finalidad la promoción turística, los elementos que se destacaron, no se ajustan a Derecho y constituyen infracción, menos aún cuando los analiza como si se tratara de hechos aislados y no contenidos en una sola queja, pues de la amalgama de los mismos de manera congruente se hubiera resuelto en sentido opuesto al que se aprobó por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, estas consideraciones de la autoridad responsable tampoco resultan congruentes con los múltiples razonamientos efectuados por mi representado respecto a las frases, imágenes y voces contenidas en el

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

programa denunciado, mediante las cuales se difunden nombres, imágenes y propaganda electoral, inclusive días antes de una jornada electoral, consiguiendo así una ventaja indebida y configurando la comisión las infracciones denunciadas.

Luego entonces, la resolución emitida por la autoridad responsable no guarda relación ni congruencia con los razonamientos y conclusiones emitidos por mi representado. De esta manera, la autoridad responsable analiza la litis del proceso sancionador que nos ocupa, relativa a si el programa denunciado configura infracciones, desde una óptica distinta a la planteada por mi representado en la denuncia, atendiendo exclusivamente a cada punto si atender a la relación que entre sí tienen los elementos denunciados.

Por ende, se concluye que el estudio efectuado por la autoridad responsable de programa "The Royal Tour", no guarda ninguna congruencia con los planteamientos hechos valer por mi representado, resultando entonces indiscutible la falta de congruencia existente entre los argumentos señalados en la denuncia presentada por mi representado y la resolución emitida por la autoridad responsable, puesto que ésta última se ocupa de aspectos que no fueron expuestos por mi representado y se funda en conceptos distintos a los planteados por mi representado, por lo que no existe correspondencia o relación entre lo aducido en la denuncia y lo determinado en la resolución.

Por tal motivo, esta autoridad jurisdiccional debe arribar a la conclusión de que el presente agravio deviene fundado y en consecuencia, revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en el procedimiento sancionador que nos ocupa, la cual se encuentre dotada de congruencia y en la que se resuelva con base en los argumentos hechos valer en la denuncia primigenia.

TERCER AGRAVIO

Fuente del agravio: *La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Gloria Guevara Manzo, titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; "Televisa S.A. de C. V.", "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A. de C.V." y*

"Cablevisión S.A. de C.V.", así como en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011, en sus resolutivos PRIMERO al CUARTO.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 41 Constitucional en su Bases II y III, en su vertiente al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales por cuanto a medios de comunicación refiere; así como la errónea interpretación de los artículos 6 y 41 Constitucionales.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, 38, numeral 1, inciso a) y, 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que el Instituto Federal Electoral en el momento de resolver no consideró y que tenía la obligación de observar lo que resulta en una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida, entonces una resolución que no toma en cuenta lo establecido en los numerales citados no fundamenta correctamente su juicio.

En primer término, el artículo 41 Constitucional prevé la búsqueda y protección del principio de equidad como elemento toral para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos que postulen, se encuentre dentro de los cauces legales, permitidos y sobre todo, de máxima justicia, situación que fue explicitada en el *'DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'*, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-1, viernes 14 de septiembre de 2007, que en lo que interesa señala:

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:**

...

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

Para el caso de determinar con claridad la importancia de la equidad así como de su alcance, conviene mencionar los juicios vertidos por el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSITUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, el martes 11 de diciembre de 2007, cuyas referencias importantes para el caso en estudio, son las siguientes:

La presente Iniciativa contiene un número importante de adecuaciones a los artículos que integran el Libro V del Cofipe vigente, así como nuevas disposiciones en asuntos de la mayor trascendencia, como lo son las precampañas electorales y las sesiones distritales de escrutinio y cómputo de votos. En ambos temas, la intención es atender desde la norma legal realidades que hasta hoy carecen de normatividad, o ésta resulta insuficiente.

Las precampañas electorales se han incorporado a la realidad del sistema electoral mexicano desde hace dos décadas. Cabe recordar que en 1987 el entonces Partido Mexicano Socialista organizó y llevó a efecto la primera elección interna de un candidato presidencial bajo la modalidad de consulta abierta a todos los ciudadanos que quisieran participar. Desde entonces ese método de selección de candidatos a cargos de elección popular se ha extendido, convirtiendo a las precampañas, por la vía de los hechos, en una nueva etapa dentro de los procesos electorales, tanto federales como locales.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Aunque la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia han determinado que las precampañas constituyen parte del proceso electoral, y por tanto están sujetas a las regulaciones que expidan las autoridades electorales administrativas y, en su ámbito interno, los propios partidos políticos, la ausencia de normas específicas en el Cofipe ha dado lugar a discrecionalidad y abuso tanto en la duración de las precampañas como en el uso de recursos por parte de los aspirantes a obtener una candidatura.

Se han presentado casos de precampañas con duración de más de un año, utilizando recursos privados que están fuera de toda vigilancia y control. La inexistencia de normas legales propicia que la inequidad en el acceso a recursos para financiar precampañas se convierta en factor determinante para su resultado.

En otras ocasiones, no pocas, las precampañas han sido convertidas, para todo fin práctico, en actos anticipados de campaña, lo que también afecta negativamente la equidad en la contienda.

Por esa experiencia es que se ha generado un muy amplio acuerdo en torno a la necesidad de establecer, en el Cofipe, normas para la regulación de las precampañas, como una de las modalidades posibles dentro de los procesos partidistas de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior es además necesario visto que esta Iniciativa propone mantener vigente la norma legal que otorga solamente a los partidos políticos el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular ante el IFE.

(...)

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral."

Cabe destacar que el conceder una igualdad de circunstancias a los medios de comunicación masivos, durante las campañas, atendió la desigualdad de recursos que se erogaban en tales medios por parte de partidos políticos, así como para evitar la transformación que se hacía de los asuntos político electorales como meros temas propagandísticos, sin que por ello se dejara de observar o atender a la libertad de expresión.

Esto es así porque se reconoce que la libertad de expresión no se encuentra socavada o imposibilitada en su ejercicio para los sujetos involucrados en los procesos electorales, pero también lo es que no es un derecho que pueda considerarse como absoluto, máxime cuando colinda con otros más establecidos directamente en la Constitución.

Así, la equidad requiere evaluar de los elementos que se circunscriban al caso preciso, para respaldar un sistema armónico de derechos y principios en beneficio de los sujetos involucrados, así como con los fines y propósitos por los cuales se emitieron las normas jurídicas correspondientes.

Esta consideración fue objeto de estudio por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 5/9847 y 11/9848, donde esgrimió que el principio de equidad se encuentra respetado

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

cuando los partidos políticos reciben los elementos y financiamientos respectivos, acorde con su propia situación, y que debe asegurarse que el espíritu del constituyente prevalezca a pesar de que existan situaciones que confronten los principios que establece la norma jurídica de mayor relevancia en el país.

En este mismo sentido, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determina que el programa de promoción turística denominado "The Royal Tour", validando su transmisión en radio y televisión, sin comprender o aducir el objetivo de fortalecer y hacer de hecho vigente el principio de equidad en la contienda, y señalando que la transmisión de el, se apegaba a la libertad de expresión, dejó a un lado la observancia del motor principal de la última reforma electoral.

Es incorrecto determinar entonces, que no pasa nada cuando se transmite un programa supuestamente de promoción turística en el que se incluyen de manera indiscriminada la promoción de la imagen del Presidente, la imagen de su hermana que en ese entonces era candidata a Gobernadora, los logros de gobierno y se insertan en el imágenes que contienen emblemas del Pan y actos de campaña.

No es por tanto, un tema de libertad de expresión o de permisión bajo el argumento de libre expresión por parte de los medios o del quehacer de un gobierno, sino que debe estudiarse a la luz de los principios constitucionales que se busca proteger desde la creación misma de la reforma, manteniendo en mente que la posibilidad de llevar a cabo hechos, expresiones o actividades que en realidad son propaganda política, son de hecho, actos contrarios a la normativa electoral.

En adición a lo antes expuesto, debe considerarse por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la resolución impugnada se encuentra viciada de una incorrecta interpretación del artículo 6 constitucional, respecto al ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral.

Lo anterior, debido a que en el considerando DÉCIMO de la resolución, la autoridad responsable señaló:

"En ese sentido, se debe tener en consideración que el formato, logística y edición de programa en cuestión fue realizado por la compañía productora, la cual podría sustentarse en un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo la libertad de expresión, en donde la compañía productora editó el programa con el material que consideró importante o de interés para el teleauditorio."

No estamos ante la discusión de si el programa es parte del ejercicio de la libre expresión de quienes lo difunden,

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

se propuso en la queja que se analizaran los elementos siguientes:

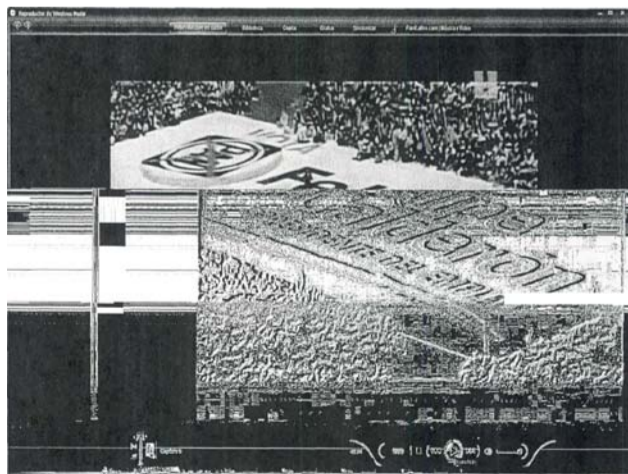
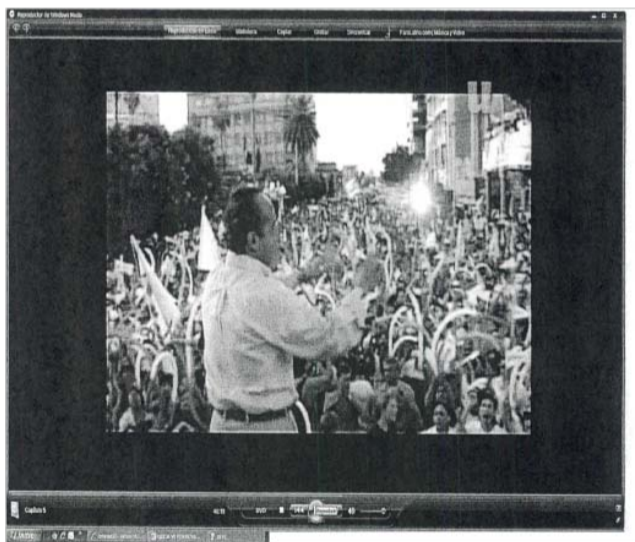
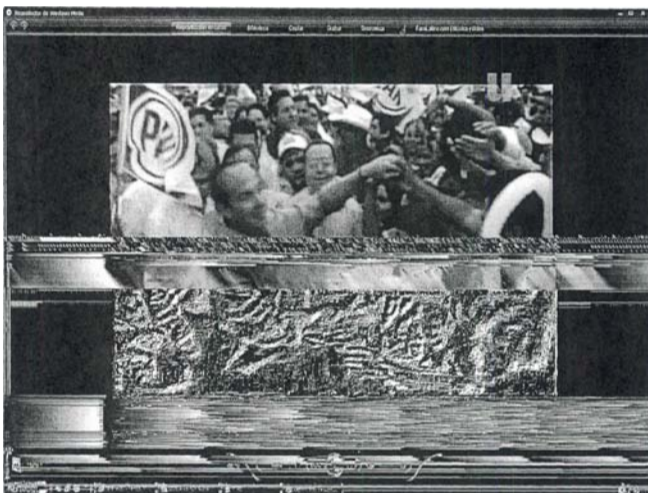
- La promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha venido obteniendo el Gobierno Federal, con escenas en las que se advierten detenciones y decomisos de droga;
- La promoción personalizada exacerbada de un servidor público, con recursos públicos; como por ejemplo la escena que se desarrolla en el Instituto Valladolid Secundaria en Morelia, Michoacán, durante la cual Felipe Calderón traduce al idioma inglés a Peter Greenberg, lo siguiente: "...dice que soy buen presidente y que he hecho cosas buenas por mi país...".
- Que durante la producción y grabación del programa fueron utilizados recursos públicos tales como: el automóvil y el helicóptero designados para los traslados del Presidente de la República; la Residencia Oficial de los Pinos, el personal militar encargado de la seguridad del Presidente;
- Que durante su estancia en Michoacán se da cuenta, de la presencia de la actual candidata a Gobernadora del Estado por el PAN, María Luisa Calderón Hinojosa, además, se hace referencia a la carrera política del C. Felipe Calderón Hinojosa, señalando que es hijo de un connotado político que luchó contra el gobierno autoritario, que fue candidato a Gobernador de Michoacán, al tiempo en el que se transmiten imágenes de su campaña electoral que a la postre lo llevó a encabezar el Gobierno de México.

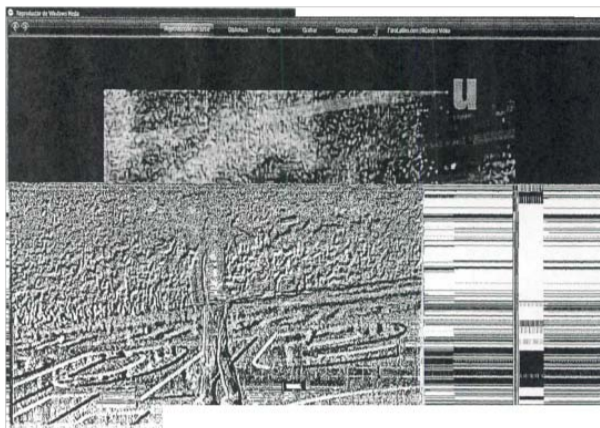
...

De lo anterior, se derivan graves infracciones como son: violación a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, promoción personalizada de un servidor público y uso de recursos públicos para esa promoción, contravenciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este último punto es el que analizaremos a la luz del reciente criterio emitido por esa H. Autoridad Jurisdiccional al resolver el asunto SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, es decir la presencia en el programa "The Royal Tour" de imágenes que contienen elementos de propaganda política, tales como las siguientes imágenes que fueron insertadas en el escrito de queja y que obviamente si la autoridad responsable analizó el contenido del programa bien pudo pronunciarse respecto de esas imágenes:

SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.





Son evidentes en su contenido estas imágenes en las que se incluyen eventos de diferentes actos de campaña en los que participó el denunciado y que la responsable sin más trámite pasa por alto aduciendo que corresponden a la edición que la producción hizo del programa; que estas manifestaciones no pueden ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter; y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el proceso electoral federal o de uno de carácter local. Lo anterior, sin considerar que estas imágenes fueron transmitidas a días previos de la jornada electoral en el estado de Michoacán, en la que Luisa María Calderón Hinojosa contendió como candidata a gobernadora, quien también apareció en la transmisión del programa.

Apreciación del todo errónea de la responsable que se aparta por completo de la debida fundamentación y motivación sobre todo si tomamos en cuenta lo razonado en el asunto SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, del que me permito transcribir lo siguiente:

"De lo hasta aquí expuesto y analizado, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho sostener lo siguiente:

Los medios de comunicación social, específicamente la radio y televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, una regulación específica en cuanto al acceso de los partidos políticos a esos medios, a fin de garantizar la equidad en la contienda, pues se facultó al Instituto Federal Electoral, para ser autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado, para fines electorales, para que los partidos políticos tengan acceso a esos medios de comunicación social.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes de los institutos políticos, y en general a cualquier persona física o moral, contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a favor o en contra de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

En contrapartida a lo anterior, los medios de comunicación, radio y televisión, tienen prohibido transmitir o difundir

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

propaganda política o política-electoral con las características mencionadas anteriormente.

No obstante lo anterior, las estaciones de radio y canales de televisión, pueden, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, transmitir, reportajes, entrevistas, en general noticias relativas a partidos políticos, precandidatos y candidatos, siempre y cuando, ello no implique hacer una apología de alguno de los sujetos mencionados, o bien implique un acto simulado, denominado ilícitos atípicos — fraude a la ley, abuso de un derecho, entre otros—, transmitiendo auténtica propaganda política o política-electoral.

En el caso de la entrevista, cabe destacar que, esta Sala Superior ha considerado que podrá contener elementos de propaganda política o política-electoral, siempre que sean expresiones en el contexto del programa —esto es que, que se atienda a la naturaleza del programa, por ejemplo, no sería válido concluir que en un programa de radio y televisión especializado en materia deportiva, se haga una entrevista con contenido político o político-electoral— en o las declaraciones sean en el contexto de la entrevista, es decir, no se debe simular la entrevista a efecto de hacer propaganda política o política-electoral.

De igual forma, se advierte que tanto Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como la conductora "Mónica Garza" y la concesionaria de los canales de televisión en los que se transmitió ese programa, tuvieron conocimiento de que las declaraciones hechas por la entonces candidata durante la aludida entrevista, y que tal conducta podría constituir actos de propaganda política-electoral.

Circunstancia que es evidente, dada la promoción del programa mediante spots publicitarios, en días anteriores a la difusión del mismo, hecho que no es controvertido por las partes y que se tiene como cierto en términos de la resolución impugnada.

Otro elemento a destacar es la aparición de imágenes en las cuales es evidente los elementos visuales alusivos al Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a la normativa electoral, pues los partidos políticos no pueden tener acceso a la televisión, fuera de los tiempos que le correspondan, de conformidad a la normativa electoral constitucional y legal, y que le sea asignada por el Instituto Federal Electoral.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se reproducen dos imágenes que fueron incluidas en la transmisión del programa motivo de denuncia:



Aunado a lo anterior, se debe destacar que la ciudadana entrevistada ostentaba la calidad jurídica de candidata a

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Que el programa motivo de denuncia se transmitió el veintinueve de octubre de dos mil once, en los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, que estaban incluidos en el catálogo de estaciones de radio y televisión que habrían de cubrir el procedimiento electoral en Michoacán.

Toda vez que la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán se llevó a cabo el trece de noviembre de dos mil once, mediaron quince días entre la transmisión del programa motivo de denuncia y la jornada electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en una primera parte, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al resaltar exclusivamente las virtudes y capacidades de la aludida ciudadana, constituye una apología a su persona, lo cual, como se ha establecido en párrafos precedentes, desvirtúa el género de entrevista.

En igual forma, se llega a la conclusión de que la última parte de la entrevista constituye propaganda política-electoral, dado que se presenta a la ciudadanía una candidatura, en específico, la de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, la cual tuvo como resultado la afectación al principio de equidad en la contienda, además de vulnerar disposiciones constitucionales y legales electorales, en materia de radio y televisión.

En este orden de ideas, se debe destacar que dada la calidad de candidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, estaba obligada a sujetar su conducta a las normas establecidas para la difusión de promocionales en radio y televisión, fijadas por la Constitución federal, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico que cumpliera con su función real sin ser una simulación; sin embargo, al haber optado por aparecer en el programa "Historias Engarzadas", haciendo las expresiones antes precisadas y con las características que han quedado descritas, aunado a que se transmitió en el Estado de Michoacán, durante la etapa de campaña electoral, implica que se violó la normativa electoral, además, de que tuvo como efecto la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán, pues la aludida ciudadana se colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública por ese medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes y fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para efectos de obtención del voto en esa entidad federativa.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán fue durante el desarrollo del procedimiento electoral de la citada entidad federativa, específicamente durante la etapa de campaña, y quince días antes de la jornada electoral.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de esa candidata una ventaja indebida, al tener mayor acceso a tiempo en televisión al que le correspondía de

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

conformidad con la normativa constitucional y legal, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente treinta minutos por cuanto hace al programa "Historias Engarzadas", en cada canal de televisión en que se transmitió, que fue el tiempo de presencia que tuvo acceso en forma indebida. Sumando además, los ochenta y un impactos de promoción del programa.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se debe considerar como una adquisición de tiempo en televisión, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en materia electoral, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales que le corresponden al instituto político que la postula, conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se considera que la aparición en el programa motivo de denuncia, destinado exclusivamente a ella, en el que hizo propaganda política-electoral, además de que se llevó a cabo una apología de su persona, durante el período de campaña electoral, implicó adquisición ilegal de tiempo en televisión, ya que debido al carácter que ostentaba, tuvo como efecto posicionarla frente a la ciudadanía y el electorado, lo cual fue de manera indebida, pues se privilegió directamente con la difusión de su imagen y de forma directa, con la propaganda política-electoral, que se ha precisado.

*Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos se deben de abstener de contratar o **adquirir** propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del procedimiento electoral, de ahí que si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa era candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán, ello le impedía la posibilidad de que se pudiera exponer en un programa de televisión en el cual se hiciera una apología de su persona, y en el cual hubiera llevado a cabo actos de proselitismo electoral, mediante la difusión de propaganda política-electoral, al presentar abiertamente su candidatura.*

Por lo tanto, si una persona ha sido registrada como candidata en una campaña electoral, adquiere el deber jurídico de observar irrestrictamente a las normas que rigen ese procedimiento electoral, aceptando las restricciones constitucionales y legales, aplicables a todos los contendientes por igual, en lo que respecta al acceso a radio y televisión, a fin de no quebrantar el principio de equidad en la contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que se traducirían en una vulneración al sistema constitucional y legal en materia electoral.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de dos mil cuatro, a foja cuatrocientas cincuenta y una, con el rubro y texto siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL

ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

En consonancia con lo expuesto, debe quedar precisado que la conducta que se ha analizado no se puede catalogar como una auténtica labor de información, pues excede la tutela de los derechos de libertad de expresión e información, al ser patente que se trata de una conducta encaminada a infringir la ley, por lo que no se puede considerar protegida, por algún instrumento jurídico nacional o internacional.

Esto, ya que la sola aparición de la ciudadana denunciada, en las condiciones especiales anotadas, en el programa televisivo motivo de denuncia, fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de la entrevista es un elemento determinante para concluir si se trata o no de un género periodístico.

Cabe destacar, que lo anterior no implica la prohibición a las estaciones de radio y canales de televisión de hacer entrevistas a precandidatos o candidatos, siempre que sea una auténtica labor periodística.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el particular sí se actualiza la vulneración a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, cabe precisar que la entrevista que se analizó no fue difundida en un programa especializado en hechos noticiosos, los cuales tienen como finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general los acontecimientos que se consideran relevantes. Programas que, en principio, como se ha expresado, gozan de una presunción iuris tantum de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, en los programas especializados en materia noticiosa, que se transmiten en radio y televisión, cuya finalidad es difundir, entre la población en general, los acontecimientos que se consideran de relevancia, y que incluyan entrevistas a precandidatos, candidatos, dirigentes de partidos políticos o de coaliciones, en principio, las declaraciones hechas durante el desarrollo de la entrevista, no pueden ser consideradas como propaganda política-electoral, a menos de que se pruebe fehacientemente que fue un acto simulado a efecto de hacer tal propaganda.

En este contexto, se insiste, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por las características

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

particulares que han quedado precisadas y analizadas, constituye vulneración al sistema normativo electoral, al no haber estado amparada en la libertad de expresión e información y del análisis de su contenido se concluyó que fue propaganda política-electoral.

Empero, la autoridad responsable no atiende al hecho de que el presente juicio no versa sobre el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión frente a una autoridad, sino que la litis en el caso concreto consiste en determinar si los elementos denunciados del programa "The Royal Tour" constituyen infracciones a las disposiciones electorales y resultan ser, como lo dijeron Ustedes Señora y Señores Magistrados, propaganda política electoral susceptible de ser sancionada.

Por lo tanto, la perspectiva bajo la cual se debe analizar el contenido del referido programa no consiste en determinar si éste contribuye al fomento del turismo, sino que con la inserción en el mismo programa de los elementos denunciados y sobre todo de propaganda política electoral, que es evidente, se está contraviniendo la Ley.

En este orden de ideas, resulta necesario que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable sí se actualizan las infracciones por parte de los denunciados amén de que se está soslayando la calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL respecto de las infracciones cometidas por sus militantes y que son sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Previamente al análisis del fondo del asunto es importante precisar que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, consideró **infundado** el procedimiento especial sancionador respecto del Presidente de la República y titular de la Administración Pública Federal, de la titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., por la supuesta violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su participación

en el programa “Mexico: The Royal Tour”, que se difundió los días dos y cinco de noviembre del año pasado —en que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral local de Michoacán—, a través del Canal de Unicable —cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida “CABLEVISIÓN”, S.A. de C.V. en su canal 203 y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México”, S.A. de C.V. (SKY) en su canal 204—, y por diversas cápsulas televisivas para promocionar dicho programa. A juicio del partido político denunciante se infringió el principio de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a cargo de los servidores públicos, sin influir en la equidad de la competencia electoral, y lo infundado se sustenta en que no existe alguna prueba que demuestre una contratación y gasto con cargo al erario público, para la realización, producción y difusión del programa “Mexico: The Royal Tour” y de las cápsulas promocionales —no obstante que el Presidente de la República hubiera sido transportado en vehículos terrestres y aéreos oficiales y resguardado por el Estado Mayor Presidencial—, pues fue financiado por la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y por la Fundación José Cuervo; en que las expresiones realizadas en dicho programa por el Presidente de la República para promover los centros turísticos del país y que aluden a las acciones de gobierno en materia de seguridad pública no constituyen propaganda política o electoral, ni influyen en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en algún proceso electoral federal o local; en que fue la empresa productora la que decidió las fechas y horarios de

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

transmisión del programa, cuya difusión se encuentra amparada en el ejercicio de su libertad como medio de comunicación y en el ejercicio periodístico; en que el segmento relativo a la visita de la casa de la señora madre del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, no implicó alguna participación específica de su hermana, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; y en que las imágenes y referencias a la trayectoria política y vida personal del Presidente de la República y al Partido Acción Nacional no son suficientes para acreditar una afectación a la equidad durante el proceso electoral federal, aunado a que la grabación del programa ocurrió en los meses de enero y febrero del dos mil once (***Considerando Undécimo***).

Asimismo, se declaró ***infundado*** el procedimiento especial sancionador respecto del Presidente de la República y titular de la Administración Pública Federal, de la titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., por la supuesta violación a los artículos 4, párrafos 1, 2 y 3, y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los días dos y cinco de noviembre del dos mil once se difundió el programa televisivo “Mexico: The Royal Tour”, así como diversas cápsulas para promocionar dicho programa, en el que el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, figuró como guía de turistas y realizó diversas declaraciones a favor de las acciones que ha realizado su gobierno en materia de seguridad pública. A decir del

Partido Revolucionario Institucional, lo anterior implica una exaltación de la imagen del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, y la posible realización de un acto anticipado de precampaña en favor de militantes del Partido Acción Nacional, a la vez que genera una opinión adversa en contra del partido denunciante —todo lo cual coacciona o induce ilegalmente el voto de los ciudadanos—, pero la resolución impugnada señala que las expresiones que componen el citado programa televisivo no constituyen propaganda electoral, puesto que estaban encaminadas en primer lugar a promover diversos centros turísticos nacionales, y no inducen a los ciudadanos a votar a favor del partido político que se identifica con el Presidente de la República ni en contra del Partido Revolucionario Institucional, ni se advierte algún elemento por el cual se presione o coaccione a los electores (**Considerando Duodécimo**).

En la resolución impugnada, también se consideró **infundado** el procedimiento especial sancionador respecto del Presidente de la República y titular de la Administración Pública Federal, de la titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., por la supuesta violación a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del programa “Mexico: The Royal Tour” durante los días dos y cinco de noviembre del año pasado —en que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

local de Michoacán— y de diversas cápsulas televisivas para promocionar dicho programa, y lo infundado se debe a que la difusión de la imagen del ciudadano Presidente de la República y las referencias a su vida personal y política no son suficientes para acreditar una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal; que no estamos ante la presencia de propaganda política o electoral; que el programa y las cápsulas no fueron difundidas por un órgano de gobierno —sino por las personas morales “CABLEVISIÓN”, S.A de C.V y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México”, S.A. de C.V. (SKY)—; que la difusión del programa y de las cápsulas promocionales no fue pagada con recursos públicos —sino financiada por tres entidades privadas—; que su difusión no propendía a influir en la competencia electoral sino a promocionar y fomentar el sector turístico de nuestro país, y que el formato, logística y edición del programa denunciado podría encuadrar en un ejercicio periodístico e informativo, amparado en la libertad de expresión (**Considerando Décimo Tercero**).

Del mismo modo, se consideró **infundado** el procedimiento especial sancionador respecto de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política Federal, y 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su aparición en el programa “Mexico: The Royal Tour”, que se difundió a través del canal “UNICABLE”

durante los días dos y cinco de noviembre del año pasado —en que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral local de Michoacán—, por la probable contratación o adquisición de tiempo en televisión, por sí o por terceras personas. Al respecto, la resolución controvertida indica que lo infundado obedece a que la señal de “CABLEVISIÓN”, S.A. de C.V. comprende exclusivamente la población de la Ciudad de México y las áreas circunvecinas del Estado de México, por lo que dicho programa no pudo ser visto en el Estado de Michoacán —de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de la citada empresa televisiva—; a que la grabación del programa se realizó los días treinta de enero, y primero, dos, tres, cuatro cinco, seis, siete, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil once, en los cuales la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa aún no se ostentaba como aspirante al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, siendo que el proceso electoral local en esa entidad federativa inició el diecisiete de mayo del dos mil once; a que si bien la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa aparece en un segmento del programa denunciado, no expuso alguna plataforma política ni expresó sus aspiraciones político electorales, sino que su aparición se debió a que el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, presentó a su familia; y a que no se cuenta con indicios que permitan colegir que el Ejecutivo Federal o la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa pactaran alguna contraprestación con la productora o con las emisoras televisivas por la realización y difusión del programa (**Considerando Décimo Cuarto**).

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Por otra parte, se estimó **infundado** el procedimiento especial sancionador con respecto a “TELEVISA”, S.A. de C.V., “CABLEVISIÓN”, S.A. de C.V. y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México”, S.A. de C.V. (SKY), con motivo de la difusión del programa “Mexico: The Royal Tour”, por la probable infracción a los artículos 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del programa “Mexico: The Royal Tour” durante los días dos y cinco de noviembre del año pasado —en que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral local de Michoacán— y de diversas cápsulas televisivas para promocionar dicho programa, y que lo infundado se debe a que el mencionado programa sólo tuvo el propósito de visitar y mostrar los lugares que la empresa productora consideró atractivos en México, con el objeto de incentivar el turismo nacional e internacional, y la participación del Presidente de la República fue compatible con los programas institucionales de fomento al turismo (**Considerando Décimo Quinto**).

Finalmente, se estimó **infundado** el procedimiento especial sancionador con respecto al Partido Acción Nacional, por la probable infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por *culpa en vigilando*, por haber aceptado o tolerado las conductas que desplegaron dos de sus militantes, como lo son el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, y su hermana, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, y que lo

infundado se debe a que no existe un elemento que haga evidente que el Partido Acción Nacional que en este caso tendría el carácter de garante, va a recibir un beneficio por la realización de las conductas que se les atribuyen a sus dos militantes (**Considerando Décimo Sexto**).

OCTAVO. Resumen de agravios.- Los partidos políticos actores señalan tres agravios en sus demandas, por lo que se resumen de la siguiente manera:

I) En el primer motivo de inconformidad, los partidos actores afirman que les causa agravio los puntos resolutivos primero al cuarto de la resolución impugnada, en relación con los considerandos undécimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la resolución impugnada, cuenta habida que equivocadamente determina que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y la titular de la Secretaría de Turismo y Director General del Consejo de Promoción Turística de México S.A de C. V., no conculcan lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su participación en el programa denominado “México The Royal Tour”.

Lo anterior porque, en opinión de los partidos políticos actores, la autoridad electoral administrativa al emitir la resolución impugnada incurrió en las imprecisiones siguientes:

A. Considerando décimo primero

a) La autoridad electoral administrativa, expresamente reconoce que fue evidente el uso de vehículos, aeronaves y personal tanto de la Presidencia de la República como del Estado Mayor Presidencial, lo cual en opinión del apelante es suficiente para acreditar la violación aducida, pues con independencia de las atribuciones legales del Estado Mayor Presidencial, no significa que no se trate de recursos públicos y que estos hayan sido utilizados para la realización del programa; no obstante ello, arribó a la convicción de que las cápsulas informativas no implican el uso de recursos públicos.

b) En cuanto a la contratación y gastos originados al erario público para la realización del programa denunciado la autoridad responsable se contrapone, ya que por una parte determinó que no obra en autos prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que existió una contratación y gasto con cargo al erario público, lo que conlleva a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración al principio de imparcialidad, y por otro lado, refiere que aún y cuando el Titular de la Secretaría de Turismo y Dirección General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C. V., refirió que fue dicha dependencia la que solicitó la grabación del programa denunciado en México, ello no implica que la mera solicitud constituya la utilización de recursos por parte de dicha dependencia, pues no obra en autos probanza alguna que demuestre que se destinaron recursos públicos para la solicitud, producción, realización y difusión del programa denunciado.

Por lo anterior, al parecer de los partidos políticos actores, queda evidenciado que la grabación de mérito se hizo a iniciativa de los sujetos denunciados.

c) En lo que respecta a las expresiones y contenido del programa, la autoridad electoral administrativa establece que las expresiones aducidas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa “México The Royal Tour” no constituyen propaganda electoral, ya que no tuvo la finalidad de promocionar a una fuerza política o presentar a un precandidato o candidato a un cargo de elección popular, sin embargo, en concepto del instituto político actor, dicho aserto carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que se analizan de manera aislada tanto los planteamientos hechos valer en la queja como los elementos de convicción que se aportaron a autos.

De la misma forma, se dejan de resolver diversos planteamientos que se esbozaron en la denuncia contra el Presidente de México, funcionarios públicos, televisoras y el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la autoridad responsable omite en sus conclusiones atender la cuestión planteada, respecto de que si bien el programa turístico tuvo la finalidad de promover destinos turísticos, sin embargo, al tocar temas como el supuesto buen desempeño del Presidente en el combate a la delincuencia e invitar a su hermana, entonces candidata a gobernadora del Estado de Michoacán, y mostrar imágenes de actos eminentemente político-

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

electorales, hace que el referido programa pierda su esencia y se desvirtúe hacia un programa que esconde elementos de propaganda electoral que entrañan violaciones constitucionales y legales.

Agregan los institutos políticos actores, que lo más grave es que se pierda de vista que como es el Estado Mayor Presidencial el encargado del cuidado personal del Presidente, no se están usando recursos públicos, cuando lo cierto es que el acto aparentemente turístico tomó tintes de propaganda electoral y que fueron precisamente esos tintes los que ocasionaron que se esté utilizando todo el aparato gubernamental en llevar a cabo propaganda electoral desde la Presidencia de la República, destacando los logros en materia de seguridad, incluyendo en el programa de imágenes de eventos de campaña del ahora Presidente de la República y proyectando la imagen de su hermana Luisa María Calderon Hinojosa otrora candidata al Gobierno de Michoacán, precisamente ocho días previos a la jornada electoral en dicha entidad federativa.

B) Considerando décimo segundo.

Que la autoridad responsable establece que las manifestaciones del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, no constituyen propaganda electoral, puesto que no se induce a los ciudadanos a votar a favor del Partido Acción Nacional, en el que milita, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional, ni se advierte algún tipo de presión o coacción en contra de los electores, en relación a la continuidad del programa de combate al crimen organizado, por lo cual

concluye que no existen elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral; sin embargo, la responsable

“... inaplica el principio de exhaustividad,... [ya que] pasa por alto y no analiza de manera exhaustiva todos y cada uno de los planteamientos hechos por mi representado en la queja,... [puesto que] sólo analiza el contenido del programa a la luz de la promoción turística, esto es, no atiende al contenido tendencioso y en el que se promueve la imagen del denunciado, los ‘supuestos’ logros de gobierno en materia de seguridad, la innecesaria aparición en un programa de su hermana que en ese entonces era candidata de su partido a gobernadora y menos aún se atiende a las imágenes insertas en el programa en las que pueden apreciarse escenas de actos de campaña del propio denunciado,... todo ello mediante el uso de recursos públicos, se reitera, estas inclusiones en un programa de promoción turística son las que originan la presentación de la queja y que la responsable pasa por alto en franco y abierto perjuicio a mi representado y a los demás partidos.”

C. Considerando décimo tercero.

Que, en relación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, la autoridad responsable señala que en el programa denunciado se incluyó el nombre, la imagen y la voz del Presidente de la República, pero que no se realizan expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político, ni se presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular, y dicho servidor público no tiene el carácter de precandidato o candidato en alguna contienda electoral; que la responsable plantea que, a pesar de que la imagen del Presidente de la República se incluyó como parte de la promoción turística —la que tiene su sustento en el Plan Nacional de Turismo—, no se

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

acreditó el uso de recursos públicos, puesto que de las pruebas aportadas por las partes se acreditó que el mencionado programa tuvo tres patrocinadores, la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de cincuenta años en los Estados Unidos y la Fundación Cuervo, por parte de México; finalmente, que la responsable indica que el hecho de que en el programa se aluda a la trayectoria del titular del Ejecutivo Federal, a las diversas etapas de su carrera política y se le distinga como un líder nacional, esto no resulta suficiente para concluir que se promocionó el nombre e imagen del citado servidor público de manera exacerbada, puesto que no se promocionó al partido político en el que milita.

Sin embargo, la responsable soslaya de manera particular que la participación del Presidente en el programa es constante y que existió su transmisión; que en un programa de promoción turística se incluyeron imágenes sobre las etapas de la carrera política del Presidente de la República, y que si bien los gastos de la producción del programa fueron cubiertos por empresas, esos apoyos económicos no hubieran sido posibles si no se vinculan estrechamente con el ejercicio del cargo que ostenta el servidor público denunciado y que al final constituyen recursos que fueron utilizados para favorecer de manera parcial a su partido político y, asimismo, que la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que no se afecta la imparcialidad en el uso de recursos públicos es aislada, ligera y superficial, ya que

“... no es menester que el dinero para la producción y difusión del programa haya sido erogado en su

totalidad con recursos provenientes del erario público, [ya que] los patrocinios... fueron aportados porque el programa en un principio iba a ser promotor de lugares turísticos y fue en ese sentido en el que se recibió el patrocinio,... [pero si] después se incluyen temas tendenciosos, favoritistas y de promoción utilizando esos recursos, [ello] implica que la violación que se alegó desde la queja misma sea patente, pensar como lo hace la responsable que por haber provenido el dinero de empresas no gubernamentales y que por ese hecho no hay parcialidad y no hay un uso indebido de recursos públicos en beneficio del PAN, de la imagen de[!] Presidente y de su hermana, es apreciar de manera incompleta el contexto real en que se dan los hechos,... un estudio exhaustivo de los mismos,... hubiera concluido en un reconocimiento a las infracciones y la declaración de fundado el procedimiento, dado que es evidente que la propaganda contenida en el programa resulta ser personalizada y alejada del todo a lo meramente institucional.”

D. Considerandos décimo cuarto y décimo quinto.

Que, en relación al tema que consistía en determinar si Luisa María Calderón Hinojosa adquirió tiempos en televisión de manera indebida, la resolución impugnada concluye que el programa denominado “México: The Royal Tour” no contiene elementos que permitan colegir que se trata de propaganda electoral, ya que en su contenido no se aprecia la promoción de algún precandidato, candidato o fuerza política, y que en dicho programa se aprecia a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, pero ésta no participó en el desarrollo del programa ni dirigió algún mensaje en el que expusiera alguna plataforma política o mencionara sus aspiraciones político electorales, sino que únicamente se le presenta como parte de la familia del titular del Ejecutivo Federal; que la grabación del programa se llevó a cabo en los meses de enero y febrero del dos mil once, es decir, antes del inicio

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

del proceso electoral que se verificó en el Estado de Michoacán; que la transmisión del programa en cuestión los días dos y cinco de noviembre del año dos mil once — en que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral local de Michoacán—, no fue pactada ni convenida por el titular del Ejecutivo Federal ni por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni tampoco las entidades televisoras por las que se transmitiría; que el representante de Cablevisión, S.A. de C.V. manifestó que su señal no puede ser contratada para ser vista en el Estado de Michoacán; que no se cuenta con elementos de tipo indiciario para colegir que en la realización y difusión en México del programa “México: The Royal Tour”, se hubiera pactado alguna contraprestación, o para colegir que el titular del Ejecutivo Federal o la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa — entonces candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional—, convinieron con la productora del programa o con las emisoras que lo transmitieron —es decir, Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.—, que se difundiera propaganda electoral en su favor; que no se acredita que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa adquirió tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa denominado “México: The Royal Tour”.

Sin embargo, el partido político apelante señala que

“... la responsable divide su análisis de manera superficial y opuesta a la exhaustividad argumentando que el programa fue grabado en los meses de enero y febrero, pero no es la grabación

del programa la que se denuncia sino la difusión del mismo exactamente cuando la hermana del Presidente se encontraba en campaña [para Gobernadora], entonces lo que se debió analizar a profundidad son los efectos que se causaron en el momento de la difusión del programa, no así los que pudo haber tenido durante su grabación,... entonces ver primero las fechas en que se grabó el programa, decir que la inclusión de la hermana del Presidente en un segmento del programa es circunstancial y que lo que se pretendía era únicamente dar a conocer a su familia, es apreciar de manera incompleta,... [por lo que] de haber sido exhaustiva hubiese relacionado todo el entorno en que se dieron los hechos denunciados, pues si un candidato aparece en televisión durante su campaña en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, es inconcuso que la infracción a la normativa electoral se da, pues se está adquiriendo, del modo que sea, un espacio en los medios no autorizado,...”.

E. Considerando décimo sexto.

Que en esta parte, en que la resolución controvertida se refiere a la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, la responsable concluye que es infundado el procedimiento especial sancionador, con lo cual soslaya la calidad de garante que tiene el citado instituto político respecto de sus militantes, afiliados y simpatizantes, lo que se apoya en que, al no acreditarse alguna falta por parte de los denunciados, el Partido Acción Nacional tampoco incurrió en alguna infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de acuerdo con lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento el Partido Acción Nacional se deslindó de estos hechos, de lo cual deriva que se convirtió en una figura complaciente y tolerante respecto de los actos que se controvierten, siendo

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

que lo correcto era que se deslindara, expresando su rechazo a la transmisión del programa denunciado. Por tanto, en ese tenor, el procedimiento desde su punto de vista, deberá ser fundado en contra del Partido Acción Nacional en atención al principio de exhaustividad.

II) En un segundo agravio, los partidos políticos actores señalan que la resolución impugnada viola el principio de congruencia externa o procesal por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en razón de que en la queja se plantearon puntos específicos relativos a que en un programa aparentemente de contenido de promoción turística se incluyó la promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha obtenido el gobierno federal; la promoción personalizada de un servidor público; la difusión de propaganda electoral; la adquisición de tiempos en televisión fuera de los autorizados por el Instituto Federal Electoral; utilización de recursos públicos que contravienen los principios de imparcialidad y libertad del sufragio, sin que la responsable haya analizado de manera congruente cada uno de los aspectos mencionados. Por tanto, señala que la resolución emitida por la responsable no guarda relación ni congruencia con los planteamientos hechos valer en su escrito de queja.

III) En un tercer agravio, los partidos políticos recurrentes señalan que la responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos 6 y 41, Bases II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de equidad que deben regir en los

procesos electorales por cuanto a medios de comunicación refiere, ya que al aducir en su resolución que el programa denunciado se apegaba a la libertad de expresión por ser de promoción turística dejó de observar el principio de equidad en la contienda electoral, ya que se promocionaba la imagen del Presidente de la República y de Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata al gobierno del Estado de Michoacán, máxime que las imágenes denunciadas fueron transmitidas a días previos de la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

Asimismo, se quejan que en el programa denunciado existió propaganda política-electoral ya que se insertaron imágenes que contienen emblemas del Partido Acción Nacional y se hizo referencia a dicho instituto político.

NOVENO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de dichos agravios, es conveniente precisar que de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable además de tener por acreditada la existencia del programa denunciado, lo transcribió; por lo que, esta Sala Superior considera conveniente reproducir el contenido del programa a que se refieren los recurrentes el cual esta a fojas 112 a 142 de la referida resolución mismo que consiste:

Voz en off: Prepárese para emprender una aventura única seguramente nunca ha tenido un viaje como este, ni ha viajado por un país como lo haremos una tierra con un pasado misterioso y místico y si cree que ya conoce este lugar, seguramente se sorprenderá con sus increíbles maravillas naturales y su vibrante mezcla de colores , cultura y música, en este viaje vamos a elevarnos por los cielos pasear por el bosque tropical y a bucear por cuevas secretas, cantaremos con las ballenas y exploraremos los tesoros ocultos de una cultura desaparecida nuestro guía durante el viaje es un hombre con características únicas

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

que nos llevara a recorrer su país, nació aquí y ha recorrido todos los rincones de este vasto territorio, es un hombre que ha llegado hasta la cima, que ha dirigido a su país y que ha afrontado retos de una época como ninguna otra, su nombre es Felipe Calderón y es el presidente de México. Durante la siguiente hora nos llevara a lugares que la mayoría de los visitantes nunca han visto.

(Música)

Este es un recorrido real por México, México, limita al Norte con los Estados Unidos y al Sur con Guatemala y Belice, es uno de los países con mayor diversidad geográfica del mundo, cuenta con casi nueve mil quinientos kilómetros de costas, las cadenas montañosas de la sierra madre, los desiertos de Sonora, islas remotas y exuberantes bosques tropicales, en el corazón de este país con ciento once millones de habitantes se encuentra su capital la Ciudad de México, empezare mi recorrido la Ciudad de México, el presidente me invito a encontrarme con él, en los Pinos su residencia Oficial y oficina Presidencial, los pinos está cerca del bosque de Chapultepec, en el centro del Distrito Federal.

(Sonido del Himno Nacional Mexicano).

Soldado Presidencial: En descanso, ya.

Voz en off: Fue un recibimiento, impresionante, y algo aun más impresionante, es que el Presidente me había trazado un itinerario para llevarme por todo México, en un viaje continuo e intenso de cinco días.

PG: Gracias, Señor Presidente.

FCH: Hola, Peter, es un placer recibirte.

PG: Gracias por invitarme a México.

FCH: Con gusto.

PG: Tengo muchas ganas de conocer el País. Este edificio es impresionante.

FCH: Si.

Voz off: En estos días, ningún visitante puede evitar hablar de la situación actual de México, anteriormente solo se hablaba de la inmigración, pero hoy se habla de las muertes de miles de mexicanos en una trágica guerra entre los carteles del narcotráfico, una guerra que se ha convertido en un tema importante, el Presidente Calderón y yo, nos sentamos en su biblioteca para hablar sobre este tema.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

En esta parte del video se aprecian imágenes donde aparecen militares y policías en diversos operativos, así como un inmueble que tiene un escudo con la leyenda SSP, POLICIA FEDERAL, apreciándose lo que al parecer es un centro de operaciones, y diversas imágenes del territorio nacional.

PG: He estado viniendo a México desde los veinte un (21) años y se muy poco sobre el país. Muchos de mis amigos tienen la idea de que México, no es más que un pueblo empolvado de la frontera, donde todos usan sombreros, existe muchos estereotipos, incluso mientras preparaba mi viaje, me advirtieron que tuviera cuidado.

FCH: Si.

PG: No le sorprende.

FCH: No, desafortunadamente no me sorprende, necesitamos cambiar esa percepción de México.

Voz en off: Pero cambiar esa percepción no es fácil, este es el México que casi todos los extranjeros hemos visto por televisión, todo empezó cuando los carteles se declararon la guerra entre sí, entonces Calderón decidió atacar de frente el crimen organizado y ahora mucha gente teme ir a México.

FCH: El problema de la violencia es a causa de las guerras entre los carteles de narcotráfico, no tiene nada que ver con el turismo, es importante mencionarlo.

PG: Expliquémosles a nuestros televidentes ¿Qué puede hacer para asegurarles, qué específicamente, que está haciendo para solucionar ese problema? Porque esa percepción aún existe.

FCH: Si, hace dos años, la oficina del Procurador General, publicó una lista de los treinta y siete (37) hombres más buscados, hemos capturados a veinte (20) de esos treinta y siete (37) hombres, eso es mas de la mitad.

Voz en off: Aunque muy pocos norteamericanos han muerto a manos de los carteles del narcotráfico, el número de muertes de mexicanos sigue siendo aterrador y el presidente cree que los Estados Unidos deben asumir parte de esa responsabilidad.

FCH: Te lo explicare así, yo vivo en un apartamento y mi vecino es el mayor consumidor de drogas del mundo, todos tratan de venderle drogas a través de mi ventana o de mi puerta, por eso es difícil vivir en cualquier lugar, cuando tienes esa clase de vecinos.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Voz en off: Y los norteamericanos no solo les compran a los carteles mexicanos millones de dólares en drogas ilegales, sino que además les venden las armas que luego utilizan.

FCH: Hemos confiscado más de noventa mil (90 000) armas, cincuenta mil (50 000) de esas armas han sido vendidas y el noventa (90%) por ciento de esas armas han sido vendidas en los Estados Unidos.

PG: Y luego pasan por la frontera.

FCH: Si.

Voz en off: El gobierno de Calderón se ha beneficiado de una cooperación sin precedentes y de labores de inteligencia compartidas con la administración de Obama, juntos han tenido grandes logros en la lucha contra los carteles y gran parte de ese éxito se debe a esto un bunker nuevo subterráneo súper secreto y con lo último en tecnología en el Centro de la ciudad de México, donde mil ochocientos (1800) agentes monitorean todo el país las veinticuatro (24) horas del día.

FCH: Peter, en México, tenemos tecnología de avanzada, para combatir a los criminales.

PG: Ustedes sacaron la idea de un programa de televisión.

FCH: Estaba diciéndoles a varios consejeros lo que quería para mejorar nuestros esfuerzos en la lucha contra el crimen organizado y era muy difícil explicarles lo que necesitábamos. ¿Alguna vez ha visto el programa "24", con Jack Bauer? Bueno, quise tener todos esos instrumentos.

PG: ¿Todos?

FCH: Si, todos los instrumentos, y bueno, han sido efectivos.

Voz en off: Es una lucha que Calderón está comprometido a continuar, una lucha para erradicar en su país la violencia causada por los carteles. Y a la vez para reparar el daño social a su pueblo y cambiar la percepción que el resto del mundo tiene acerca de su país una visión errada muy común debido al tamaño de México es que muchos creen que la violencia causada por la droga es generalizada pero de hecho estas guerras se concentran en zonas muy específicas del Norte de este enorme país.

PG: Me impresiona el tamaño de este país.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Si, es muy grande. Imagínese, entre Tijuana y Cancún, hay la misma distancia que hay entre la ciudad de Washington y Las Vegas, es un país enorme.

PG: Vamos a recorrer bastante territorio.

FCH: Así, es.

PG: ¿Cuáles son sus planes para mí?

FCH: Tenemos muchas sorpresas, ya verá.

Voz en off: Cuando nos retirábamos de los Pinos, se nos unió la primera dama, Margarita Zavala, ella es la única primera dama en la historia de este País, que ha estado en el Congreso durante dos periodos. Nuestra primera parada dentro del recorrido es el estado de Chiapas en la zona sur del país. Aunque su lucha contra los carteles de la droga es la que recibe más atención de la prensa, el Presidente piensa que el mayor reto para su país durante el siglo XXI, es el cambio climático.

FCH: Tradicionalmente se ha pensado que es una tierra infinita, pero no es así.

Voz en off: Con solo asomarnos por la ventanilla pudimos ver una gran zona selvática que fue convertida en tierras cultivables.

FCH: El suelo es muy pobre para cultivar en él, el mundo está perdiendo estas zonas selváticas, pero estamos tratando de cambiar ese uso de la tierra.

Voz en off: Algunas personas dicen que el presidente es un gurú del clima y tienen razón para hacerlo desde el 2007, el gobierno de Calderón ha enfrentado esta amenaza plantando 250 millones de árboles al año. Además creó políticas para el manejo sostenible de los bosques y luego el presidente sorprendió al mundo cuando anuncio que para el año 2050, México disminuiría su emisión de gases de efecto invernadero en un cincuenta por ciento, el país ya está encaminado hacia ese objetivo y está superando incluso a países más desarrollados.

FCH: Peter, estamos aterrizando en la selva de Chiapas, es el lugar perfecto para hacer la primera parada en nuestro recorrido real porque esta parte en realidad tiene que ver con la realeza. Peter, esta es la maravillosa Ciudad de Palenque. Los arqueólogos dicen que Palenque es la ciudad más sublime de la civilización Maya. En el siglo VIII antes de Cristo, Palenque ocupa unos 130 kilómetros cuadrados. Hoy miles de estructuras permanecen cubiertas por la selva, se cree que solo se ha explorado el diez (10%) por ciento de la ciudad.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Voz en off: Pero el presidente quería mostrarme una parte de Palenque en particular, "el templo de las inscripciones", esta gran pirámide ha guardado celosamente un secreto por más de mil años y el Presidente quería compartirlo conmigo , pero cuando casi llegábamos me impresiono un sonido en particular.

PG: Señor Presidente, ¿que son esos gruñidos?

FCH: Son los monos, porque estamos en medio de la selva.

PG: ¿Ese es el secreto del que me estaba hablando?

FCH: Por supuesto que no, se lo mostraré. Vamos.

Voz en off: Y nada mejor para buscar un secreto que un pasadizo oculto.

FCH: Esta escalera estuvo escondida durante siglos.

Voz en off: Esta escalera estuvo bloqueada durante casi 1400 años hasta 1950 cuando el arqueólogo mexicano Alberto Russ retiro una losa de piedra y descubrió el camino que lo llevo a hacer un descubrimiento sorprendente.

FCH: Vamos, Peter. Ya casi llegamos. Mire este recinto. Vamos, Peter.

Voz en off: Y frente a nosotros había una piedra tallada.

PG: ¡Que grande es!

FCH: Si es muy grande, imagínese, pesa unos...630 kilos.

PG: Casi siete toneladas

Voz en off: Y en esta enorme piedra esta tallada la imagen de un Rey Maya que está siendo dejado en las mandíbulas del inframundo el horripilante lugar a donde los mayas creían que se iban las almas después de morir cuando los arqueólogos retiraron la losa de piedra encontraron esta mascara funeraria de Jade que les recordaba que su antiguo Rey Pakal seguía mirándolos hasta ese momento los historiadores no tenían idea de que: al igual que los egipcios, los mayas también sepultaban a sus mandatarios.

FCH: Creían que los templos solo eran para adoración, pero luego de este descubrimiento, todas las percepciones, todo el conocimiento sobre los mayas cambio radicalmente.

PG: Entonces este es el secreto.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Si, este es, el secreto de la tumba, el secreto del templo de las inscripciones.

Voz en off: Pero en Palenque, todavía nos aguardaba un misterio aun mayor.

FCH: En el Año 900, la ciudad fue abandonada.

PG: ¿A dónde se fueron los mayas?

FCH: Bueno, ya veremos.

Voz en off: La razón por la cual las grandiosas ciudades mayas fueron abandonadas de repente sigue siendo uno de los mayores misterios de la arqueología, fue debido a guerras?, sobre población? enfermedades o sequia?, los académicos solo pueden especular. Pero lo que el Presidente estaba por mostrarme era que los mayas todavía viven. Cuando aterrizamos en el pueblo de Metzabok de inmediato pudimos ver que los rostros de esta comunidad lacandona eran los mismos que fueron tallados en la tumba de Pakal hace mil cuatrocientos años.

Poblador: Es el subcomisariado de aquí, de....

FCH: Peter, aquí en el rio, podremos aprender más sobre los ancestros de los lacandones.

Poblador: Bueno acá son varios hay otros nombre aquí tienen un nombre en maya.

PG: Todos son descendientes de los mayas.

FCH: Claro, todos son descendientes de los mayas y ellos son los dueños de este hermoso lugar.

Voz en off: Los mayas huyeron de la invasión de los españoles y el pueblo lacandones ha vivido en este lugar durante cinco siglos.

FCH: Pero hace poco firmamos un acuerdo entre el gobierno y la comunidad, estamos pagándoles a los miembros de la comunidad para que preserven la selva.

PG: Para que no la talen

FCH: Para que no talen los arboles

PG: Así en lugar de cortar los arboles en lugares cultivables el pueblo lacandón está empezando a vivir del ecoturismo

PG: ¿Que tan profundo es el lugar?

FCH: No se.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Rema, Peter.

PG: Bueno, aquí voy.

FCH: ¿Listo?

PG: Si, claro

PG: Que divertido

FCH: Orlando nos puedes platicar, nos podemos acerca y me platicas que figuras hay ahí.

PG: No detuvimos en un acantilado cubierto de pinturas prehistóricas, los nativos dicen que fueron hechas con sangre humana.

FCH: Si, una mano, un rostro. Ese es un demonio, y ese es un mono. ¿lo ves a la izquierda?

PG: Oh, SI

FCH: La sangre es de personas solteras. No usaban la sangre de hombres casados, sólo de solteros.

PG: Y ¿por qué me miras así?

FCH: Bueno, usted es soltero, es un candidato perfecto.

PG: Afortunadamente para mí, seguimos remando

FCH: Vamos para la cueva que queda por ahí.

PG: ¿Son murciélagos? Acaban de pasar por aquí.

FCH: La cueva es el pasaje hacia el otro mundo.

PG: Uah.

FCH: Ahí hay un cráneo. Hay ya lo vi hay muchos cráneos. Los lacandones no tenían doctores.

PG: Entonces si alguien se enfermaba.

FCH: Si, venían a este sitio, rezaba y traían algunas ofrendas en honor a su dios para que curara a los enfermos.

PG: Entonces, a alguien no le fue bien.

FCH: Si.

FCH: Bueno, ya podemos irnos.

PG: Molestamos a los dioses?

FCH: Tal vez están felices.

PG: Cuando llegamos los helicópteros ya estaban en marcha listos para despegar, cuando se viaja con el presidente hay que ir a toda marcha.

FCH: ahora vamos a alejarnos de la selva y al volar hacia el noreste, a Yucatán.

PG: Por la ventana pude apreciar la vista más espectacular, las legendarias ruinas de Chichén-Itzá.

FCH: Esta es Chichén, la ciudad sagrada de los mayas y el sitio más importante de la civilización maya. Aquí puedes apreciar la pirámide.

FCH: Chichen Itzá es el lugar más importante de la civilización maya e el mejor preservado.

PG: El templo de kukulcan es el símbolo más reconocido de chichen Itzá, hace poco fue elegido como una de las nuevas siete maravillas del mundo, pero la maravilla secreta de chichen Itzá esta aquí en el caracol el antiguo observatorio maya.

FCH: Los mayas eran unos excelentes astrónomos. Pudieron predecir la órbita de Venus e incluso predijeron eclipses y cometas, además, pudieron construir esos maravillosos sitios.

PG: Cada lugar en chichen Itzá tiene una conexión astronómica, durante los equinoccios de primavera y otoño el templo crea sombras que iluminan las cabezas de serpientes que hay en su base y así se crea la ilusión de una serpiente gigante que baja por el templo, incluso el numero de escalones tiene un significado astrológico. El presidente me conto que cada uno de los cuatro lados tienen 91 escalones y si le sumamos la plata forma superior tenemos 365 el mismo número de días en el calendario solar.

PG: Entonces aquí hay 91 escalones

FCH: 91 escalones quiere contarlos?

PG: Vamos.

FCH: muy bien.

PG: Vamos.

FCH: Entonces tenemos que subir de lado...

PG: De lado...

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Como una serpiente...

PG: Como una serpiente.

FCH: Por esa razón los mayas hicieron los escalones así, por que debían subirlos como una serpiente.

PG: y FCH: 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32.

PG: Ahora vamos así.

FCH: 32, 33.

PG: En que numero vamos?

FCH: 11,12, 13, 14.

PG: y FCH: 54, 55, 56, 57.

FCH: ¡Espere!

PG: 4, bueno 64,

FCH: y PG: 65, 6, 80,81...88, 89, 90,91.

FCH: ¡Muy bien!

PG: ¡Lo logramos!

PG: Tienen razón, son 91 escalones!

FCH: Y su corazón está en buenas condiciones.

PG: Bueno, y ahora...vamos a bajar?

FCH: Luego.

PG: Si, luego.

PG: Y ahí en la cima el presidente tenía más cosas para mostrarme.

FCH: Desde aquí se puede ver todo el borde de la península.

PG: Uah. No solo era una vista espectacular de la selva si no también la forma de llegar a la entrada de la pirámide. Lo más increíble de kukulcan es que esta pirámide es en realidad doble, para demostrar su riqueza y poder la cultura maya a veces construía pirámides mas grandes sobre las más viejas y es así como kukulcan ha mantenido secretos bien guardados durante cientos de años.

FCH: Este lugar es muy especial. No es fácil entrar, pero tenemos un permiso especial

PG: Nos dirigimos a las profundidades de la estructura exterior hasta que llegamos a la cima de la pirámide más antigua.

FCH: Tengo una sorpresa para ti. El jaguar de los mayas, que solía ser reservado para el rey, puedes imaginarte al rey sentado en el trono del jaguar frente a todo su territorio desde la cima de la pirámide.

PG: Estaba afuera?

FCH: Si

PG: Claro.

PG: Y todo es en jade?

FCH: Todo en jade

PG: Impresionante.

FCH: Bueno

PG: Ahora bajemos.

FCH: Es hora de volver.

PG: Muy bien.

FCH: Hay muchas cosas por ver aquí en Chichen-Itzá.

PG: Muchas cosas por ver y como pronto descubriría.

FCH: Escuche el eco.

PG: También cosas por oír.

FCH: Lo escuchaste?

PG: Si.

FCH: El sonido de una ave.

PG: ¿De cuál?

FCH: El ave más importante de esta área es el quetzal. El quetzal es una de las especies más veneradas dentro la tradición maya.

PG: Los ingenieros y arquitectos mayas usaron avanzados diseños acústicos para recrear el sonido del ave sagrada. Puedo probar?

FCH: Si.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

PG: Wow.

FCH: Yes.

PG: Ahora se oye por todos lados

FCH: Si.

PG: No es coincidencia.

FCH: No.

PG: El diseño maya no solo veneraba la vida si no también la muerte, muy cerca de las ruinas estaba el portal de Chichén hacia el inframundo.

FCH: Para agradar al rey de la lluvia, aquí en chichen se lanzaban humanos, oro y jade en pozos sagrados llamaos cenotes, ellos creían que ahí residían los dioses de la muerte.

PG: El presidente me invito a conocer más de cerca uno de los cenotes, el misterioso inframundo de los mayas.

FCH: Este es el cenote, hay cientos de ellos en Yucatán. En la actualidad no sacrificamos mujeres sino a periodistas.

PG: Muy chistoso. Esta bromeando ¿verdad?

PG: Pero hablando en serio, pero en Yucatán no hay muchos ríos, la única fuente de agua eran estos cenotes, por esa razón los mayas siempre construían los poblados cerca de ellos. Este es el cenote dos ojos es una de muchas entradas de ríos subterráneos de 67 kilómetros de largo, el presidente quería que lo viéramos más de cerca.

FCH: siempre que vengo a bucear me sorprende su belleza. El problema de los buceadores es que se dejan seducir por la belleza que los rodea y gastan el doble de tiempo de lo que habían planeado.

PG: Cualquier persona que tenga licencia para bucear y suficientes agallas puede hacerlo aquí, pero es recomendable hacerlo con un guía, pues dentro de este oscuro laberinto hay lugares donde es fácil desorientarse y perderse, algunos buceadores han encontrado en estos cenotes antiguos esqueletos mayas con heridas que indican que fueron víctimas de sacrificio. Hasta el momento era evidente que el presidente le encantaba la cultura maya, pero todavía tenía algo más que mostrarme.

Cuando nos íbamos de Yucatán el presidente me mostro una gran montaña verde que surgía de la selva, cuando nos acercamos la montaña nos revelo la gran pirámide de

kalalmut una estructura que es 1000 años más antigua que Chichén Itzá. Es como si la selva la estuviera absorbiendo. Hasta hace poco los arqueólogos empezaron con la meticulosa labor de rescatar las ruinas de esta poderosa estructura maya de la densa selva que la rodea. Hay fotografías que la comprueban, bueno solo pueden verlas si son amigos de la primera dama en facebook.

Dejamos la selva y nos dirigimos al noreste al estado de Jalisco, nuestro destino es la ciudad costera de puerto Vallarta.

FCH: Hay muchas tradiciones mexicanas que nacieron aquí y quiero mostrarte una muy especial.

PG: Oh, dios que están haciendo?

FCH: Ellos son los voladores de papantla.

PG: Al escuchar su nombre supe lo que eran, pero nunca imagine lo que estaba por ver. Oh, miren!

FCH: No cuentan con ninguna medida de seguridad.

PG: Esta mareado yo si. La leyenda dice que el ritual de los voladores de papantla empezó hace 450 años para pedirle ayuda a los dioses durante una larga sequia. Actualmente todos los descendientes dominan esta tradición y empiezan a entrenar a los 6 años.

FCH: Hay 5 personas, una es el caporal, quien representa el sol, los otros cuatro representan los cuatro elementos: la tierra, el agua, el aire y el fuego. Cada uno de ellos dará 13 giros, 13 giros por 4=52, el número de semanas del año.

PG: Es parecido a las pirámides.

FCH: Es lo mismo.

PG: Cada número tiene su explicación.

FCH y P G: Muy bien.

PG: Fue fabulosos, pero no vamos a hacerlo verdad?

FCH: No, tal vez, la próxima vez.

PG: El presidente me aseguro que la próxima parada seria toda una aventura y allí se nos unieron varios invitados especiales: los tres hijos del presidente, Juan Pablo, Luis Felipe y María.

PG: Mas escaleras señor presidente.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Solo unas cuantas, pero escalar es bueno para la salud. Peter, la mejor forma de apreciar la selva, no es desde el suelo, es desde arriba. Entonces ¿quien va primero?

PG: Usted señor presidente.

FCH: ¿En serio? No, ve tú.

PG: No, usted primero, quiero aprender de usted.

FCH: Adiós, Peter, espero que disfrute su viaje a México.

PG: ¿Por qué se despide?

PG: Debo admitir que el presidente lo hizo al parecer muy fácil y ahora era mi turno. Ba bay

FCH: Hola amigo.

PG: Que experiencia tan fabulosa.

PG: Los niños también pueden practicar a la tirolesa si no miren a Luis Felipe a María Y a Juan Pablo...

PG: Mientras nos dirigíamos de una plata forma a la otra, además de la emoción de lanzarse de la tirolesa podía disfrutar de la belleza del entorno.

FCH: Peter, se lo dije la mejor forma de ver la selva es desde arriba.

FCH: Hermoso me encanta.

PG: Que bien.

FCH: Si no sobrevive puedo quedármelo?

PG: Mm claro.

FCH: Gracias.

PG: Estoy listo, aquí voy.

FCH: Adiós amigo un gusto conocerle. Adiós.

PG: Y allí seguimos con nuestro recorrido oficial, esta vez viajamos por la costa hacia el sur a la región de Michoacán, nuestro destino es un hermoso bosque.

PG: Me gusta. El paisaje es fabuloso, increíble. El presidente me aseguro nos dirigíamos a un lugar como ningún otro, amarramos los caballos y seguimos a pie

FCH: Nos dirigimos a lo más profundo del bosque.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

PG: Nos dirigimos a la reserva de la biosfera de la mariposa monarca.

FCH: Oh esas son las mariposas.

Voz en off: En la cima de los árboles las mariposas monarca cubrían el cielo.

PG: ¿Todas son mariposas?

FCH: Si.

PG: Vuelan cerca de las copas.

FCH: Si, son cientos de ellas.

Voz en off: Hay tantas mariposas que si prestas atención, podrás oír sus alas moviéndose.

PG: Están por todas partes. Ahora hay mas, ahí vienen más.

FCH: Si. Y aún más sorprendente es la historia, de cómo llegan las mariposas a este bosque. Las mariposas viajan 4500 kilómetros desde Canadá y parte de Estados Unidos hasta este lugar.

Voz en off: La monarca es la única mariposa que emigra, hacia el sur durante el invierno, al igual que las aves.

PG: Son como aves migratorias.

FCH: Si, como aves migratorias. Algunos científicos afirman que las mariposas pueden volar más de 80 kilómetros al día, incluso hasta 160 kilómetros al día.

Voz en off: Y lo más sorprendente es que a pesar de que viven unas semanas o meses, solo cada cuatro generaciones de mariposas monarcas saben instintivamente, cuando y hacia donde deben emprender ese largo viaje hacia el sur.

FCH: La generación que experimenta el invierno saben que tiene que hacer toda esa travesía hacia el sur, hacia México, siempre llegan al mismo lugar.

PG: Fueron las primeras turistas.

FCH: Si, si.

Voz en off: Aún se desconoce como transmiten esa información a otras generaciones.

PG: La forma como llegan es mágica, lo que hacen es mágico y aún es un misterio por que vienen todos los años. Señor Presidente, tiene dos nuevas amigas.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Sí, eso veo.

Voz en off: Despegamos con un atardecer espectacular. Cuando estábamos por aterrizar, el Presidente me dijo que me llevaría a recorrer una de sus ciudades favoritas, Morelia. Como llegamos un poco tarde para recorrerla me ofreció llevarme a otro lugar, un lugar tan exclusivo, tan privado, tan íntimo, que pocas personas ajenas a su círculo de amigos han conocido, la casa de su madre.

En esta parte del video se aprecia que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al C. Peter Greenberg, llegan a la casa de la señora madre del Primer Mandatario, donde en el interior se encuentran varias personas del sexo femenino y masculino, integrantes de la familia del titular del Poder Ejecutivo Federal, asimismo, pasan diversas imágenes de cuando se postuló para el cargo que hoy ocupa.

FCH: Hola.

Voz en off: El Presidente nació aquí en Morelia, en el seno de una familia católica de clase media, es el menor de cinco hijos.

FCH: Mis hermanos.

PG: Mucho gusto.

FCH: Luis. Mi mamá.

Madre de Calderón: Carmen.

PG: Mucho gusto, encantado.

Madre de Calderón: Bien gracias a dios.

PG: Soy Peter Greenberg y estoy visitando México.

Madre Calderón.- In spanish por favor.

PG: Tengo un excelente traductor.

Madre Calderón: Esta es mi casa y la tuya.

PG: Muchas Gracias.

FCH: Muchas Gracias. Ella es mi hermana Luisa María.

Voz en off: Pero el Presidente no es el único exitoso en la familia Calderón, hay un antropólogo, un doctor, un contador y un ingeniero, es evidente en que decidió invertir la familia, en la educación.

PG: ¿Era un buen estudiante?

FCH: ¿Qué si era buen estudiante o no?

PG: ¿Alguna vez se le ocurrió que él llegaría a ser Presidente?

Madre de Calderón: No.

FCH: Ella dice que desde que yo era niño, aseguraba que sería Presidente, pero yo no lo recuerdo.

Madre Calderón: No lo recuerda.

FCH: Como puedes ver, ella es Maricarmen, él es John...

PG: Voy a adivinar, ¿Quién es él?

FCH: Ese soy yo.

Voz en off: Desde muy joven, Felipe se interesó por la política, siguió los pasos de su padre Luis Calderón Vega, quien durante toda su vida luchó contra el Gobierno autoritario en México y quien en mil novecientos treinta y nueve cofundó el partido político del Presidente; el PAN. A los veinticinco años Calderón ganó sus primeras elecciones locales, y pronto irrumpió en la escena nacional al ganar un puesto en la Cámara de diputados, lugar donde conoció a su esposa la congresista Margarita Zavala. Después de postularse para la Gobernación de su Estado natal Michoacán, Calderón se convirtió en el Presidente nacional del partido PAN, y fue un personaje clave para que Vicente Fox se convirtiera en el primer Presidente elegido democráticamente en la época moderna, en el año dos mil cinco Calderón lanzó su postulación para la Presidencia, empezó con poco apoyo al contar los votos, fue declarado ganador de aquellas controvertidas elecciones por menos de un uno por ciento de los votos, a los cuarenta y cuatro años se convirtió en uno de los Presidente más jóvenes de la historia de Mexicana, fue un honor que su padre, desafortunadamente no llegó a ver.

PG: Esta es la fotografía oficial.

Madre de Calderón: Si, ese es mi hijo.

PG: ¿Cómo se llama?

Madre de Calderón: Felipe.

PG: Oh, ya lo recuerdo.

Voz en off: Llegó la hora de retirarnos, pues al otro día saldríamos muy temprano.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

PG: Mucho gusto.

Madre Calderón: Perdón, Adiós, muchas gracias.

PG: Uno más. Muchas gracias.

FCH: Gracias, Peter.

PG: Gracias, señor Presidente.

FCH: Nos vemos mañana.

PG: Muy bien.

...“COMERCIALES”...

Voz en off: Al día siguiente el Presidente estaba ansioso por mostrarme Morelia, su ciudad natal, es claro porque se siente tan orgulloso, los españoles establecieron un primer asentamiento en mil quinientos cuarenta y uno, y la ciudad todavía tiene ese aire colonial y europeo, de hecho Morelia a preservado su arquitectura tan celosamente que en mil novecientos noventa y uno la UNESCO la declaró patrimonio de la humanidad.

PG: Mire el cielo.

FCH: Es hermoso.

Voz en off: Nos encontramos bajo los campanarios de la Catedral.

FCH: Fueron construidos en los siglos XVII Y XVIII su construcción tardó más de 100 años. Son hermosas. Producen un bonito sonido, lo recuerdo muy bien. Es un sentimiento muy especial porque provengo de este lugar, provengo de esta ciudad.

Voz en off: Pero hay un lugar que el Presidente tenía muchas ganas de visitar, está ubicado al otro extremo de la ciudad.

FCH: Peter, aquí hice mis estudios de secundaria.

PG: Señor Presidente.

FCH: Hola ¿Cómo está?

Voz en off: Para los estudiantes fue una gran sorpresa. Parecía que hubiera llegado una estrella de rock, no un Presidente.

Niñas: Hace muy bien por México, es un placer conocerte.

PG: ¿Qué está diciendo?

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Que es un placer conocerme y que he hecho buenas cosas por el país. Gracias.

Voz en off: Y cuando el Presidente les preguntó que si querías tomarse una fotografía con él...

FCH: ¿Quieren tomarse una foto?

Niñas: Sí.

Voz en off: Eso hicieron.

Maestros: Haber, sentados todos.

FCH: Ok.

PG: Que divertido.

FCH: Así es.

Voz en off: Y después nos fuimos, ahora los niños tendrían una historia para contar a sus hijos sobre el día en el que Presidente visitó su escuela.

FCH: Luego nos dirigimos hacia el noreste, voy a llevarte a las lagunas, de la mundialmente famosa Baja California.

Voz en off: Navegamos por mar abierto. Nos dirigimos a la laguna ojo de liebre, anualmente miles de ballenas grises hacen una increíble travesía para llegar a este punto.

FCH: Es la mayor migración de mamíferos del mundo, viajan desde Alaska y el Polo Norte hasta este lugar. Son unos dos mil doscientos kilómetros de recorrido y nadan veinticuatro horas al día.

Voz en off: Cada año las ballenas convierten estas lagunas en su hogar durante el invierno, y por eso este es un lugar sin igual para el avistamiento de ballenas.

FCH: Ballenas, ballenas, ballena, háblenles niños, ustedes.

PG: Hay una allí.

FCH: ¿Vieron eso? Deben tener unos quince metros de largo. Hola ballenitas. Y pueden pesar unas quince toneladas.

PG: Son grandes.

FCH: Sí, muy grandes.

PG: Genial.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Voz en off: Fue la mayor cantidad de ballenas que he visto, pero ellas seguían manteniendo su distancia, sin embargo al Presidente se le ocurrió una idea.

FCH: Una teoría sostiene que los cantos de los niños ayuda a atraer a las ballenas.

Voz en off: Afortunadamente varios niños nos acompañaban.

FCH: Canten niños, canten.

Niños: Una ballena se columpiaba Sobre la tela de una araña

Voz en off: Y no mucho después la ballena se acercó.

Niños.- Hola ballena... que resistía fueron a llamar a otra ballena.

Voz en off: Fue un momento mágico una unión entre los niños y la naturaleza. Las ballenas vinieron a ver que ocurría y se acercaron con cuidado a nuestro bote. El agua de estas lagunas tienen un alto contenido de sal poco común y eso les da mayor flotabilidad, así les es más fácil aparearse, la salinidad también ayuda a mantener a las ballenas bebés a flote mientras aprenden a nadar y además ahuyenta a los tiburones. Por estas razones es el lugar perfecto para visitar durante el invierno. En la temporada alta hasta mil quinientas ballenas adultas regresan aquí a las aguas donde nacieron y crían hasta ochocientos bebés, es decir que todas estas ballenas en realidad son mexicanas.

FCH: Regresan año tras año, no tienen documentos, pero pueden viajar hacia el norte y después regresar.

Voz en off: La razón por la cual ballenas traen a sus crías para que interactúen con los humanos es un misterio incluso para los científicos algunos dicen que es curiosidad, pero otros que se debe a una conexión más profunda.

FCH: Este nos es un dato científico Pero las ballenas son animales muy sensibles, les gustan las voces de los niños, el sonido que hacen o incluso su espíritu.

PG: Y les gusta oír al presidente cantar?

FCH: Bueno creo que la voz del presidente les es indiferente, son muy racionales.

FCH: hola, hola, hola.

Niños: Hola.

FCH: Hola, hola, hola.

Niños: Hola.

PG: Lo vi tocando la ballena.

FCH: Bueno esa es la hospitalidad mexicana.

Niños: Hola.

FCH: Adiós Ballenas.

PG: Adiós ballenas.

Varios: Adiós Ballenas.

FCH: Nos vemos el año que entra.

Voz en off: Dejamos la costa y nos dirigimos hacia tierra firme, el presidente me dijo que en nuestra próxima parada haríamos espeleología, pero que esta cueva sería completamente diferente a cualquier otra.

FCH: Ven miremos, esta es.

FCH: y PG: Por dios.

Voz en off: Cavernas como estas abundan en el paisaje mexicano, pero esta llamada el sótano de las golondrinas es una de las más profundas, tiene casi 400 metros de profundidad y podía albergar en su interior el edificio Chrysler de Nueva York.

PG: Déjeme ver si le entendí, ¿Vamos a descender?

FCH: Sí, ¿Estás listo?

PG: No

FCH: Listos, Peter, no te preocupes es completamente seguro.

Voz en off: Pero esas palabras no lograron hacerme sentir mejor.

FCH: Buena suerte amigo, fue un placer conocerlo.

PG: Que cruel.

PG: Por Dios, Señor Presidente, ¿esta fue idea suya?

FCH: Si, usted quería conocer más a México. Así es México en las profundidades.

Voz en off: Momentos después el Presidente empezó su descenso.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

PG: Oh miren quien viene.

FCH: Hola Peter, Vamos Amigo, viva México.

Niño: Papá.

Voz en off: Avanzamos lentamente, uno de los peligros de lanzarse desde esa altura es que la cuerda puede calentarse demasiado y romperse y si alguien se cayera desde la cima descendería en caída libre durante doce segundos antes del impacto piénselo, yo no dejaba de pensar en eso.

PG: Es increíble ¿tiene miedo?

FCH: No, de hecho lo estoy disfrutando.

PG: Muy bien, bueno finalmente usted es el presidente.

FCH: Si, pero... tengo otras tareas más difíciles y más peligrosas.

PG: Señor presidente, si descendemos hasta el fondo y nos encontramos un Starbucks me sentiré muy triste.

FCH: Bien.

FCH: Prepárese para aterrizar abróchese el cinturón.

PG: ¿Dónde está el presidente?

Acompañantes: Viene bajando.

PG: Viene bajando.

FCH: Muy bien Peter, bien hecho, amigo.

FCH: Ya llegue Juan Pablo

Niño: Papa ya casi no te veo

Voz en off: Después de escuchar a su hijo el presidente decidió grabar un mensaje para ellos

FCH: Suelo aquí estamos a 370 mts sobre el nivel del mar.

FCH: hola Peter.

PG: Señor presidente, lo logramos.

FCH: Que traten de disfrutar lo mejor de la vida siempre, que sean muy felices.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

FCH: Le dije a mis hijos que siempre deben disfrutar de la vida, Gracias a todos niños Viva México.

FCH: No, Amonos.

Voz en off: No teníamos mucho tiempo pero recorrimos rápidamente el fondo de la cueva, su tamaño me impacto era más grande que 3 campos de futbol juntos.

PG: ¿Que es todo esto?, Oh, lentes, relojes... es la sección de objetos perdidos.

FCH: y Peter: Ríen jajajaja.

Voz en off: Pero el presidente debía hacer una parada en particular antes de volver a subir; firmar el libro de visitantes.

FCH: Estoy muy orgulloso del país tan maravilloso que tenemos, debemos luchar por preservar a México para siempre, preservarlo limpio, justo, democrático, seguro, libre y prospero. Soy Felipe Calderón, Presidente de México. Bien listo.

FCH: Mira, vienen las golondrinas, debemos irnos.

PG: Si, vámonos.

PG: Adiós señor presidente.

FCH: Adiós Peter, nos vemos arriba.

PG: Nos vemos arriba.

Voz en off: Emprendimos el vuelo otra vez, y regresamos al estado de Jalisco. Bajo nosotros se extiende una hermosa zona de tierras cultivables y el presidente insistió en que solo había una forma ideal de conocer estos terrenos.

FCH: Peter, te luce ser vaquero.

PG: ¿En serio?

FCH: Si.

FCH: Y ahora estamos llegando al pueblo de Tequila.

PG: ¿Tequila?

FCH: Si, ¿sabes porque estamos acá?

PG: Bueno, escuche la palabra "tequila", entonces ya tengo una idea.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Voz en off: La ciudad de tequila fue fundada en 1530 por monjes franciscanos y es famosa por la bebida que lleva su mismo nombre. En 1758 el granjero José Cuervo compro, unas tierras en esta región y empezó a producir el licor conocido como tequila seis generaciones después sus descendientes conservan el negocio que ha hecho famosa a esta ciudad, ¿Y porque el tequila es tan producido en esta región? Tiene que ver con sus zonas de suelos volcánicos que son particularmente propicios para una planta: "el Agave Azul". El agave ha consagrado el tequila como un símbolo de México y como una fuente de identidad y orgullo mexicano.

FCH: El tequila solo se hace en México y solo se produce en esta región.

PG: Como la champaña en Francia.

FCH: Exacto.

PG: Espero poder probarlo.

FCH: Si, eso espero.

FCH: Ahí está mi familia.

PG: Hola.

FCH: Hola niños.

Voz en off: Se nos unen Margarita y los niños, y el Presidente nos lleva a recorrer la zona según me explico el secreto del tequila se encuentra bajo sus hojas.

FCH: Hacia Peter. ¿Quiere hacerlo?

PG: No, usted primero.

FCH: Lo hare.

PG: Esta bien.

FCH: Hay que afilarla. Si, es mi primera vez.

Margarita Zavala: ¡Oh! Cuidado.

PG: Siga adelante, estoy listo.

PG: No está arresando a nadie.

FCH: A nadie. ¿Quiere hacerlo?

PG: Claro.

FCH: Adelante.

PG: Es difícil

FCH: Si.

PG: ¿Lo hice bien?

Todos: Si muy bien

PG: Muchas gracias.

Voz en off: Como el presidente y yo ya habíamos hecho la parte más difícil dejamos que Ismael se encargara del resto, Ismael cortó las hojas hasta llegar al corazón del agave o la piña.

FCH: ¿Cómo cuanto produce he de tequila poquito vaaa.

Jimador: Esto produce, son 7 kilos para un litro de tequila.

PG: Como 10 litros.

Jimador: como 11 o 12 litros.

PG: A tomar.

FCH: Bien hecho.

FCH: y Peter: Lo logramos.

Voz en off: Ya en el pueblo nos reunimos con el dueño de la destilería don Juan Beckman allí seguimos el proceso y vimos como los trabajadores lanzan las piñas en unos hornos enormes.

FCH: Es más fácil ser presidente.

Voz en off: Luego pasamos al embotellado, el presidente me explico que este tequila es artesanal todas las botellas se llenan a mano una por una.

PG: ¿Y ahora qué hacemos?

Voz en off: En esta caso las nuestras.

PG: Muy bien.

PG: Aquí.

Voz en off: Y después otro tipo de sello presidencial.

Todos: Oohhh.

PG: El sello oficial del éxito, Oficial.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Voz off: Y después de ponerle el toque final pude experimentar toda la fabricación del tequila, bueno casi toda.

PG: ¿Y ya puedo probarlo?

Juan Beckman: No.

FCH: Antes de que pruebes el tequila, debes escuchar una canción mexicana.

PG: Muy Bien.

Mariachi canta: Borrachita de tequila llevo siempre el alma mía, para ver si se me calma esta cruel melancolía.

Voz en off: Esta hubiera sido una buena visita guiada pero aun me parecía que estaba incompleta

PG: Cortamos el agave, recolectamos la piña, la pusimos en el horno, la embotellamos...

PG: ¿Ya podemos probar?

Juan Beckman: No.

FCH: Todavía no.

Juan Beckman: Primero vamos a comer.

FCH: Y vamos a preparar la cena.

Voz en off: Fuimos a una mesa donde Jesús Ávila el chef ejecutivo del hotel intercontinental de Guadalajara nos esperaba.

PG: Señor Presidente y Jesús, ¿qué prepararemos?

FCH: Vamos hacer una mezcla de comida Mexicana tradicional y comida mexicana moderna

Voz en off: El plato se llama guachimontones parecido al ceviche.

PG: ¿Qué es?

FCH: Guachimontones es una pirámide de la región.

FCH: Tome Peter, debe hacerla exactamente como la vemos ahí.

Voz en off: Empezamos a preparar el plato con ingredientes locales frescos.

FCH: tenemos camarón, langosta, zanahoria, cebolla roja y se mezcla.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Voz en off: Los ingredientes locales son clave el chef Ávila usa camarón, langosta y Gambas del Caribe mexicano.

PG: oh!! Miren eso.

Chef Ávila: pirámides de guachimontones.

FCH: Es Pan.

PG: Oh, ¿es Pan?

FCH: Si.

Chef Ávila: Y como estamos en la tierra del tequila, lo servimos con chips de agave azul.

PG: ¿Ya puedo trabajar en tu hotel?

FCH: Puedes lavar los platos.

Voz en off: Pero antes de eso.

PG: ¿Finalmente puedo tomar tequila?

Todos: Salud, Salud.

FCH: Peter, nuestro recorrido real casi termina, pero hay algo más que quiero que veas.

FCH: Y como te lo prometí, viajaremos con estilo.

FCH: Adiós chavos.

PG: Increíble.

Voz en off: Que vista tan fabulosa.

FCH: Si crees que es fabulosa, mira esto.

PG: Woouu.

FCH: Estamos sobre la antigua ciudad de Teotihuacán y esta es la Pirámide del Sol.

Voz en off: Se necesitaron 150 años para construir esta ciudad y para el año 500 A.C. tenía unos 20 kilómetros, se cree que tenía unos 200 mil habitantes, como en muchas de las ciudades prehispánicas se desconoce la razón por la que Teotihuacán desapareció, hoy Teotihuacán es uno de los 31 sitios de México declarados como patrimonio de la humanidad por la UNESCO, es el mayor numero en el continente, la vista era increíble, pero desafortunadamente ese era nuestro último paso en esta aventura, fue asombroso cuanto territorio recorrimos y cuantas cosas hicimos en tan solo 1 semana, exploramos

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

las antiguas ruinas y los tesoros ocultos de los mayas y conocimos el misterioso mundo de sus descendientes fuimos testigos de varias muestras increíbles de belleza natural y nos aventuramos por varias de las zonas más inspiradoras de México, durante nuestro recorrido aprendí muchas cosas sobre México, pero también sobre el presidente de este país.

PG: Señor Presidente, quiero agradecerle por dedicarme un tiempo de su apretada agenda para mostrarme su país de una forma tan especial, pero... tengo que volver a casa.

FCH: No tan pronto, Peter.

FCH: ¿Sabe cuál es la magia de viajar en globo?

FCH: Que uno sabe desde donde despegar, pero no donde aterrizar.

Voz en off: Para saber más sobre el recorrido real visite PeterGreemberg.com.

Ahora bien, por cuestión de método, los conceptos de agravio serán estudiados en el orden señalado por los actores en sus escritos de demanda con excepción del señalado en el primer agravio identificado con el inciso E del considerado décimo sexto que refiere a la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando* ya que de resultar acredita alguna irregularidad por parte de dicho instituto político, al final del estudio de los agravios se analizaría si es responsable por no ejercer su deber de garante, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010*,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los agravios resumidos en párrafos anteriores.

En primer lugar, para analizar los motivos de inconformidad conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la contratación de propaganda con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las mencionadas excepciones deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Así también, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos determina que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y

repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

De lo anterior es posible advertir que para tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se debe ponderar si la difusión del promocional denunciado conlleva de manera explícita o implícita la promoción personalizada de un servidor público, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos, como lo afirma el partido actor.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, se trata de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan

identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

En ese sentido, esta Sala superior también ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En esa tesitura, conforme con el precepto constitucional en comento se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan al amparo y respeto del principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería la intervención de la delincuencia organizada, de la banca en desarrollo, o bien, del propio Gobierno del Estado.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON
LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO
SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA.**

Considerando décimo primero.-

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes** los agravios **a) b) y c)** del apartado **“A” (Considerando décimo primero)** de esta resolución por lo siguiente:

Es **infundado** el agravio **a)** en atención a los argumentos siguientes:

Es **infundado** el agravio en razón de si bien, existieron recursos públicos mediante la utilización de vehículos y aeronaves oficiales, ello fue como consecuencia de la transportación por seguridad del Presidente de la República a los diversos destinos turísticos de nuestro país para la realización del programa denunciado.

El Reglamento del Estado Mayor Presidencial establece en el párrafo segundo de su artículo 1, lo siguiente:

El Estado Mayor Presidencial será una unidad administrativa de la Presidencia de la República, adscrita directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, los artículos 2 y 3 de dicho reglamento señala que:

El Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en la obtención de información general; planificará sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad, y participará en la ejecución de las actividades procedentes para estos efectos, así como en los servicios conexos, verificando su cumplimiento.

[...]

El Estado Mayor Presidencial, conducirá sus actividades de acuerdo a las órdenes, instrucciones y directivas que

determine el Presidente de la República, y tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, los artículos 4, fracciones I y VI del propio Reglamento señalan:

Artículo 4.- El Estado Mayor Presidencial tendrá las misiones generales siguientes:

I. Garantizar la seguridad del Presidente de la República, de su familia, de los mandatarios y altos funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional, de los ex Presidentes de la República, y de otras personas que por la importancia de su cargo o encomienda, o por su situación, expresamente ordene el titular del Ejecutivo Federal;

[....]

VI. Apoyar al Presidente de la República, en el desarrollo de sus actividades, en su ámbito de competencia

De lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

a) El Estado Mayor Presidencial es una unidad administrativa adscrita directamente al titular del Ejecutivo Federal.

b) El Presidente de la República, como titular del Ejecutivo Federal dispondrá del Estado Mayor Presidencial que planificará sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad, y participará en la ejecución de las actividades procedentes para estos efectos

c) Dicho ente tiene entre sus misiones la de garantizar la seguridad del Presidente de la República y la de su familia.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

d) Asimismo, deberá apoyar al Presidente de la República, en el desarrollo de sus actividades, en su ámbito de competencia

En ese sentido, la participación de los elementos del Estado Mayor Presidencial, los vehículos y aeronaves de dicho ente en el programa denunciado se dio en el marco de la seguridad del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente de la República.

Esto es, debido a su investidura presidencial que ostenta, tiene derecho a utilizar un cuerpo de seguridad proporcionado por el Estado Mexicano, el cual tiene como herramientas para su funcionamiento diversos vehículos y aeronaves que tienen como finalidad el resguardo y protección del Titular del Poder Ejecutivo Federal en todas las actividades personales y oficiales durante el transcurso que ocupe la Presidencia de la República, por lo que resulta conforme a derecho que en la realización de dicho programa haya sido resguardado por elementos del Estado Mayor Presidencial y utilizado vehículos y aeronaves oficiales proporcionado por el citado ente público, ya que dicha protección del Titular del Poder Ejecutivo Federal está permitida por los artículos 1, 2, 3 y 4, fracciones I y VI del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, que es un órgano técnico militar que auxilia al Presidente de la República en la realización de sus actividades propias de su cargo, por lo que, tal y como lo advierte la responsable, dicho programa fue con la finalidad de fomentar e incentivar el turismo en nuestro país y derivado de dicha función, el Presidente de la República por razones de seguridad, se trasladó en dichos vehículos y aeronaves.

En tales circunstancias resulta **infundado** el agravio en comento.

Es **infundado** el motivo de inconformidad resumido en el inciso **b)**, del apartado A de esta resolución, de conformidad con lo siguientes razonamientos jurídicos.

A decir del apelante la autoridad responsable se contrapone, ya que por una parte determinó que no obra en autos prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que existió una contratación y gasto con cargo al erario público, lo que conlleva a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración al principio de imparcialidad, y por otro lado, refiere que aún y cuando el Titular de la Secretaría de Turismo y Dirección General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C. V., refirió que fue dicha dependencia la que solicitó la grabación del programa denunciado en México, pero que ello no implica que la mera solicitud constituya la utilización de recursos por parte de dicha dependencia, pues no obra en autos probanza alguna que demuestre que se destinaron recursos públicos para la solicitud, producción, realización y difusión del programa denunciado.

Por lo anterior, al parecer de los partidos políticos actores, queda evidenciado que la grabación de mérito se hizo a iniciativa de los sujetos denunciados.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad, se debe a que esta Sala Superior no advierte la supuesta contradicción invocada en la cual supuestamente incurrió la autoridad

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

responsable, pues en ambos extremos consideró que no obraba en autos probanza alguna que demostrara que se destinaron recursos públicos para la contratación y gasto con cargo al erario público.

Asimismo, la declaración de la Titular de la Secretaría de Turismo y Dirección General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C. V., no es suficiente para acreditar los extremos que pretende probar el impetrante, ya que en autos obra copia certificada de un contrato de licencia celebrado entre la empresa televisora “Televisa S.A. de C.V. en su calidad de “licenciataria” y la empresa productora “Check Six Productions, INC” en su calidad de “licenciante” de fecha cuatro de octubre de dos mil once para la transmisión y difusión de dicho programa y en el cual no se advierte que este signado o suscrito por algún ente público adscrito al Poder Ejecutivo Federal o por el propio Presidente de la República.

Dicho contrato se valora en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se aprecia en su contenido que la empresa que realizó la producción y generó los lineamientos del contenido y formato del programa denunciado se denomina “Check Six Productions, Inc”, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Studio City, California, Estados Unidos de América.

En dicho contrato se establece que la empresa productora le otorga la licencia para la transmisión del programa denunciado a “Televisa S.A. de C.V.”.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

En los puntos uno, dos y tres de las condiciones especiales de dicho contrato se señaló expresamente que el programa se denomina "México: The Royal Tour (1x60)", asimismo se establece que y su difusión será en el territorio nacional y Latinoamérica excepto en Brasil a través de televisión de paga y en México a través de televisión abierta.

Por otra parte, en el punto uno de las condiciones generales de dicho contrato, relativo al otorgamiento de licencia, se establece que el licenciante otorga al licenciataria en el territorio, los derechos exclusivos para la emisión ilimitada de las versiones dobladas y subtituladas del programa vía televisión de paga y de televisión abierta, que podrán ser entregadas a los televidentes y/o suscriptores solamente vía cable, satélite, microondas, fibra óptica, banda ancha y/o inalámbrica, con servicio a través de cualesquier sistemas de distribución, sistemas de televisión de antena comunitaria, sistemas de televisión de antena maestra, sistemas de televisión de antena maestra por satélite, sistema de distribución multipunto y multicanal, DTH, sistemas de televisión de emisión directa por satélite, IPTV, sistemas de televisión por suscripción, TVRO, PVR, televisión intensificada, Mobile Linear y VOD No-Transaccional.

Asimismo, en el punto dos de dichas condiciones generales, se establece que la licencia otorgada para la difusión del programa cuestionado estará limitada geográficamente a México, Latinoamérica excepto Brasil para Televisión de paga y solamente a México para televisión abierta.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Así también, en el punto tres de las condiciones generales se pactó que la vigencia del contrato para la difusión del programa cuestionado, se pactó por cinco años en televisión de paga y abierta a partir del primero de octubre de dos mil once hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En el punto cuatro de las condiciones generales se establecen el pago de las regalías por la licencia otorgada que ascienden a la cantidad total de cuarenta y cinco mil dólares misma que pagará la empresa "Televisa S.A. de C.V." en su calidad de licenciataria a la empresa "Check Six Productions, INC" en su calidad de licenciante.

Por tanto, es posible advertir que la empresa "Televisa S.A. de C.V." suscribió el contrato de licencia para la difusión del programa denominado "México: The Royal Tour" en todo el territorio nacional, sin que se advierta que algún ente o funcionario público del gobierno federal o el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa contrataran o tuvieran relación alguna con la producción o difusión de dicho programa.

Esto es, la empresa productora es la responsable de establecer el contenido y formato relacionado a la manera en que se desarrollaría el programa cuestionado sin que exista prueba alguna que genere la acreditación de la participación del ciudadano denunciado en la producción del mismo.

Por otra parte, el citado programa fue patrocinado por la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de cincuenta años en Estados Unidos y, por parte de México, de la Fundación Cuervo, por

lo que se utilizaron recursos aportados por empresas privadas para su realización por lo que dichas personas morales fueron las responsables de financiar dicho programa.

Las razones anteriores demuestran lo **infundado** del agravio.

Es **infundado** el agravio resumido en el apartado **c)** del apartado A de esta resolución, en atención a los argumentos lógicos-jurídicos siguientes:

De la parte de la resolución trasunta, se desprende que contrario a lo aseverado por el apelante, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada pues en el apartado 'consideraciones de orden general' se citan los preceptos legales al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o específicas que tuvo la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que el promocional denunciado no constituía propaganda personalizada.

Ahora bien, es **inoperante** la parte del motivo de inconformidad en el cual el apelante asevera que se violenta el principio de exhaustividad, pues sostiene que se analizan de manera aislada tanto los planteamientos hechos valer en la queja como los elementos de convicción que se aportaron a autos, pues no establece hechos de los cuales se puedan desprender cuáles son los argumentos o pruebas que se valoraron o analizaron de manera aislada a fin de que esta Sala Superior estuviera en aptitudes de analizar la violación alegada, tampoco señala cuál es el

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

resultado que se hubiese obtenido de la adminiculación de pruebas pretendida.

También resulta **inoperante** la parte del agravio en el cual el instituto político actor, trata de evidenciar que la resolución combatida desatendió diversos planteamientos que se esbozaron en la denuncia contra el Presidente de México, funcionarios públicos, televisoras y el Partido Acción Nacional, pues no refiere cuáles son estos planteamientos, constituyendo los mismos aseveraciones frívolas e imprecisas, lo cual, por su generalidad y abstracción, es subjetivo.

Es **inoperante** la afirmación respecto de que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad al omitir en sus conclusiones atender la cuestión planteada respecto de que si bien el programa turístico tuvo la finalidad de promover destinos turísticos, sin embargo, al tocar temas como el supuesto buen desempeño del Presidente en el combate a la delincuencia e invitar a su hermana, entonces candidata a gobernadora del Estado de Michoacán, y mostrar imágenes de actos eminentemente político-electorales, hace que el referido programa pierda su esencia y se desvirtúe hacia un programa que esconde elementos de propaganda electoral que entrañan violaciones constitucionales y legales.

Lo anterior, porque contrario a lo aseverado por los apelantes la autoridad responsable no omitió atender el planteamiento del actor antes precisado, tan es así que a fojas doscientos nueve a doscientos once de la resolución impugnada señaló lo siguiente:

Lo anterior es así dado que, del análisis conjunto a las locuciones que han sido referidas en el apartado de pruebas correspondiente al contenido del programa materia de conocimiento, en relación con el contexto del contenido del mismo, se advierte que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a distintos hechos, en primera instancia a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana, asimismo, dentro del desarrollo del programa televisivo, hizo referencias al problema de inseguridad que actualmente existe en el país así como de las acciones realizadas en materia de seguridad pública encaminadas a referir que es seguro visitar México.

En efecto, a través de las expresiones emitidas por el denunciado en el programa de marras, es posible deducir que se realizaron diversas manifestaciones, las cuales, si bien es cierto tratan respecto de la situación actual del país y las acciones que como gobierno se han tomado, aunado a la referencia previa que se hace del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, ello no presupone una violación a la normativa electoral, pues no se desprende de dichas alusiones una finalidad dirigida a la obtención del voto, o que con ello, se vulneraran los principios rectores del derecho electoral, pues como se ha referido, las mismas no pueden ser consideradas como propaganda política o electoral, por lo cual no se puede decir que las acciones llevadas a cabo por el Titular del Poder Ejecutivo Federal fueron tendientes a crear una inequidad en alguna contienda electoral.

En ese sentido, aun cuando se observa un pronunciamiento relacionado con la inseguridad que se vive actualmente en el país, así como las acciones tomadas por el gobierno para combatir tal situación, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través de las mismas tiendan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Del mismo modo, tampoco se advierten que sus expresiones tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura registrada en esos momentos. Ni que tengan el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que al parecer el objetivo primordial del programa "The Royal Tour", es el de captar el mayor número de televidentes, con la finalidad de promocionar los centros turísticos de cada país en los que se ha grabado.

Bajo este contexto, cabe resaltar que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, y el Acuerdo Nacional de Turismo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, los cuales refieren de forma general que el turismo es un tópico de prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza en las zonas

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

con atractivos turísticos competitivos, se advierte que es una obligación del Titular de la Administración Pública Federal fomentar el turismo, razón por la cual se refiere que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa referido con antelación forma parte de una estrategia de fortalecimiento de dicho sector turístico en el extranjero, y no así con fines como los que arguye el quejoso en su escrito inicial de carácter electoral.

Cabe precisar que tal y como se desprende de las contestaciones realizadas al emplazamiento por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal, el programa televisivo materia de conocimiento fue grabado durante los días treinta de enero, primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, veintisiete y veintiocho de febrero y primero de marzo de dos mil once, fechas que coincidieron con las giras de trabajo programadas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán; sitios en los cuales se llevaron visitas guiadas por el mismo Presidente de la República, a los puntos turísticos más representativos de las entidades federativas antes precisadas, lo anterior con el objeto de que se llevara a cabo la grabación del programa televisivo denominado "Mexico: Ther Royal Tour", lo cual se acredita con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0210000080611, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, brindada por la Presidencia de la República, mediante la cual se anexa el agenda o memorándum que abría de seguirse durante la realización del programa de marras, misma que al haber sido referida en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se tiene como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

Aunado a lo anterior, de igual forma se refirió que para la realización del programa de mérito, no se utilizó recurso público alguno, ya que la casa productora es la que erogó los recursos necesarios para la realización del programa y las cápsulas correspondientes, lo cual se corrobora con lo referido por la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción turística de México, S.A. de C.V.

Así, resulta preciso señalar que tal y como lo refiere la Secretaría de Turismo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal así como la probanza aportada por el partido accionante titulada "The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno. Con Ciro Gómez Leyva", publicada por el portal Web de "Telefórmula Puebla", se desprende que los productores de dicho programa fueron quienes decidieron las fechas y horarios de transmisión del programa ya citado, cuya difusión se encuentra amparada en el ejercicio de su libertad como medio de comunicación, así como de un ejercicio periodístico, lo anterior cobra relevancia en

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

atención a lo referido por el apoderado legal de la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V., en donde refiere que tal y como se desprende del contrato celebrado entre su representada y “Check Six Productions, INC.”, dicha persona moral cuenta con los derechos reservados así como los derechos de protección intelectual de la producción conocida como “The Royal Tour”.

En cuanto a la presencia de la hermana del Presidente de la República, se consideró:

Ahora bien, respecto de la visita a la casa de la señora madre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, es de referirse que la misma no implica una conculcación a la normativa federal electoral, lo anterior en razón de que, tal y como se aprecia del video materia de conocimiento, en ningún momento se hace referencia específica de las personas que ahí se encuentran o se les da alguna participación, específicamente de su hermana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, llevando a cabo una presentación del conductor del programa hacia los integrantes de la familia de forma general, por lo cual no se destaca la presencia de persona alguna distinta al conductor Peter Greenberg.

Aunado a lo anterior, es de precisar que dicha visita se realiza de forma accesoria a lo que es el objeto del programa, y que el mismo según se desprende de los autos del expediente al rubro citado, específicamente de la contestación del representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V. y las pruebas por este aportadas, el formato que maneja dicho programa incluye referencia a situaciones personales del sujeto que participa como guía de turistas.

Por lo que respecta al desempeño del Presidente en el combate a la delincuencia la autoridad electoral administrativa señaló:

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la aparición de diversas imágenes del hoy denunciado relacionadas con su trayectoria política y su vida personal en un segmento del programa, son elementos a través de los cuales se infringe el principio de imparcialidad, específicamente aquellas en las que se observan diversas imágenes y referencias al Partido Acción Nacional. Sin embargo, esta autoridad considera que dicha situación no es un elemento suficiente para acreditar una afectación

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

a la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral federal, en razón de que si bien es cierto dichas imágenes fueron difundidas en el programa de marras, también los es que las mismas se reprodujeron como parte de la referencia que respecto de la persona del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se hizo en el mismo, no con el objeto de exaltar o promocionar al partido político.

Lo anterior resulta relevante, pues la restricción constitucional va encaminada a prohibir a los servidores públicos que efectúen actos mediante los cuales favorezcan a un partido político o candidato dentro de un proceso electoral federal, por lo que en el caso concreto se estima que el hecho de que se hayan difundido las imágenes de referencia en una parte del programa no son suficientes para colegir que a través de las mismas se promoció a algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; aunado al hecho de que la línea editorial del programa "The Royal Tour" contempla la inclusión de una breve semblanza de quien en éste actúa como invitado o guía de turista, según se advierte de las pruebas técnicas aportadas por el Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V..

En ese sentido, debemos recordar que la legislación electoral no establece un formato en específico en que los programas o reportajes de esta índole deben ser difundidos, por tanto, dado que la inclusión de dicha información e imágenes en el programa de marras a consideración de esta autoridad no implica una infracción a la normatividad electoral, esta situación se encuentra al amparo del ejercicio de su libertad de expresión, así como de libre publicación.

Así, se concluye que las expresiones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa denominado "The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, **no constituyen propaganda electoral**, ya que no tuvo la finalidad de promocionar a una fuerza política o presentar a un precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como es posible evidenciar de la parte de la resolución impugnada, la autoridad responsable no omitió ese estudio de lo planteado en la instancia que precede.

Esto es, los actores pretenden sustentar su alegación sobre la violación al principio de exhaustividad, en el hecho de que la responsable omitió pronunciarse sobre los temas relativos a la promoción personalizada de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Luisa María Calderón Hinojosa así como la referencia al desempeño del Presidente en el combate a la delincuencia.

Sin embargo, los apelantes se limitan a hacer ese señalamiento, sin referir de forma clara con qué elemento sustenta su afirmación, ya que sólo refieren a que la responsable omitió pronunciarse sobre todos los argumentos y pruebas puestas a consideración al presentar la denuncia correspondiente, máxime que como se estableció en párrafos anteriores, la autoridad responsable sí se pronunció en relación a los agravios correspondientes a la utilización de recursos públicos a través de los vehículos y aeronaves del Estado Mayor Presidencial así como los temas relacionados la promoción personalizada de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Luisa María Calderón Hinojosa y la referencia al combate a la inseguridad en nuestro país.

De ahí lo **inoperante** del agravio en comento.

Por último, es **infundado** el aserto, respecto de que la autoridad responsable perdió de vista que el acto aparentemente turístico tomó tintes de propaganda electoral y que fueron precisamente esos tintes los que ocasionaron que se esté utilizando todo el aparato gubernamental en llevar a cabo propaganda electoral desde la Presidencia de la república, destacando los logros

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

en materia de seguridad, incluyendo en el programa de imágenes de eventos de campaña del ahora Presidente de la República y proyectando la imagen de su hermana Luisa María Calderon Hinojosa otrora candidata al Gobierno de Michoacán, precisamente ocho días previos a la jornada electoral en dicha entidad federativa.

La calificación que antecede, se debe a que no se acreditó que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa “The Royal Tour” haya llevado a cabo la promoción personalizada de él o de su hermana, o funcionario alguno, lo cual resultaba indispensable para acreditar el desvío de recursos de la Presidencia de la República, de suerte tal, que no se acredite la violación al principio de equidad en alguna contienda electoral.

Asimismo, no se puede sostener que el programa cuestionado contenga elementos que actualizan propaganda electoral a favor de un partido político o de algún candidato a un puesto de elección popular.

Debe decirse que el artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la significación normativa de la propaganda electoral en los siguientes términos:

Artículo 228.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Así también, el artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, enuncia armónicamente con lo señalado en el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las connotaciones jurídicas de propaganda política y propaganda electoral.

Conforme a este marco jurídico constitucional y legal, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda. La propaganda política, electoral y gubernamental.

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Por otra parte, la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico;

En ese sentido, la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

En el caso concreto, se advierte que del análisis del contenido del programa cuestionado no se difundió propaganda electoral alguna ya que no se cumplieron las siguientes condiciones:

1. Que se generara por los partidos políticos, por los candidatos registrados, por sus militantes o simpatizantes o por terceros con los que exista una vinculación.
2. Que tuviera el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas.
3. Que se solicitara el apoyo electoral de alguna parte de la población, a través de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

4. Que se incluyeran expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se reflejara en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector por determinada fuerza política.

Si bien el programa denunciado se transmitió durante la etapa de campaña electoral en el Estado de Michoacán, dicho programa no tuvo como finalidad difundir algún contenido electoral relacionado con dicho proceso electoral ya que su objetivo era el fomento y promoción de diversas zonas de nuestro país que pudiera generar interés para los turistas con base en el Plan Nacional de Turismo.

Por tanto, ello no afectó el principio de equidad en una contienda electoral, toda vez que no realiza referencia alguna al uso de las expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", entre otras.

Asimismo, el citado ciudadano no emite ni expresa comentario o mensaje alguno tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; tampoco se hace mención de que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, aspire a ser precandidato o candidato ni mucho menos aspirante a ocupar algún cargo de elección popular y en ningún momento se hace algún señalamiento a un proceso electoral en específico, además de que dicho promocional no se dirige al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por tanto, no se actualiza la supuesta propaganda electoral en el contenido del programa denunciado.

Considerando décimo segundo.-

Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, en el apartado **B** de esta resolución, en atención a los argumentos jurídicos siguientes:

En este apartado, el partido demandante pretende acreditar que en el considerando **décimo segundo** de la resolución impugnada, la autoridad electoral administrativa inaplica el principio de exhaustividad, ya que pasa por alto y no analiza de manera exhaustiva todos y cada uno de los planteamientos hechos por mi representado en la queja, puesto que sólo analiza el contenido del programa a la luz de la promoción turística, esto es, no atiende al contenido tendencioso y en el que se promueve la imagen del denunciado, los 'supuestos' logros de gobierno en materia de seguridad, la innecesaria aparición en un programa de su hermana que en ese entonces era candidata de su partido a gobernadora y menos aún se atiende a las imágenes insertas en el programa en las que pueden apreciarse escenas de actos de campaña del propio denunciado, todo ello mediante el uso de recursos públicos.

La **inoperancia** del agravios, se obtiene porque el accionante no controvierte las consideraciones con las cuales la autoridad responsable desestimó sus

planteamientos de primera instancia, esto es, que la causa de pedir del accionante consistía en que la autoridad electoral administrativa sancionara al denunciado tomando en consideración que a través de sus manifestaciones estaba coaccionando o induciendo ilegalmente al voto de los ciudadanos.

Estas consideraciones constan a fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de la sentencia impugnada, y en las mismas se concluye que el contenido integral de las expresiones que componen el programa televisivo no constituye propaganda electoral, pues se establece que su propósito no es inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político con el que se identifica el Presidente de la República o en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del mismo modo no se advierte algún elemento mediante el cual sea posible inferir una posible presión o coacción contra los electores.

De esta manera, es palmario que el instituto político apelante dejó de controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para arribar a la conclusión que precede.

Considerando décimo tercero.

Son **inoperantes** los agravios resumidos en el apartado **C** de esta resolución.

En este grupo de agravios, los partidos políticos enjuiciantes señalan que la responsable en el considerando **décimo tercero** soslaya de manera

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

particular que la participación del Presidente en el programa es constante y que existió su transmisión; que en un programa de promoción turística se incluyeron imágenes sobre las etapas de la carrera política del Presidente de la República, y que si bien los gastos de la producción del programa fueron cubiertos por empresas, esos apoyos económicos no hubieran sido posibles si no se vinculan estrechamente con el ejercicio del cargo que ostenta el servidor público denunciado y que al final constituyen recursos que fueron utilizados para favorecer de manera parcial a su partido político.

Asimismo, afirma que la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que no se afecta la imparcialidad en el uso de recursos públicos es aislada, ligera y superficial, ya que pensar como lo hace la responsable, en el sentido de que por haber provenido el dinero de empresas no gubernamentales y que por ese hecho no hay parcialidad y no hay un uso indebido de recursos públicos en beneficio del Partido Acción Nacional, de la imagen del Presidente y de su hermana, es apreciar de manera incompleta el contexto real en que se dan los hechos, un estudio exhaustivo de los mismos, hubiera concluido en un reconocimiento a las infracciones y la declaración de fundado el procedimiento, dado que es evidente que la propaganda contenida en el programa resulta ser personalizada y alejada del todo a lo meramente institucional.”

La **inoperancia** radica, en que el accionante no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado,

específicamente a fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y siete de la sentencia impugnada, y a las cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

En ese sentido, no basta indicar que el análisis de la responsable no fue exhaustivo, o bien que la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que no se afecta la imparcialidad en el uso de recursos públicos es aislada, ligera y superficial porque los recursos con los que se contrató el promocional hayan provenido de empresas no gubernamentales, sino que es indispensable y obligatorio que la enjuiciante explique, y concretice el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y confronte con argumentos jurídicos los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama. Aunado a lo anterior, es menester precisar que las imágenes insertadas fueron como consecuencia del formato de producción del programa, tal y como se referirá más adelante en el estudio del agravio correspondiente.

**AGRAVIOS RELACIONADOS CON LOS
CONSIDERANDOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO
QUINTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Es infundado el grupo de agravios correspondientes a los apartados D y E de esta sentencia en atención a los razonamientos lógicos–jurídicos siguientes:

En estos conjuntos de agravios, el demandante trata de evidenciar que en los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la resolución impugnada, relativos a la

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

presunta responsabilidad de Luisa María Calderón Hinojosa, Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), la responsable divide su análisis de manera superficial y opuesta a la exhaustividad, argumentando que el programa fue grabado en los meses de enero y febrero, y no en el mes de mayo que es cuando formalmente inicia el proceso electoral en el Estado de Michoacán; sin embargo, el accionante asevera que no es la grabación del programa la que se denuncia sino la difusión del mismo exactamente cuando la hermana del Presidente se encontraba en campaña para Gobernadora, por lo que debió analizar a profundidad los efectos que se causaron en el momento de la difusión del programa, no así los que pudo haber tenido durante su grabación.

Bajo estas premisas, sigue diciendo el enjuiciante, no es posible sostener como lo hizo la autoridad electoral administrativa que la inclusión de la hermana del Presidente en un segmento del programa es circunstancial y que lo que se pretendía era únicamente dar a conocer a su familia, ya que ello es apreciar los hechos de manera incompleta en contravención al principio de exhaustiva, de ahí que en opinión del actor, debió relacionado todo el entorno en que se dieron los hechos denunciados, pues si un candidato aparece en televisión durante su campaña en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, es inconcuso que la infracción a la normativa electoral se da, pues se está adquiriendo, del modo que sea, un espacio en los medios no autorizado.

Para una mejor comprensión del agravio que se analiza, a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada.

INFRACCIÓN POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DÉCIMO CUARTO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de su aparición en el programa denominado "México The Royal Tour", en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, programa que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos,

diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición. Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

*“...En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o*

por terceras personas y,

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe

tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación

jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado

de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores,

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

influencia sobre alguien, vicios, enfermedades'
(Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de*

equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir *(Del lat. adquirĕre).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (_ con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año dos mil siete, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su

artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, **tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido**

político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Expuesto lo anterior, tal y como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene por acreditada la existencia y difusión del programa denominado “The Royal Tour” en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado “Unicable”, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204.

Al respecto, cabe mencionar que según lo manifestado por el Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., la señal de su representada en virtud de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999, señala que el área de cobertura de la red comprende exclusivamente las poblaciones de la Ciudad de México y las áreas circunvecinas del Estado de México, por lo que dicha señal no puede ser apreciada en el estado de Michoacán, y por ende que dicha programa se haya visto en la citada entidad federativa.

Asimismo, esta autoridad también tiene por acreditado que durante un segmento del programa ya referido, efectivamente se pudo apreciar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Ahora bien, también resulta relevante precisar que la grabación del multicitado programa fue realizado los días treinta de enero, primero, dos, tres, cuatro cinco, seis, siete, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil once, periodo en el cual la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa aun no ostentaba si quiera como aspirante algún cargo de elección popular, en particular el cargo de Gobernadora del estado de Michoacán por parte del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, se debe tener en consideración como un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán inició el pasado diecisiete de mayo de dos mil once, es decir, posterior a las fechas en que se grabó el programa “The Royal Tuor” en México.

Por otra parte, y previo al análisis para determinar si la hoy denunciada infringió la normativa electoral, se debe puntualizar que la realización del multicitado programa a decir de los Titulares de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Coordinación de Comunicación Social, de la Secretaría de Turismo y del Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V., obedeció

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

preponderantemente una actividad encaminada a promocionar y fomentar el turismo nacional, dentro de la Republica Mexicana y en el extranjero, situación que resulta acorde con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y en el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, Dichas entidades públicas, también precisaron que la realización y difusión del programa en cuestión en modo alguno tuvo la finalidad de promocionar el nombre e imagen de Titular del Poder Ejecutivo Federal, y menos aun la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

Bajo esas premisas, y de una valoración al acervo probatorio que obra en los autos del expediente que por esta vía se resuelve, esta autoridad atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a la conclusión de que el contenido del programa "The Royal Tour", en el que participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, durante el segmento en el que aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora al estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, no constituye propaganda electoral a favor de la ciudadana antes citada, y por ende que se actualice la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de las siguientes consideraciones:

Primero, la difusión del programa denominado "The Royal Tour" tal y como ya se dijo con antelación, no contiene elementos que permitan colegir a esta autoridad que se trata de propaganda electoral, ya que en su contenido no se aprecia la promoción de algún precandidato, candidato o fuera política, y si bien es cierto, en un segmento del mismo se aprecia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, lo cierto lo es que en modo alguno la citada ciudadana tuvo alguna participación durante el desarrollo del programa en cuestión en donde haya dirigido un mensaje, manifestado alguna plataforma política o se haya hecho mención a sus aspiraciones político electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del

artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. **SUP-RAP-115/2007.**—Actor: Partido de la Revolución

Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio

Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García

Hernández.”

En ese sentido, dicho segmento obedeció únicamente a presentar a la familia del Titular del Poder Ejecutivo, sin hacer distinción o hincapié en la pretensión política que en esos momentos tenía dicha ciudadana.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la grabación del programa de marras fue durante los meses de enero y febrero de dos mil once, temporalidad previa al inicio al Proceso Electoral que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, y en la cual la C. Luisa María de Guadalupe Calderón no contaba siquiera con la calidad de aspirante, en razón de ello, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

A mayor abundamiento, es de referir que por lo que respecta a la transmisión del programa en cuestión los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, temporalidad en la cual se encontraba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, dicha transmisión no fue pactada ni convenida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni menos aun las entidades en donde se verían.

SUP-RAP-29/2012 Y ACUMULADO.

Adicional a lo anterior, el representante de Cablevisión, S.A. de C.V., manifestó que su señal no puede ser contratada para ser vista en el estado de Michoacán, por lo que el programa multicitado, no pudo ser visto en esa entidad federativa a través de su señal.

Asimismo, no se tiene elementos si quiera de tipo indiciario que permita colegir a esta autoridad que para la realización y difusión del programa "The Royal Tour" en México haya mediado alguna contraprestación o bien se haya adquirido por parte del Ejecutivo Federal o su caso por parte de la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, con la productora de dicho programa o con las emisoras que lo transmitieron, es decir, Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., para que se difundiera propaganda electoral en su favor.

En ese sentido, cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo cual en el caso en estudio no acontece, ya que como se ha referido, el programa "México: The Royal Tour" no constituyen propaganda electoral a favor de la hoy denunciada.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo y de la intervención de la denunciada en el mismo, y dado que se estimó no se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse violatoria de la normativa electoral.

En tales condiciones, toda vez que no se tiene por acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, **adquirió tiempos en televisión**, para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa denominado "México: The Royal Tour", el cual fue transmitido por televisión restringida, los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, es que se considera que dicha ciudadana, no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en su contra .

De la parte de la resolución impugnada, se pone de relieve que la autoridad responsable concluyó que Luisa María Calderón Hinojosa, no contrató o adquirió tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa “México The Royal Tour”, el cual fue transmitido por televisión restringida, los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, con lo cual pudo determinar que dicha ciudadana, no transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la intervención de ésta en el segmento denunciado no fue participativa, tal y como se demuestra del segmento de mérito, para lo cual se reproducen el guión y las imágenes que fueron incluidas en el segmento de la transmisión del programa motivo de denuncia cuyo disco compacto obra en el cuaderno acceso 1 del expediente SUP-RAP-29-2012, y se valora en términos del artículo 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya transcripción se encuentra prevista a foja ciento veintiséis de la resolución reclamada mismo que es del tenor siguiente:

Duración del programa denunciado: Una hora con diecisiete segundos. (60:17).

De acuerdo al contenido del disco compacto que obra en autos y que contiene el programa denunciado, éste da inicio al minuto cuatro como treinta segundos (04:30) y concluye a la hora con cuatro minutos y cuarenta y siete segundos. (60:04:47).

En cuanto al guión: Inicia en el minuto 38:13 y concluye en el minuto 39:22.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Hola.

Voz en off (Narrador): El Presidente nació aquí en Morelia, en el seno de una familia católica de clase media, es el menor de cinco hijos.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Mis hermanos.

Peter Grenbeerg: Mucho gusto.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Luis. Mi mamá.

Madre de Calderón: Carmen.

Peter Greenberg: Mucho gusto, encantado.

Madre de Calderón: Bien gracias a dios.

Peter Greenberg: Soy Peter Greenberg y estoy visitando México.

Madre Calderón.- In spanish por favor.

PG: Tengo un excelente traductor.

Madre Calderón: Esta es mi casa y la tuya.

Peter Greenberg: Muchas Gracias.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Muchas Gracias.

Ella es mi hermana Luisa María.

Voz en off (Narrador): Pero el Presidente no es el único exitoso en la familia Calderón, hay un antropólogo, un doctor, un contador y un ingeniero, es evidente en que decidió invertir la familia, en la educación.

Peter Greenberg: ¿Era un buen estudiante?

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: ¿Qué si era buen estudiante o no?

Peter Greenberg: ¿Alguna vez se le ocurrió que él llegaría a ser Presidente?

Madre de Calderón: No.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Ella dice que desde que yo era niño, aseguraba que sería Presidente, pero yo no lo recuerdo.

Madre Calderón: No lo recuerda.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Como puedes ver, ella es Maricarmen, él es John...

Peter Greenberg: Voy a adivinar, ¿Quién es él?

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Ese soy yo.

(...)

Precisamente en esta parte de la transmisión del programa denunciado es donde aparece la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa, los cuales, en lo que nos interesa, son del tenor siguiente:







Como se puede advertir, el Presidente de México sólo presentó a Luisa María Calderón Hinojosa como su hermana ante Peter Greenberg, y ésta no tuvo ninguna participación en el segmento cuyo contenido de cuestiona, esto es, es circunstancial su aparición en esta parte del programa cuestionado, de ahí que sea manifiesto que la denunciada no solicitó el voto para ninguna candidatura, y tampoco que haya hecho mención de su pretensión política o haya manifestado apoyo a un partido político, ya que sólo se aprecia que sonríe al momento de escuchar la conversación de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Peter Greenberg y la señora madre del Presidente de la República, pero no se escucha que realice manifestación alguna.

Asimismo, la autoridad responsable constató que la grabación del programa en cuestión se llevó a cabo durante los meses de enero y febrero de dos mil once, fecha en la cual aún no daba inicio el proceso electoral en el estado de Michoacán, de ahí que razonara que si Luisa

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

María de Guadalupe Calderón no contaba con la calidad de aspirante, entonces su participación en el programa aludido no podía implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

En cuanto a la transmisión del programa en cuestión, adujo que éste aconteció los días dos y cinco de noviembre del dos mil once, fecha en la cual se encontraba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán; empero, advirtió que la transmisión no fue pactada ni convenida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

De la misma manera, subrayó que el representante de Cablevisión, S.A. de C.V., manifestó que su señal no puede ser contrata para ser vista en el estado de Michoacán, de ahí que el programa multicitado, no pudo ser visto en esa entidad federativa a través de su señal.

Por último, constató que no existían elementos de convicción en el sumario que permitieran colegir que para la realización y difusión del programa "México The Royal Tour" en México haya mediado alguna contraprestación o bien se haya adquirido por parte del Ejecutivo Federal o su caso por parte de la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con la productora de dicho programa o con las emisoras que lo transmitieron, es decir, Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de

México, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., para que se difundiera propaganda electoral en su favor.

Bajo este contexto, es claro que no le asiste la razón a los partidos demandantes, cuando afirman que la autoridad responsable analizó de manera superficial y opuesta a la exhaustividad el agravio que esgrimió en la instancia que precede, pues como ya se apuntó, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa no hace ninguna referencia en torno al proceso electoral, ni solicita el voto y mucho menos promociona su candidatura.

Esto es, la sola presencia de la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa en el programa cuestionado, ya que fue espontánea y esporádica y no se advierte que haya afectado el principio de equidad en una contienda electoral, toda vez que no realiza referencia alguna al uso de las expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", entre otras. Asimismo, no emite comentario o mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; tampoco la citada ciudadana denunciada se presenta como candidata a gobernadora en el Estado de Michoacán ni hace mención de que aspira a ser precandidato o candidato ni mucho menos aspirante a ocupar algún cargo de elección popular y en ningún momento se hace algún señalamiento a un proceso electoral en específico, además de que dicho programa no se dirige al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, ya que su contenido era para promocionar el turismo en México.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Cabe mencionar, que la aparición de la imagen de dicha ciudadana fue derivado del formato de producción que en su momento estimo pertinente la empresa productora para la realización del programa cuestionado, por lo que tampoco se acreditó, tal y como lo señala la responsable, que Luisa María Calderón Hinojosa haya contratado o pactado cuestión alguna para la realización de dicho programa.

Por tanto, se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido del mensaje respecto a la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa se realizó en contravención a la norma constitucional, legal y reglamentaria en la materia, atendiendo además, a que el contenido del programa es claro en el sentido de que la ciudadana denunciada apareció en el programa cuestionado derivado de la presentación por parte del conductor como integrante de la familia del Presidente de la República, sin que se diera participación alguna en dicho segmento.

Asimismo, tanto la grabación como la transmisión de esta parte del programa en el cual aparece la imagen de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa de ninguna manera pudieron trastocar el principio de equidad, dado que se acreditó que la citada ciudadana no solicitó la obtención del voto de los electores o promocionó su candidatura ni se hace alusión a ella como tampoco una apología de su persona que pudiera generar una ventaja respecto al resto de los contendientes en dicho proceso.

Esto es, no participó activamente en el programa de mérito y su aparición se circunscribió a la presentación de la familia del Presidente de la República sin que haya hecho manifestado cuestión alguna que evidenciara ni siquiera como indicio que se promocionara su candidatura.

Asimismo, no se acredita en las constancias que obran en autos que la entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, contrató o adquirió tiempos en televisión, fuera de los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, por lo que es evidente que esa persona física denunciada no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que fue válido declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

También es de señalarse que del análisis que llevó a cabo la responsable del programa cuestionado, se pudo constatar que las empresas que lo difundieron en televisión restringida, pusieron dentro de su programación información que consideraron importante para su auditorio con el ánimo de exaltar los destinos turísticos que existen en la República Mexicana, actividad apartada de alguna pretensión política o electoral por parte de Luisa María Calderón Hinojosa, sin que sea óbice lo señalado en párrafos precedentes respecto a la no acreditación de la responsabilidad del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa por la violación al principio de imparcialidad por

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

promoción indebida de su imagen, ya que dicha situación no afecta lo sostenido en el estudio del presente agravio, toda vez que como se manifestó en líneas anteriores, no se acreditó la responsabilidad de Luisa María Calderon Hinojosa por la aparición espontánea y circunstancial en el programa cuestionado.

En efecto, en la parte que interesa de resolución combatida la autoridad responsable señaló:

INFRACCIÓN POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DISTINTA A LA ORDENADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DÉCIMO QUINTO.- En el presente apartado esta autoridad se abocara al analizar la responsabilidad que pudiera incurrir **Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)**, con motivo de la difusión del programa denominado “México: The Royal Tour”, en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, y en el cual también se pudo observar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, conductas que en la especie podrían actualizar los dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se acreditó la existencia y difusión del programa denominado: “México The Royal Tour”, en el cual participó el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, mismo que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través de la señal del canal denominado “Unicable”, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida “Cablevisión, S.A. de C.V.”, en su canal 203 y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa, materia de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once, la persona moral

denominada "Televisa, S.A. de C.V.", quien se ostento (sic) como legal propietario y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como "Unicable", aceptó que dentro de la señal de la cual es titular, se difundió el programa de marras así como las cápsulas para promocionar el mismo.

Asimismo, se tiene por acreditado que las personas morales Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), tiene una licencia otorgada por parte de Televisa, S.A. de C.V. para transmitir dentro de sus respectivas programaciones, de manera íntegra y sin alteraciones el contenido del programa "Unicale", programa en el cual se transmitió el programa "México: The Royal Tour".

Visto lo anterior, y como ya se precisó con antelación en el presente sumario que de un análisis al contenido del programa de marras, no se advierte algún elemento de si quiera de tipo indiciario que permita inferir la existencia de promoción personalizada en favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a la conclusión Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), no actualizaron alguna infracción a la normativa electoral federal, en razón de lo siguiente:

Tal y como ya se estableció en párrafos precedentes, el programa "México: The Royal Tour", tuvo la única intención de visitar y mostrar los lugares que la producción de dicho programa consideró atractivos en México, con el ánimo de incentivar el turismo tanto nacional como internacional, sin que dentro de sus finalidades estuviese promocionar el nombre e imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Ejecutivo Federal, quien fue invitado como guía para conducir las diversas vistas dentro de la Republica, actividad que fue acorde con los programas institucionales de fomento al turismo.

Asimismo, tampoco se tuvo la intención de promocionar algún partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y si bien es cierto que durante un segmento del programa en donde se presento (sic) a la familia del Presidente de la Republica, apareció la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que ello no puede ser considerado como propaganda electoral, ya que no se aludió de forma expresa su nombre, imagen o aspiraciones político electorales, o se le concedió algún

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

especio dentro del programa para dirigirse a los televidentes o expuso alguna plataforma electoral.

En ese sentido, se considera que su aparición fue espontánea y no reiterada, y aunado al hecho de que al momento de la grabación de multicitado programa dicha ciudadana no ostentaba en calidad de aspirante algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, específico el de gobernadora de dicha entidad federativa.

Ahora bien, contrario a los sostenido por el impetrante el programa de merito se encuentra sustentado en un ejercicio periodístico e informativo, bajo el amparo de la libertad de expresión, en donde la empresa productora, así como las empresas que lo difundieron en televisión restringida, pusieron dentro de su programación información que consideraron importante para su auditorio con el ánimo de exaltar los destinos turísticos que existen en la Republica Mexicana, actividad apartada de alguna pretensión política o electoral por parte de quienes en él participaron.

Por lo anterior, se considera que el programa "México: The Royal Tour" no contiene elementos que puedan inferior propaganda personalizada a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, así como propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ya que la única intención del mismo fue dar a conocer lugares con atractivo turístico en México, y la participación del Presidente de la Republico obedeció a que dicha actividad era compatible con las programas de fomento turístico.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se acredita que las personas morales **Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)**, difundieron propaganda personalizada a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, así como propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del programa denominado "México: The Royal Tour", es que se considera que no conculcaron lo establecido en los numerales 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **infundado** el presente procedimiento especial sancionar incoado en contra de dichas personas morales.

En ese sentido, contrario a lo aseverado por el instituto político actor, la autoridad enjuiciada sí analizó tanto los

efectos que se causaron en el momento de la difusión de la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa en la parte del programa denunciado como los que pudo haber tenido durante su grabación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Agravio relativo a la violación del principio de congruencia.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio segundo relativo a que la resolución impugnada viola el principio de congruencia externa o procesal por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en razón de que en la queja se plantearon puntos específicos relativos a que en un programa aparentemente de contenido de promoción turística se incluyó la promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha obtenido el gobierno federal; la promoción personalizada de un servidor público; la difusión de propaganda electoral; adquisición de tiempos en televisión fuera de los autorizados por el Instituto Federal Electoral; utilización de recursos públicos que contravienen los principios de imparcialidad y libertad del sufragio, sin que la responsable haya analizado de manera congruente cada uno de los aspectos mencionados. Por tanto, señala que la resolución emitida por la responsable no guarda relación ni congruencia con los planteamientos hechos valer en su escrito de queja.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

A juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante** el concepto de agravio por lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, se considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional el deber de resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis. En este orden de ideas se concluye que: **a)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de ese tribunal, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así, atendiendo este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Asimismo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente del SUP-RAP-18/2003, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la litis no se fija con el señalamiento de los

artículos que se consideran transgredidos, sino que, los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación son los que determinan o configuran la *litis*.

En el caso, los partidos actores señalan que la responsable al haber actuado con congruencia se hubiese pronunciado sobre los puntos planteados en su queja como son: que en un programa aparentemente de contenido de promoción turística se incluyó la promoción del programa de seguridad pública y los resultados obtenidos por el gobierno de la República, la promoción personalizada “exacerbada” del Titular del Poder Ejecutivo Federal; utilización de recursos públicos durante la grabación del programa como son el uso de automóviles y aeronaves designados para los traslados del Presidente de la República, el uso de la Residencia Oficial de los Pinos y disposición del personal militar encargado de la seguridad del citado funcionario; que durante la estancia en la ciudad de Morelia, Michoacán, se difunde en un segmento del programa la imagen de la entonces candidata a gobernadora del Estado de Michoacán Luisa María Calderón Hinojosa, además se hace referencia a la carrera política del Presidente de la República señalando que es “un connotado político que luchó contra el gobierno autoritario”, que fue candidato a gobernador en el Estado de Michoacán, al tiempo que se transmiten imágenes de su campaña electoral.

En ese sentido señalan que en el escrito de denuncia se afirmó que los sujetos denunciados pretendían aparentemente realizar un programa de promoción turística, cuando realmente se realizan actos contrarios a la

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

normativa electoral, efectuando un estudio del programa, imágenes y frases contenidos en el mismo, que según los impetrantes, consisten en promoción personalizada, difusión de propaganda electoral, adquisición de tiempos en televisión fuera de los autorizados por la autoridad administrativa electoral, la utilización de recursos públicos contraviniendo el principio de imparcialidad y la libertad del sufragio.

Ahora bien, se estima **infundados** los agravios en razón de que los partidos actores se limitan a señalar que la responsable analizó en forma incongruente cada aspecto sin que se vincularan entre ellos el planteamiento de la queja y las consideraciones de la responsable, para lo cual inserta en su demanda un cuadro con los supuestos puntos en los cuales existe incongruencia, pero omite señalar en qué consiste dicha incongruencia ya que sólo establece en forma genérica los temas planteados en su escrito de queja y reproduce las consideraciones de la responsable al momento de contestar cada uno de los planteamientos hechos valer en su queja y solamente argumenta cómo debió considerar y concluir, desde su concepto, la responsable a cada uno de los planteamientos señalados en su escrito de denuncia, esto es, cómo debió concluir la responsable para satisfacer su pretensión, sin que exponga argumentos tendentes o señala de qué manera se da la incongruencia respecto a los razonamientos de la responsable en su resolución, además de que no desvirtúa la forma en cómo la responsable analiza los puntos materia de la queja ni señala cómo es que se da esa incongruencia que hubiere llevado a una respuesta distinta a lo dicho por la responsable respecto a que:

-Que tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió una contratación y gasto, con cargo al erario público, para la realización, producción y difusión del programa materia de conocimiento, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad en relación con el primer aspecto de las normas que regulan el principio de imparcialidad.

-Que el Titular del Poder Ejecutivo Federal tal y como se establece en los objetivos y estrategias precisadas tanto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, como en el Plan Sectorial de Turismo 2007-2012, la Ley de Planeación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Acuerdo Nacional de Turismo y en la Ley de Turismo, establece que es función de dicha entidad pública incentivar, desarrollar y fomentar la actividad turística nacional e internacional, fortalecer la imagen de nuestro país como destino turístico competitivo para difundir su amplia y diversa oferta turística.

-Por tanto, resulta válido concluir que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el programa ya citado, obedeció a una actividad inherente de su cargo, es decir, como ya se dijo su finalidad fue mostrar destinos turísticos en nuestro país para fortalecer ese rubro, actividad acorde a sus obligaciones como titular de la administración pública.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

-No obstante que el Presidente de la República haya utilizado transporte terrestre y aéreo, cuerpo de seguridad que lo resguarda y la residencia oficial de los Pinos, durante la realización del programa denunciado, dicha situación no implicó la utilización de recursos públicos en razón de que de conformidad con el artículo segundo del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, dicho órgano técnico militar lo auxilia en planificar sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participará en la ejecución de las actividades procedentes para estos efectos, por lo que por razones de seguridad debe ser trasladado en vehículos y aeronaves oficiales. De ahí que no se le pueda imputar el uso de recursos públicos máxime que su participación en dicho programa se efectuó con el propósito de fortalecer el rubro turístico de nuestro país.

-En ese sentido, los materiales audiovisuales materia del procedimiento sancionador no influyen de alguna forma en la equidad de un Proceso Electoral Federal o local, pues el objetivo primordial del Estado Mayor Presidencial es garantizar la seguridad del Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal, y por tratarse de un tópico de alto interés para la República.

-Que si bien se observa un pronunciamiento relacionado con la inseguridad que se vive actualmente en el país, así como las acciones tomadas por el gobierno para combatir tal situación, ello no presupone una violación a la normativa electoral ya que no se desprende que tenga como finalidad la obtención del voto, o que se vulneraran los principios rectores del derecho electoral o que fueran manifestaciones

tendientes a crear una inequidad en la contienda electoral o influir en las preferencias electorales.

-El programa denunciado se advierte que estaba encaminado en primera instancia a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana con lo cual se pretendía fomentar el sector turístico, y por otra parte, se hace referencia al problema de inseguridad así como las acciones realizadas en dicha materia, mismas que tenían como finalidad sostener la afirmación de que es seguro visitar nuestro país, no así efectuar algún tipo de amenaza o amedrentamiento en contra de la ciudadanía, y con ello generar algún tipo de coacción o presión en los electores.

-Del contenido del programa en comento, se evidencia que en principio el mismo no constituye propaganda electoral ya que su propósito no es el inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político que se identifica con el Presidente de la República, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional ni tampoco incluye aseveraciones tendentes a posicionar ante la ciudadanía, ni a algún partido político, precandidato o candidato determinado.

-Por lo tanto, no era posible afirmar que las expresiones emitidas por el Presidente de la República conllevaran a interpretar una supeditación de la continuidad de una práctica gubernamental, como lo es el combate al crimen organizado a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos, consistente en emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional por lo que tampoco se afecta el principio de equidad en la contienda electoral.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

-Asimismo, la responsable refiere que la imagen de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, así como diversas referencias a su persona, no son suficientes para acreditar una infracción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se colmaron diversos elementos para tener por acreditada dicha infracción como son: a) No se está ante la presencia de propaganda política-electoral; b) que dicha propaganda se haya difundido por un ente de gobierno; c) que hubiere sido pagada con recursos públicos; d) que influya en una contienda electoral.

-Asimismo, la responsable señala que el programa denunciado y las cápsulas a través de las cuales se promociona su difusión, no constituyen propaganda política, ya que no tienen como objeto la difusión de ideas o creencias con el objeto de estimular una determinada conducta política.

-Se señaló que de los elementos de prueba que obraban en el expediente no se advertía el uso de recursos públicos en la realización o difusión de los materiales audiovisuales ya que para la realización, producción y difusión del contenido del programa denominado "México: The Royal Tour", el cual fue transmitido los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, así como de las diversas cápsulas para promocionar el mismo, no se destinaron ni se usaron recursos públicos, pues dicho programa contó con la participación de tres patrocinadores, los cuales a saber, son la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por

parte de México la Fundación Cuervo, y del mismo modo no medio contrato o convenio alguno con la cadena televisiva estadounidense para llevar a cabo la grabación de dicho programa, ni mucho menos para su eventual difusión, aunado al hecho de que el contenido presentado en el programa y capsulas de promoción, fue decisión única del productor del programa sin que mediara intervención alguna por parte del funcionario denunciado o institución pública alguna respecto a lo que se presentaría.

-Dichos materiales audiovisuales no constituyen propaganda electoral además de que el objeto de la participación del sujeto denunciado (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) en el programa, se limitó a promocionar y fomentar el sector turístico del país.

-Se dijo que la participación del Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa citado, se debió a una actividad inherente a su cargo, esto es, su finalidad fue mostrar destinos turísticos en el país para fortalecer dicho rubro además de promocionar y fomentar el turismo nacional dentro de la República Mexicana y en el extranjero, actividad que es acorde con sus obligaciones como titular del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y en el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, además de que el objeto de la participación del sujeto denunciado (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) en el programa, se limitó a promocionar y fomentar el sector turístico del país.

-El ciudadano denunciado no hace referencia alguna a expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

electoral o algún proceso de selección interna de un instituto político ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular y, en el contexto fáctico, el servidor público cuya imagen y voz es expuesta, no tiene el carácter de precandidato o candidato en alguna contienda electoral.

-Aun y cuando en el programa de mérito se hace referencia a la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las diversas etapas de su carrera política, y lo distingue como un líder nacional situación que podría estar al margen del propósito del programa, lo cierto es que ello no resulta suficiente para determinar que se promocionó el nombre y la imagen de forma exacerbada, máxime si se toma en cuenta que en modo alguno hizo promoción al partido político del cual es militante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular ni solicitó el voto.

-Que respecto de la visita a la casa de la señora madre del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, es de referirse que la misma no implica una conculcación a la normativa federal electoral, lo anterior en razón de que, tal y como se aprecia del video materia de conocimiento, en ningún momento se hace referencia específica de las personas que ahí se encuentran o se les da alguna participación, específicamente de su hermana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, llevando a cabo una presentación del conductor del programa hacia los integrantes de la familia de forma general, por lo cual no se destaca la presencia de persona alguna distinta al conductor Peter Greenberg. Aunado a lo anterior, se dijo que el formato que maneja dicho programa incluye

referencia a situaciones personales del sujeto que participa como guía de turistas.

-Así también se dijo que respecto a la aparición de diversas imágenes del hoy denunciado relacionadas con su trayectoria política y su vida personal así como aquellas en las que se observan diversas imágenes y referencias al Partido Acción Nacional, dicha situación no era un elemento suficiente para acreditar una afectación a la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral federal, en razón de que si bien es cierto dichas imágenes fueron difundidas en el programa denunciado, también los es que las mismas se reprodujeron como parte de la referencia que respecto de la persona del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se hizo en el mismo, no con el objeto de exaltar o promocionar al partido político.

-En ese sentido, se dijo que el formato, logística y edición de programa denunciado fue realizado por la compañía productora, la cual podría sustentarse en un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo la libertad de expresión, en donde la compañía productora editó el programa con el material que consideró importante o de interés para el teleauditorio.

-Que la grabación del programa denunciado fue durante los meses de enero, febrero y marzo de dos mil once, temporalidad previa al inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán y en la cual, Luisa María Calderón Hinojosa no contaba siquiera con la calidad de aspirante, por lo que dicha situación en nada pudo implicar alguna

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

transgresión a la normativa electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

-Respecto a la transmisión del programa en cuestión los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, temporalidad en la cual se encontraba desarrollando la etapa de campañas del proceso electoral local del Estado de Michoacán, no existieron elementos ni siquiera de tipo indiciario, para sostener que dicha transmisión fue pactada o convenida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni por la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, ni menos en las entidades en la que se verían.

-Que la señal de la empresa de televisión restringida "Cablevisión S.A. de C.V., en virtud de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, no puede ser apreciada en el Estado de Michoacán, en razón de que el área de cobertura de la red comprende exclusivamente las poblaciones de la Ciudad de México y las áreas circunvecinas del Estado de México, por lo que dicho programa no pudo ser visto en la citada entidad federativa, y con ello tampoco tener injerencia en el proceso electoral en dicha entidad.

-Que si bien es cierto, que en un segmento del programa se aprecia la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa, lo cierto es que en modo alguno la citada ciudadana tuvo alguna participación durante el desarrollo del programa en cuestión en donde haya dirigido un mensaje político,

manifestado alguna plataforma política, solicitar el voto ciudadano o se haya mención a sus aspiraciones político-electorales. Esto es, la aparición en dicho segmento se debió únicamente a presentar a la familia del Titular del Poder Ejecutivo Federal, sin hacer distinción o hincapié en la pretensión política que en esos momentos tenía dicha ciudadana.

-Por tanto no se tiene acreditado que Luisa María Calderón Hinojosa adquirió tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa denominado “Royal Tour”, por lo que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede observar, la autoridad responsable analizó y emitió las consideraciones correspondientes a cada uno de los temas planteados por los partidos actores en sus escritos de queja de acuerdo a la litis planteada, para declarar infundados los procedimientos sancionadores, y los partidos actores se limitan a señalar que la autoridad responsable analizó de manera incongruente cada aspecto, pero sin razonar o desvirtuar cada uno de las consideraciones que emitió la responsable para contestar los planteamientos hechos valer en el escrito de queja.

Esto es, los partidos actores únicamente hacen referencia a cómo, desde su punto de vista, debió analizar la responsable cada uno de los puntos planteados, pero no

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

controvierte la forma del estudio que hace la responsable para resolver cada planteamiento de la queja además de que se advierte del contenido de la resolución, que la responsable fijó la litis en consideración a lo planteado por los denunciados y bajo esa premisa considera como infundada las denuncias ya que analizó cada uno de los puntos planteados y derivado del análisis del material probatorio y de las diversas constancias que obran en el expediente es que llegó a la conclusión señalada en su resolución.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Agravio relativo a la incorrecta interpretación de los artículos 6 y 41, Bases II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio tercero relativo a que la responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos 6 y 41, Bases II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de equidad que deber regir en los procesos electorales por cuanto a medios de comunicación refiere, ya que al aducir en su resolución que el programa denunciado se apegaba a la libertad de expresión dejó de observar el principio de equidad en la contienda electoral, ya que existió promoción personalizada del Presidente de la República, de la entonces candidata al gobierno del Estado de Michoacán, los logros del gobierno, utilización de recursos públicos, por lo que la responsable se apartó del criterio emitido en el expediente SUP-RAP-589-2011 y acumulados por lo siguiente:

En primer lugar, es menester mencionar que esta Sala Superior ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, que cuando se realiza un reportaje en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema del mismo, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

Asimismo, se hizo notar en dicho precedente que si bien en un reportaje un candidato llevaba a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debía considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encontraban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Se estimó que la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Dichas limitaciones en el caso del reportaje debían consistir en:

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

1. *Objetividad.* A través de dichas crónicas debían aportarse datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implicaba que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. *Imparcialidad.* El reportaje no debía ser tendencioso, esto es, en forma alguna debía presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. *Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.* Si un reportaje se caracterizaba por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debía encontrarse debidamente identificado como tal, y la información que buscara proporcionar tenía que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

4. *Forma de transmisión.* A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debía concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

5. *Período de transmisión.* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato pudieran demostrar imágenes de propaganda electoral o hacer referencia a propuestas políticas, su transmisión

debía sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

6. *Gratuidad.* El reportaje en forma alguna debía implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Por otra parte, esta Sala Superior consideró en el expediente SUP-RAP-22/2010, que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

Por tanto se dijo que el Poder Reformador de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de "naturaleza híbrida" en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que sólo en apariencia divulgara a través de

los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibido un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Derivado de los precedentes en comento, se aprobó la tesis de jurisprudencia 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto refieren:

"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta."

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que los partidos actores parten del supuesto erróneo que en el caso se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda electoral, al existir promoción personalizada del

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Presidente de la República, de la entonces candidata al gobierno del Estado de Michoacán, y utilización de recursos públicos aunado a que la responsable analizó el contenido del material denunciado a la luz del derecho a la libertad de expresión pero en modo alguno hizo interpretación alguna que dejara de analizar la afectación al principio de equidad por que ello no sucedió.

Esto es, tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el caso concreto la responsable estableció no se acreditó que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ni Luisa María Calderón Hinojosa al aparecer en el programa “México: The Royal Tour” se haya llevado a cabo la promoción personalizada, lo cual resultaba indispensable para acreditar el desvío de recursos de la Presidencia de la República, de suerte tal, que con ello se acreditara la violación al principio de equidad en alguna contienda electoral.

En ese sentido, en el caso se señaló que no se acreditó la existencia de propaganda personalizada al no advertirse la actualización de los elementos relativos a la utilización de recursos públicos, que dicho programa tuviera un impacto en la equidad de una contienda electoral, que dicha propaganda fuera difundida por alguna institución o poder público o por sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social ya que la finalidad de dicho programa fue la promocionar los atractivos turísticos de nuestro país y con ello incentivar al turismo para visitar los lugares señalados en el programa denunciado además de que el contenido de dicho programa en modo alguno tenía como finalidad la difusión de ideas o creencias con el

objeto de estimular una determinada conducta política o se haya solicitado el voto, o promocionado plataforma electoral alguna o se haya alusión a algún candidato, precandidato o aspirante a un cargo de elección popular.

Asimismo, se sostiene que el Presidente de la República actuó en dicho programa en atención al Plan Nacional de Turismo en cumplimiento al encargo público que desempeña en la actualidad lo cual no está controvertido, aunado a que la responsable señaló que el formato, logística y edición del programa denunciado fue realizado por la compañía productora, la cual podría sustentarse en un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo la libertad de expresión, en donde la compañía productora editó el programa con el material que consideró importante o de interés para el teleauditorio.

Aunado a lo anterior, se estima que la actividad periodística de los medios de comunicación, la cual está sustentada en los derechos de libertad de expresión e información, no está en pugna con el principio de equidad que rige la materia electoral, sino que coexisten y se complementan, por lo que si en el caso, la responsable hizo referencia a la libertad de expresión para motivar y fundar su resolución, en modo alguno dicha situación pudo generar afectación al principio de equidad, máxime si en el caso no estaba acreditada dicha violación.

Por tanto, si derivado del análisis del programa denunciado no se acreditó afectación alguna al principio de equidad respecto a los temas de uso de la existencia de propaganda personalizada de servidores públicos y

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

utilización de recursos públicos resulta conforme a derecho que la responsable analizara el contenido de dicho material a la luz del derecho a la libertad de expresión para concluir que el mismo se había realizado en relación a un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo dicha garantía constitucional.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Agravio relativo a que en el programa denunciado existió propaganda política-electoral ya que se insertaron imágenes que contienen emblemas del Partido Acción Nacional y se hizo referencia a dicho instituto político.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que en el programa denunciado existió propaganda política-electoral ya que se insertaron imágenes que contienen emblemas del Partido Acción Nacional y se hizo referencia a dicho instituto político.

Lo **infundado** del agravio radica en que la inserción de imágenes que contienen emblemas del Partido Acción Nacional son archivos históricos que se generaron en el contexto de la presentación que realiza el narrador del programa respecto a la semblanza personal de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa quien actúa como invitado o guía de turistas y que de acuerdo a la línea editorial del citado programa se contemplaba la inclusión de dicha semblanza que en el caso correspondió al Presidente de la República, por lo que se hizo referencia a su formación política y cómo

fue que ganó la contienda presidencial del año dos mil seis postulado por el citado instituto político.

Cabe mencionar que el citado ciudadano en ningún momento expresa cuestión alguna relativa a su candidatura o al partido político del cual es militante.

Esto es, la inclusión de dichas imágenes se da en el contexto de la presentación que realiza el narrador sobre la semblanza de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de invitado o guía de turistas del citado programa, desde los inicios de su formación política hasta cuando fue candidato a la Presidencia de la República en el año dos mil seis, por lo que las imágenes que se incorporan en dicho programa fueron archivos históricos que en su momento la empresa productora “Check Six Productions, INC” consideró necesario para narrar esta parte del segmento del programa relativa a la manera en cómo llegó a ocupar la presidencia de nuestro país el invitado del referido programa, ya que su contenido se destaca por invitar como presentadores o guía de turistas a diversos líderes o personajes importantes vinculados con el país a visitar y que en el caso correspondió al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente de la República.

En esa tesitura, no es posible señalar que las imágenes difundidas del partido político en mención tuvieran relación o se hiciera referencia a alguna contienda electoral o se hayan transmitido para apoyar a un aspirante, precandidato o candidato de dicho partido político.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

A efecto de hacer evidente lo anterior, se reproducen el guión y las imágenes que fueron incluidas en el segmento de la transmisión del programa motivo de denuncia cuyo disco compacto obra en el cuaderno acceso 1 del expediente SUP-RAP-29-2012, el cual se valora en términos del artículo 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su transcripción se encuentra prevista a foja ciento veintisiete de la resolución reclamada mismo que es del tenor siguiente:

Duración del programa denunciado: Una hora con diecisiete segundos. (60:17).

En cuanto al guión: Inicia en el minuto 39:07 y concluye en el minuto 40:56.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Ella dice que desde que yo era niño, aseguraba que sería Presidente, pero yo no lo recuerdo.

Madre Calderón: No lo recuerda.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Como puedes ver, ella es Maricarmen, él es John...

Peter Greenberg: Voy a adivinar, ¿Quién es él?

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Ese soy yo.

Voz en off (Narrador): Desde muy joven, Felipe se interesó por la política, siguió los pasos de su padre Luís Calderón Vega, quien durante toda su vida luchó contra el Gobierno autoritario en México y quien en mil novecientos treinta y nueve cofundó el partido político del Presidente; el PAN. A los veinticinco años Calderón ganó sus primeras elecciones locales, y pronto irrumpió en la escena nacional al ganar un puesto en la Cámara de diputados, lugar donde conoció a su esposa la congresista Margarita Zavala. Después de postularse para la Gobernación de su Estado natal Michoacán, Calderón se convirtió en el Presidente nacional del partido PAN, y fue un personaje clave para que Vicente Fox se convirtiera

en el primer Presidente elegido democráticamente en la época moderna, en el año dos mil cinco Calderón lanzó su postulación para la Presidencia, empezó con poco apoyo al contar los votos, fue declarado ganador de aquellas controvertidas elecciones por menos de un uno por ciento de los votos, a los cuarenta y cuatro años se convirtió en uno de los Presidentes más jóvenes de la historia de Mexicana, fue un honor que su padre, desafortunadamente no llegó a ver.

Peter Greenberg: Esta es la fotografía oficial.

Madre de Calderón: Si, ese es mi hijo.

Peter Greenberg: ¿Cómo se llama?

Madre de Calderón: Felipe.

Peter Greenberg: Oh, ya lo recuerdo.

Voz en off (Narrador): Llegó la hora de retirarnos, pues al otro día saldríamos muy temprano.

Peter Greenberg: Mucho gusto.

Madre Calderón: Perdón, Adiós, muchas gracias.

Peter Greenberg: Uno más. Muchas gracias.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa: Gracias, Peter.

Peter Greenberg: Gracias, señor Presidente.

Precisamente en esta parte de la transmisión del programa denunciado es donde se insertan por unos segundos las imágenes del Partido Acción Nacional, los cuales, en lo que nos interesa, son del tenor siguiente:

SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.





**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Ahora bien, es importante señalar que la Constitución General de la República establece las garantías y principios Constitucionales en que está basado el Estado de Derecho a que se sujetan todos los habitantes del país.

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 6° dispone:

"ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

[...]"

La Carta Magna reconoce que la *libertad de expresión* está tutelada plenamente frente al Estado y que toda persona tiene esa tutela invariablemente, inclusive frente a cualquier naturaleza que tenga la autoridad integrante del Estado.

Este derecho de libertades está no solamente orientado a que el ciudadano cuente con esa garantía, sino que también el Estado garantice que en el ejercicio de dicho derecho, ya sea de manera activa o pasiva.

Así lo reconoce el artículo 7° Constitucional:

"ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

De esa forma, el goce, ejercicio y tutela los derechos fundamentales de expresión e información se encuentran reconocidos y garantizados en los citados artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en distintos tratados internacionales.

Sin embargo, por indispensables que son estos derechos en el funcionamiento de nuestro Estado democrático de Derecho, su ejercicio no es de carácter absoluto o ilimitado, porque encuentra límites en otros derechos, principios, valores y directrices políticas que se reconocen en la propia Constitución y tratados internacionales.

Así, conforme a los artículos referidos, el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, encuentra límites cuando mediante el uso de ellos se: a) ataque a la moral, b) afecten los derechos de tercero, c) provoquen algún delito, d) perturben el orden público, y e) afecten la vida privada y paz pública.

Asimismo, algunas de esas limitantes se relacionan particularmente con la emisión de propaganda electoral prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión no autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, está acreditado que dicho programa se realizó con la finalidad de promover y fomentar el turismo en nuestro país y en cuyo formato incluía una semblanza o referencia personal del invitado o guía de turistas que en ese momento participó en el

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

programa, el cual recayó en la persona de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Al ser un hecho notorio que el citado ciudadano es el Presidente de la República, militante del Partido Acción Nacional y que ganó la contienda electoral de dos mil seis con la siglas del citado instituto político, resulta indudable que al momento de la presentación de la semblanza se hizo referencia a su formación política y de qué manera llegó a ocupar la Presidencia de la República, por lo que en ese momento al incluir imágenes de dicho instituto político en modo alguno se actualizó propaganda electoral a favor del citado instituto político violatoria de la normativa constitucional y legal en la materia.

Aunado a lo anterior, la inserción de las imágenes se realizan por unos segundos dentro del programa mencionado por lo que tampoco se puede señalar que su contenido tenía como finalidad promover al citado instituto político o a alguno de sus candidatos, ni tampoco se advierte que se estuviera solicitando el voto, ya que dichas imágenes y referencia se hizo dentro del contexto de la semblanza que se da respecto al presentador o guía de turistas invitado para la realización del programa y su difusión fue sólo por unos segundos respecto de la totalidad de la duración del programa cuestionado.

Asimismo, tampoco se advierte que del análisis del contenido del programa cuestionado, como se dijo en párrafos precedentes, se haya difundido propaganda electoral alguna ya que no se cumplieron las siguientes condiciones:

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

1. Que se generara por los partidos políticos, por los candidatos registrados, por sus militantes o simpatizantes o por terceros con los que exista una vinculación.
2. Que tuviera el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas.
3. Que se solicitara el apoyo electoral de alguna parte de la población, a través de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
4. Que se incluyeran expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se reflejara en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector por determinada fuerza política.

Si bien el programa denunciado se transmitió durante la etapa de campaña electoral en el Estado de Michoacán, dicho programa no tuvo como finalidad difundir algún contenido electoral relacionado con dicho proceso electoral ya que su objetivo era el fomento y promoción de diversas zonas de nuestro país que pudiera generar interés para los turistas con base en el Plan Nacional de Turismo.

En ese tesitura, tal y como la responsable lo sostiene, la inserción de imágenes que contienen emblemas del Partido Acción Nacional fue con motivo de la referencia que en su momento realiza el narrador del programa respecto a la persona de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y que de acuerdo a la línea editorial del citado programa se

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

contemplaba la inclusión de una breve semblanza de la persona que actúa como invitado o guía de turista que en el caso correspondió al Presidente de la República, por lo que se hizo referencia a su formación política y cómo fue que se postuló y ganó la contienda presidencial del año dos mil seis.

En ese sentido, la sola inclusión y referencia al Partido Acción Nacional en modo alguno se trate de propaganda electoral y que con ello se pudo afectar la equidad en una contienda electoral ya que en el contexto por el cual se difunde es para explicar un aspecto de la vida pública del Presidente de la República el cual no tiene relación con algún contenido político-electoral y fue elaborado y transmitido al amparo de la libertad de expresión y en ejercicio de una actividad periodística, salvaguardada en la misma constitución federal, máxime que, como ya se dijo en párrafos precedentes, existe en autos un contrato de licencia celebrado entre la empresa televisora “Televisa S.A. de C.V. en su calidad de “licenciataria” y la empresa productora “Check Six Productions, INC” en su calidad de “licenciante” de fecha cuatro de octubre de dos mil once para la difusión de dicho programa sin que se acredite la participación en él de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa o el partido político en comento por lo que se apreciara la intención de contratar propaganda político-electoral a favor de algún candidato o de dicho partido político.

Es importante señalar que esta Sala Superior ha señalado en el expediente SUP-RAP-280-2009 que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

También se dijo en dicho precedente que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

En líneas siguientes, se estableció que el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

En esa tesitura, se concluyó que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Por tanto, en el caso se advierte que la difusión de dichas imágenes se dio con base en el formato estimado por la empresa productora, mismo que sirvió para describir la semblanza de su presentador o guía de turista, el cual había recaído en la persona de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, mismo que se dio en la explicación de la manera en que fue electo Presidente de la República, lo que conlleva a estimar que dicha situación se hizo al amparo del derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que de su contenido no se advierte que tuviera como propósito solicitar el voto, promocionar plataforma electoral alguna o se haya alusión a algún candidato, precandidato o aspirante a un cargo de elección popular.

Además, como ya se dijo en párrafos precedentes, no se advierte del contenido de la parte de este segmento, que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa haya realizado manifestación alguna para solicitar el voto a la ciudadanía, ni tampoco hizo referencia a proceso electoral alguno, ni expresó apoyo a un precandidato o candidato de su partido ni mencionó al partido político en que milita.

Esto es, la inserción de dichas imágenes no correspondió a una propaganda electoral ya que no tuvo como intención colocar en las preferencias electorales al Partido Acción Nacional o algún candidato o plataforma electoral ya que no hizo referencia expresa a este tipo de situaciones ni tampoco se acredita que en el contexto o contenido de dicho programa tuviera relación alguna con la actual contienda electoral a fin de promover a dicho instituto

político por lo que tampoco se pudo afectar el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se estima que la actividad periodística de los medios de comunicación, la cual está sustentada en los derechos de libertad de expresión e información, no está en pugna con el principio de equidad que rige la materia electoral, sino que coexisten y se complementan, por lo que si en el caso, la responsable hizo referencia a la libertad de expresión para motivar y fundar su resolución, en modo alguno dicha situación pudo generar afectación al principio de equidad, máxime si en el caso no estaba acreditada dicha violación.

En conclusión, si derivado del análisis del programa denunciado no se acreditó afectación alguna al principio de equidad resulta conforme a derecho que la responsable analizara el contenido de dicho material a la luz del derecho a la libertad de expresión para concluir que el mismo se había realizado en relación a un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo dicha garantía constitucional.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Así también, se califica de **inoperante** la afirmación del partido actor, consistente en que la responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos 6 y 41, Bases II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de equidad que deber regir en los procesos electorales por cuanto a medios de comunicación refiere, ya que al aducir en su resolución que

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

el programa denunciado se apegaba a la libertad de expresión dejó de observar el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se parte del supuesto erróneo de que se afectó el principio de equidad, lo cual no es así al no haberse acreditado violación alguna a la normativa constitucional y electoral en la materia, además de que dicho agravio no constituye un verdadero argumento que combata una parte específica de la resolución reclamada, pues los partidos actores no explican de qué manera o como es que con la interpretación que realizó la responsable dejó de observar o se viola el principio de equidad en la contienda electoral.

Tampoco señala cuestión alguna respecto a que dicha interpretación tendría un efecto diferente sobre lo considerado por la autoridad responsable para acreditar su pretensión.

Además, los partidos actores no señalan cuáles son los supuestos distintos que se actualizarían como consecuencia de que la responsable dejara de realizar dicha interpretación y que pudiera generar una modificación a lo razonado por la responsable o en todo caso de qué manera debió interpretar o en qué le beneficia otra interpretación y como habría justificado que la conclusión de la responsable tendría que haber sido diferente.

Por tanto, con sus afirmaciones, los partidos actores no controvierten de manera directa las consideraciones de la

responsable y que fueron la base para analizar que el programa denunciado se dio a la luz del derecho a la libertad de expresión y concluir que el mismo se había realizado en relación a un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo dicha garantía constitucional.

De ahí lo **inoperante** de este agravio.

Por último, resulta **infundado** lo relativo a que la responsable con dicha interpretación se apartó del criterio emitido en el expediente SUP-RAP-589-2011 y acumulados, ya que los partidos actores omiten señalar en qué aspecto o de qué forma se aparta la responsable de lo considerado en dicho precedente.

Lo anterior es así en razón de que en dicho precedente la Sala Superior estimó acreditada la infracción atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, por infringir lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, al incluir su voz e imagen en promocionales que correspondían a pauta ordinaria de ese instituto político además por violentar la equidad en la contienda del Estado de Michoacán.

Lo anterior en razón de que se consideró en dicho precedente que de una primera parte de la entrevista en el programa “historias engarzadas”, se resaltó las virtudes y capacidades de la aludida ciudadana, por lo que constituyó una apología a su persona, lo cual, desvirtuó el género de entrevista.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Asimismo, también se estimó que de la última parte de dicha entrevista se actualizaba propaganda política-electoral, dado que se presentaba a la ciudadanía una candidatura, en específico, la de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, y que tuvo como resultado la afectación al principio de equidad en la contienda electoral del Estado de Michoacán, además de vulnerar disposiciones constitucionales y legales electorales, en materia de radio y televisión.

Esto es, en dicho precedente la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa participó activamente en una entrevista en la cual se acreditó que participaba en ese entonces como candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán, en especial, cuando se desarrollaban las campañas electorales dentro del procedimiento de elección, y dentro del contenido de dicha entrevista se advirtió que a pregunta directa de la periodista, la aludida candidata manifestó expresamente: ***“no ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: Cocoa gobernadora”***

Por tanto se dijo que el contenido de dicha manifestación de la candidata registrada, colma el último de los requisitos que integran la propaganda política-electoral, mediante la cual se presenta a la ciudadanía la candidatura registrada de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, pues la manifestación de la candidata, en el sentido de que ya le gritan ***“Cocoa gobernadora”***.

Ahora bien, a diferencia del citado precedente, en el presente caso no se advierte similitud alguna en razón de

que en el programa “México: The Royal Tour” la citada ciudadana no participó activamente en una entrevista, ni tampoco participa expresamente en su contenido, ya que no realizó manifestación alguna respecto a su candidatura, ni solicitó el voto, ni presentó plataforma electoral o apoyó a un partido político, ni tampoco se resalta las virtudes y capacidades de la aludida ciudadana que pudiera constituir una apología a su persona, sino sólo se aprecia por unos segundos su imagen en el momento en que se presenta a la familia del Presidente de la República, por lo que su aparición es circunstancial y espontánea.

Esto es, no se trató de una entrevista en la cual haya participado expresamente al responder cuestionamientos de la reportera o entrevistadora ni tampoco se aludió a su candidatura ni la presentaron en tal calidad, ni participó en el desarrollo del programa ni dirigió algún mensaje en el que expusiera alguna plataforma política o mencionara sus aspiraciones político electorales, sino que únicamente se le presentó como parte de la familia del titular del Ejecutivo Federal sin expresar palabra alguna respecto de dicha situación.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, se trata de un programa que tiene como finalidad la promoción y fomento al turismo de nuestro país y no una entrevista que se realiza a un candidato en específico de cara a un proceso electoral, en el cual se advierta que se expresen manifestaciones de apoyo a un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, o se solicite la promoción del voto a favor de alguien o de algún partido político o se haga referencia a una contienda electoral.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Agravios relacionados con el considerando décimo sexto relativo a la probable responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Acción Nacional

Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de inconformidad identificado en el punto E del considerando Décimo Sexto del agravio primero relativo a la probable responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

En este agravio los partidos actores sostienen que en ningún momento el Partido Acción Nacional se deslindó de los hechos denunciados, de lo cual deriva que se convirtió en una figura complaciente y tolerante respecto de los actos que se controvierten, siendo que lo correcto era que se deslindara, expresando su rechazo a la transmisión del programa denunciado.

Lo **infundado** del agravio radica en razón de que los partidos actores parten de la premisa errónea de que como se acreditaba la violación a la norma constitucional y electoral en la materia por la presunta promoción personalizada del Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de la entonces candidata al gobierno del Estado de Michoacán Luisa María Calderón Hinojosa, la utilización de recursos públicos y la existencia de propaganda electoral por la difusión del programa intitulado “México: The Royal Tour”, también se debió sancionar al citado instituto político por no ejercer su obligación de vigilar el respeto a las normas

constitucionales y electorales en la materia al no deslindarse de la difusión del programa cuestionado y permitir que con ello la infracción a dicha normativa.

Esto es, tal y como quedó señalado en párrafos anteriores, la responsable determinó que del análisis de las constancias del expediente no se acreditaba infracción alguna a la normativa electoral por parte de los citados ciudadanos derivado de su participación en el programa cuestionado ya que no se afectaban los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral al no acreditarse propaganda personalizada ni la existencia de recursos públicos o propaganda electoral que contravinieran lo previsto en la normativa constitucional y electoral en la materia.

Por lo anterior, si la responsable declaró infundados los procedimientos administrativos sancionadores y en autos no se acreditó lo contrario, no era dable sostener que el Partido Acción Nacional tenía la obligación de deslindarse, esto es, ejercer su calidad de garante, ya que no se acreditó infracción alguna que pudiera generar responsabilidad al referido instituto.

En esa tesitura, si no se demostró que las conductas imputadas a los ciudadanos y empresas televisoras en comento, así como al partido político referido infringían norma constitucional o legal alguna, tampoco se actualizaba infracción alguna por parte del referido partido político, situación que en la especie ha quedado firme con motivo de lo infundado e inoperante de los agravios antes analizados.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

Por lo anterior es que se considera **infundado** dicho agravio.

En esta tesitura al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-32/2012, al diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo CG45/2012 del veinticinco de enero del dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Gloria Guevara Manzo, Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; Luisa María

Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; “Televisa S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A. de C.V. y “Cablevisión S.A. de C.V.” así como en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando NOVENO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al instituto político recurrente y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-29/2012
Y ACUMULADO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO